

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONSTITUCIONALIDAD
DE LA ADJUDICACIÓN DE
BIENES RAÍCES POR LAS
INSTITUCIONES DE
CRÉDITO**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO 2000



Primera Edición 2000.

ISBN-970-712-035-5

Impreso en México.

Printed in Mexico.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA ADJUDICACIÓN DE BIENES RAÍCES POR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO

No. 29, Año 2000

**LA EDICIÓN DE ESTA OBRA ESTUVO AL CUIDADO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONSTITUCIONALIDAD
DE LA ADJUDICACIÓN DE
BIENES RAÍCES POR LAS
INSTITUCIONES DE
CRÉDITO**

**SERIE DEBATES
PLENO**

MÉXICO, 2000



DIRECTORIO

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis:

Miguel de Jesús Alvarado Esquivel (Coordinador)

Diana Castañeda Ponce (Directora General del

Semanario Judicial de la Federación)

Responsables de la obra: José de la Luz López Pescador y
Rosa Cristina Padrón González

Copyright
Derechos reservados

Registrado como artículo de 2a. clase en la Administración Local de
Correos de México, D.F., el 21 de septiembre de 1921

Informes

Pino Suárez No. 2, puerta 2026 BIS, Col. Centro, C.P. 06065, México D.F.

Tels. 01 (5) 1 30 11 71, 01 (5) 5 22 15 00, Exts. 2280, 1171, 2031 y 2038

01 (5) 1 30 11 27 Fax

01 (5) 5 22 50 97 Librería

01 800 201 75 98 Ventas

Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación

Eduardo Molina No. 2, Esq. Sidar y Rovirosa, Col. El Parque,

accesos 3 y 5, planta baja, México D.F.

Tel. 01 (5) 1 33 86 93

01 (5) 1 33 86 94

Lada sin costo 01 800 201 75 97

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo

Ministros Juventino V. Castro y Castro

Humberto Román Palacios

Olga María Sánchez Cordero de García Villegas

Juan N. Silva Meza

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Ministros José Vicente Aguinaco Alemán

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Mariano Azuela Güitrón

Juan Díaz Romero



Índice

	Página
PRESENTACIÓN	XI
SÍNTESIS	XIII
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y NUEVE	1
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	1, 2, 12, 13, 18, 19 y 21
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	1, 5, 8, 11 y 12
<i>Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano</i>	4 y 16
<i>Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia</i>	4, 5, 9 y 20
<i>Ministro Juventino V. Castro y Castro</i>	6 y 9
<i>Ministro Juan Díaz Romero</i>	7, 10 y 19
<i>Ministro Juan N. Silva Meza</i>	12 y 18
DEBATE REALIZADO EN SESIÓN PÚBLICA DEL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVE- CIENTOS NOVENTA Y NUEVE	23
<i>Presidente Genaro David Góngora Pimentel</i>	24 y 26
<i>Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo</i>	24

	Página
VOTACIÓN	26
DECLARATORIA	26
SENTENCIA. AMPARO EN REVISIÓN 2295/98	27
VOTO ACLARATORIO	133
TESIS	137



Presentación

Por acuerdo de los señores Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se determinó hacer del conocimiento público los debates de los proyectos que exigieron en su momento un tratamiento singular por su relevancia jurídica, social, económica o política y, así, proporcionar al lector los razonamientos lógicos vertidos en discusión grupal sobre asuntos de gran trascendencia, que le permitan comprender con mayor amplitud los motivos individuales que determinaron el sentido de una resolución.

Esta edición está integrada con las opiniones vertidas en sesión por los Ministros, la votación del asunto, la declaratoria, la sentencia, los votos particulares o minoritarios que en su caso se formulen, y las tesis que se generaron. Lo novedoso de esta publicación es que contiene los elementos necesarios para realizar un estudio totalizador de un tema importante.

Se publican estas discusiones, pero no en su literalidad, sino en transcripción revisada, porque la expresión oral improvisada tiene la desventaja de apoyarse en giros irregulares y en otras formas de expresión que, al reproducirse por escrito, pueden resultar confusas, carentes de sintaxis, redundantes o afectadas de alguna otra manera. La revisión se realizó con un estricto apego a las siguientes reglas: 1a. Se corrigió la sintaxis solamente en aquello que resultaba indispensable, de tal manera que el documento refleja la natural forma de expresión de los Ministros que participaron en la discusión y, 2a. Se suprimieron de los discursos aquellas partes reiterativas o desarticuladas que interrumpían la continuidad de las ideas y de los conceptos expuestos. El resultado es un documento que refleja fielmente lo acontecido en sesión.

Por todo ello, bien puedo asegurar que el lector tiene en sus manos una obra interesante, completa y, por tanto, meritaria de difundirse.

*Ministro Genaro David Góngora Pimentel
Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

Síntesis

El artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: "Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo".

La prohibición contenida en la última parte del precepto transcrita, motivó diversas interpretaciones en el ámbito jurídico nacional. Una corriente de opinión sostuvo que la norma constitucional prohibía a las instituciones de banca múltiple la adjudicación de los bienes del acreditado moroso, en pago de los créditos que hubiesen otorgado, a menos que se destinaran directamente al cumplimiento del objeto de la sociedad mercantil respectiva.

El 20 de mayo de 1998, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, Cesar Daniel Ruiz Vera, promovió demanda de amparo, señalando como acto reclamado la resolución de fecha 4 de mayo de 1998, dictada en el toca civil 876/98, por la Segunda Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de la citada Entidad Federativa, por medio de la cual se confirmó el auto aprobatorio de remate a favor de Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, dictado el 8 de enero de 1998, por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, en el juicio extraordinario hipotecario promovido por la referida institución de crédito contra Carlos Bolio Abud y María Librada Moguel Zaldivar, el cual fue tramitado en primera instancia bajo expediente número 656/95.

Correspondió conocer del juicio de garantías al Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, bajo expediente 461/98/1. El solicitante del amparo, esencialmente, manifestó en los conceptos de violación que la resolución impugnada infringía en su perjuicio los derechos fundamentales garantizados en la fracción V, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por confirmar el auto que autorizó la adjudicación de un bien inmueble en favor de una institución de crédito, a pesar de la prohibición constitucional para poseer y administrar bienes raíces diferentes a los estrictamente indispensables para realizar su objeto directo.

El Juez de Distrito, con fecha 10 de junio de 1998, celebró la audiencia constitucional, dictando el fallo respectivo en el que negó el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, con fundamento en una interpretación directa del artículo 27, fracción V, de la Constitución. Para fundar su decisión, el Juez aplicó el método que él mismo denominó "interpretación progresiva", que le llevó a determinar que la adjudicación temporal de bienes inmuebles a favor de los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier postor y, después de que se han adjudicado en la almoneda, sólo podría estimarse encaminada al desacato de la prohibición constitucional impuesta a los bancos de adquirir y administrar bienes raíces, si el periodo de tenencia de los bienes adjudicados permitido en términos del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, se convierte de transitorio en definitivo.

Ante tal consideración, la parte quejosa interpuso el recurso de revisión contra la resolución emitida por el Juez de Distrito, señalando en sus agravios fundamentalmente que la sentencia impugnada era contraria a derecho, por haberse excedido en sus atribuciones el juzgador al interpretar un precepto de la Constitución, sin tener facultades para ello. Además, se argumentó por parte del recurrente que todos los métodos de interpretación jurídica permiten concluir que la fracción V del artículo 27 de la Constitución, contiene una prohibición expresa para que las instituciones de crédito adquieran, aún transitoriamente, bienes raíces diversos a los estrictamente necesarios para la realización de su objeto directo.

El recurso de revisión fue admitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo de 17 de agosto de 1998, en el que se ordenó formar el toca correspondiente, registrándose con el número 2295/98. Posteriormente, por proveído de fecha 17 de septiembre de ese mismo año, se turnaron los autos al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Maya-goitia, para la elaboración del proyecto respectivo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de los señores Ministros presentes en sesión celebrada el 28 de septiembre de 1999, resolvió el amparo en revisión de referencia, confirmando la sentencia recurrida y negando el amparo y protección de la Justicia de la Unión solicitados.

El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, emitió voto aclaratorio, por considerar que los planteamientos del quejoso resultaban improcedentes, en virtud de que el acuerdo que aprobó el remate a favor de la institución de crédito tercera perjudicada, no tiene su fundamento directo en el artículo 27, fracción V, de la Constitución, sino en el artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé la posibilidad de que las instituciones de crédito reciban bienes en adjudicación por remate. En síntesis, en el voto aclaratorio se manifiesta que lo correcto era confirmar en sus términos la sentencia recurrida, ante la inoperancia de los argumentos hechos valer, sin que fuese posible realizar la interpretación directa del precepto constitucional, al no reclamarse la legislación secundaria.

En las sesiones del Pleno de la Suprema Corte, en las que se analizó y resolvió el citado amparo en revisión, conjuntamente con otros que contenían la misma temática, los señores Ministros hicieron valiosas aportaciones que permitieron fijar un criterio firme a través de la conformación de diversas tesis de jurisprudencia, no sólo respecto a la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Constitución Federal, sino también con relación a la competencia del Pleno del más Alto Tribunal del país por haber reiterado que corresponde a ese Tribunal conocer de amparos en revisión cuando se está en presencia de la interpretación directa de un precepto constitucional.

Para fundar la competencia del Pleno de la Suprema Corte, respecto de los amparos en revisión que se sometieron a su conocimiento en la sesión del 28 de septiembre de 1999, se citó el criterio aislado sostenido anteriormente por ese mismo Tribunal en las resoluciones de tres juicios, y que al ser ratificado en las sentencias dictadas en los amparos en revisión 2295/98 y 421/99, resueltos en la citada sesión, por la votación requerida, se sentó la tesis de jurisprudencia que determina la competencia del Pleno de la Suprema Corte para conocer del recurso de revisión en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito cuando ésta contenga una interpretación directa de un precepto constitucional.

Por último, a fin de resolver el fondo de los asuntos que contenían la misma temática, se utilizaron diversos métodos para interpretar el contenido de la

fracción V del artículo 27 constitucional, integrándose 5 tesis de jurisprudencia, alusivas a la interpretación de ese precepto fundamental, en las que se determina de manera invariable que las instituciones de crédito tienen capacidad para adquirir y administrar bienes raíces en forma temporal, pero con una diferencia matizada, entre cada tesis, en atención al método de interpretación utilizado de manera específica para revelar la esencia de la norma constitucional.



Debate Realizado en Sesión Privada

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PRIVADA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor secretario general de acuerdos, por favor continúe usted con la lectura del siguiente asunto de la lista.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

AMPARO EN REVISIÓN 2295/98, PROMOVIDO POR CÉSAR DANIEL RUÍZ VERA, CONTRA ACTOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN EL TOCA NÚMERO 876/98 Y SU EJECUCIÓN.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El asunto queda a consideración de los señores Ministros. Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Ministro presidente, tengo entendido que se van a discutir los asuntos relativos a la interpretación del artículo 27, fracción V, de la Constitución.

Como es del conocimiento de los señores Ministros hice una propuesta, contenida en una nota que repartí y que se refiere al fondo del asunto planteado, pero quisiera pedir que si no existe inconveniente se analice un estudio más reciente que preparé relativo a la procedencia, en forma previa al estudio de fondo, es una alternativa que me parece debe de discutirse, aquí tengo las copias de ese nuevo estudio que someto a su consideración, si me hacen el favor de repartirlas y si usted señor Ministro presidente es tan gentil de ordenar que algún secretario proceda a darle lectura. Como he manifestado es un estudio dirigido a una cuestión de procedencia y, por ende, debe analizarse en forma previa, si este H. Tribunal desecha el planteamiento, entonces entraremos a discutir el fondo, debo aclarar que esta segunda nota que reciben fue preparada con base en un punto que comenté con el señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por favor señor secretario proceda usted a dar lectura a la nota preparada por el señor Ministro Gudiño Pelayo.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro presidente, con mucho gusto

"Nota en relación con los asuntos en los que se propone una interpretación de la fracción V del artículo 27 constitucional"

"He seguido reflexionando sobre la problemática que presenta este paquete de asuntos y si bien sigo convencido de mi criterio en cuanto a la interpretación de la fracción V del artículo 27 constitucional (la semana pasada les hice llegar una nota en la que se contiene), me han surgido nuevas dudas ahora en cuanto al tratamiento que son las siguientes:

"En general el planteamiento de los quejosos puede sintetizarse así, el auto que aprobó el remate de un inmueble a favor de una institución de crédito es inconstitucional por contravenir la prohibición contenida en la fracción V del artículo 27 constitucional; sin embargo, así haya sido de manera implícita, me parece que en ese auto aprobatorio del remate se aplicó la fracción XIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito que textualmente dice: 'artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:...fracción XIII. adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta ley, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones mediante reglas de carácter general, cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por

adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria', hasta aquí la cita.

"Si el auto aprobatorio del remate constituye un acto de aplicación del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, ¿era necesario señalar además como acto reclamado el citado precepto?, con el planteamiento que se hace en los conceptos de violación, ¿implícitamente no se está planteando la inconstitucionalidad del artículo 106, fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito? Con la respuesta a ese planteamiento que se propone en los proyectos ¿no se está implícitamente haciendo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito?, si la respuesta a los anteriores cuestionamientos es afirmativa, surge una nueva interrogante, ¿es válido hacer implícitamente un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un precepto legal cuando éste se aplicó de manera implícita y se planteó su inconstitucionalidad también de manera implícita?, en su caso, ¿la concesión del amparo también sería implícita?

"En principio me parece que el auto aprobatorio del remate es perfectamente legal, ya que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 106, fracción XIII, permite la adjudicación de bienes a favor de los bancos, adjudicación que debe sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria, si no obstante eso, el postor preterido considera que esa adjudicación es inconstitucional, me parece que debió señalar como acto reclamado el precepto legal que la autoriza y no limitarse a señalar como acto reclamado el auto aprobatorio del remate, por más que aduzca que ese auto es violatorio del artículo 27, fracción V, constitucional.

"Si lo anterior es correcto considero que lo técnicamente adecuado es declarar inoperantes los conceptos de violación en los que se aduce que el auto aprobatorio del remate es violatorio del artículo 27, fracción V, constitucional, de otro modo me da la impresión que en su caso estaremos ordenando a los tribunales ordinarios que dejen de aplicar una disposición contenida en una ley federal y que apliquen directamente la Constitución, algo que ni siquiera la segunda parte del artículo 133 constitucional contempla (se refiere a leyes locales y ya conocemos la interpretación que le hemos dado). Firma: Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro presidente. Me parece muy persuasivo el memorándum que nos presenta el Ministro Gudiño Pelayo, sobre todo en su segunda parte; sin embargo, no sé que tan válidas sean las cuestiones que plantea al principio, en cuanto a cuestiones tácitas que dice estamos tratando de resolver, pero me parece muy convincente en la argumentación en el siguiente sentido, no se impugna el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, entonces, lo que procede es sobreseer el amparo, por inoperancia de los agravios, ante la falta de impugnación de la ley. En verdad, la ley esta fuera de toda discusión, entonces a mi me parece persuasiva esta línea de argumentación, no se a cuantos asuntos de los que están listados para desahogarse en la presente sesión pueda afectar, es cosa de recapitular en este momento.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Primero, tengo entendido que en algún asunto sí se impugnó la inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, este evidentemente no estaría en la hipótesis planteada por el Ministro Gudiño Pelayo y remarcada por el Ministro Aguirre Anguiano. Segundo, en el memorándum se dice que debe entenderse aplicado el artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, porque es la disposición legal secundaria que autoriza a un banco acreedor para adjudicarse bienes en juicios en que se reclaman créditos no cubiertos por el acreditado, pero lo cierto es que en el auto de remate no se invocó y entonces la intervención del Ministro Gudiño Pelayo, me da a mi la idea de que casi debiéramos ordenar una reposición del procedimiento. Pero quedaría por resolverse el momento en que se va impugnar el 106, fracción XIII, por el afectado en la adjudicación, sí no se le dice expresamente que existe esa ley y que se está aplicando, en casos similares hemos tomado ese criterio de aplicación implícita pero siempre a favor del quejoso, inclusive en la Segunda Sala se sustentó que el criterio contrario resulta insostenible, esto es que si en el acuerdo de la autoridad responsable no se invoca a la norma legal, el quejoso no está obligado a tomarla como acto de aplicación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Considero que deben concebirse soluciones distintas para casos diferentes. En el asunto sujeto a consideración del Pleno, no se está en presencia de una aplicación directa, se trata de que el banco hace uso de una autorización que tiene en la ley para proceder en determinado sentido y se encuentra fuera del acto reclamado, pero como antecedente de él, es un supuesto que debemos contemplar y creo puede dar lugar a tesis muy importantes. Pero si el banco hace uso de una facultad concedida en la ley que regula su actividad y el particular considera que esa facultad viola la fracción V, el artículo 27 constitucional, entonces puede pedir directamente la interpretación de la Constitución, pero el banco dirá yo me atuve a mi norma, y considero que en este caso no tiene aplicación la tesis que se ha mencionado en el sentido de que el precepto debe de estar aplicado en el acto, considerando que esa aplicación es anterior, porque es la autorización general emitida por las autoridades administrativas en que se basa el banco para proceder. Por eso creo que la solución debe ser semejante.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Esta segunda intervención del Ministro Gudiño Pelayo complica más las cosas, en virtud de que se sostiene que el acto de aplicación del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, no es la resolución del Juez que aprobó el remate, sino la autorización de las autoridades financieras mediante la cual se posibilita al banco la adquisición de bienes temporalmente y que seguramente se funda expresamente en el precepto legal mencionado.

En ese supuesto nos encontraríamos con la dificultad para determinar cuál es el acto reclamado, el acuerdo judicial que aprueba el remate o si debió también señalarse como acto reclamado la autorización emitida por las autoridades administrativas encargadas de vigilar y supervisar la actividad bancaria.

La ley que contiene la norma permisiva es la Ley de Instituciones de Crédito, el acuerdo que posibilita adjudicarse bienes por determinado tiempo y bajo condiciones específicas a un banco es el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Bancaria, de ahí que me parezca injusto en este momento frente al desconocimiento por el quejoso de un acto de aplicación de la norma, sobreseer el juicio. Considero que si el Pleno llega a la conclusión de que se actualiza el supuesto de aplicación de la dispo-

sición legal lo correcto sería hacer esa manifestación expresa y ordenar la reposición del procedimiento para que si esto es indispensable, se le diga al peticionario que realmente le afecta la disposición legal que aparece implícitamente aplicada, y que se le da vista para que en el término legal decida si la impugna o no y en caso afirmativo presente la ampliación correspondiente de la demanda, como hemos decidido en casos anteriores cuando aparecen datos de esta naturaleza si en la demanda se reclama una ley y no se menciona como autoridad responsable al Congreso. ¿Porque hacer el sobreseimiento con este argumento?, pienso que es una situación injusta para quien promovió el amparo con el único dato que tenía.

El Ministro Gudiño Pelayo considera que es importante analizar primero la cuestión de procedencia que plantea, pero al parecer pudiera alterarse el orden, si fuéramos a conceder el amparo, es muy importante este tópico, pero si la decisión del Pleno fuera en el sentido de que el artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, permite esta adjudicación parece ocioso una reposición del procedimiento para venir a caer a una negativa de amparo que fuera indiscutible.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Gracias señor Ministro presidente. Deseo externar más que nada una reflexión. Comprendo el razonamiento del Ministro Gudiño Pelayo, es técnicamente irreprochable, es válido señalar que faltó al quejoso impugnar el artículo que le aplicaron realmente, pero nos llevaría a una conclusión muy especial, en ese supuesto. No podría el gobernado alegar la violación del precepto constitucional, si antes no alega una infracción a todas las distintas normas secundarias de que se han derivado y las que han intervenido en apoyo del acto reclamado. Es darle una importancia trascendental a la reglamentación, llegándose al extremo de que ya no sería tanto lo que diga la Constitución, sino las leyes que de ella emanan, y en ese orden de inversión.

Las intervenciones anteriores, me han hecho reflexionar sobre un aspecto similar relativo al derecho a la información que nunca ha sido reglamentado y que ése haya sido el motivo por el que, en concepto de algunos, no tenga vigencia ese derecho ante la ausencia de regulación en una ley ordinaria. Sin embargo, la contestación a esa supuesta inexistencia del derecho a la información ha sido en el sentido de que

basta con que se contenga el mandato en la Constitución, para que el individuo pueda solicitar el amparo contra actos de autoridad que infrinjan o limiten ese derecho fundamental. Estoy planteando una cuestión muy genérica, lo acepto, pero también los planteamientos que se acaban de hacer llevan a concluir que ya no se le da tanta importancia la disposición constitucional sino a la ley intermedia en la cual se está complementando el supuesto de la norma fundamental y, eso es lo que motiva que después se exija al solicitante del amparo alegue un precepto intermedio. Lo planteo como duda, pero es positivo que se traiga a discusión este punto, para ver si llegamos a una conclusión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Ministro presidente. Se presentan alternativas muy novedosas y no solamente la solución en sí misma. No se había planteado el problema de si es posible que el quejoso alegue en el amparo violación directa a un precepto constitucional; como dice muy bien el Ministro Castro y Castro, cuando un quejoso alega una violación directa a un precepto constitucional, debe hacerlo en relación con la ley secundaria correspondiente, pero aquí hay que decidir si puede la Suprema Corte, en los casos de su competencia, entrar directamente a la interpretación directa de un precepto constitucional.

Considero que no existe ninguna cortapisa para pedir el amparo argumentando una violación directa a la Constitución sin referirse a la ley, ya que en la demanda no se citó para nada el artículo que nosotros vemos ahora que debió reclamarse.

No me parece correcto mandar reponer el procedimiento para regularizarlo, porque daría la impresión de que tal alternativa lleva el único propósito de salir del paso, cuando en realidad de todas maneras vamos a tener que afrontar la cuestión de fondo planteada, porque existe cuando menos un amparo de los listados, en donde sí se impugnó el artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito. Por ello, me inclino por estudiar el fondo del asunto y efectuar la interpretación directa de la fracción V, del artículo 27 de la Constitución. De otra manera, también se podría entrar al examen de fondo de ese amparo donde sí se impugna la ley, y porque así los demás se resolverían con mayor

agilidad con ese precedente, pero esto ya es cuestión de táctica; en fin, concluyo que sí podemos estudiar el fondo del asunto puesto que se trata de cuestiones de constitucionalidad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias señor Ministro presidente. Considero que proceder como lo sugiere el Ministro Díaz Romero, no es tan simple porque en sentido estricto sí existió una aplicación del precepto legal. Tendríamos que preguntarnos ¿qué hubiera sucedido si la ley prohíbe al banco acreedor adquirir y el Juez aprueba el remate?, ¿fue de las normas que supuse que tomó en cuenta el Juez al aprobar el remate sin citarlas?, entonces, sí existe una aplicación de las normas, si la norma hubiera prohibido al banco adquirir en remates bienes temporalmente, el Juez no aprueba el remate, o si lo hubiera aprobado se plantearía una cuestión de legalidad.

Ahora, deben distinguirse dos casos, primero, cuando hay una aplicación directa de la Constitución, como en el caso que tan acertadamente señala el Ministro Castro y Castro, de un derecho que no está reglamentado por ley, ahí si existe una aplicación directa de la Constitución, pero también hay ejecutorias muy antiguas de la Corte en las que se sostiene que en caso de no estar reglamentada una garantía constitucional, el gobernado puede acogerse al procedimiento de amparo para hacerla respetar. Este es el caso de una aplicación directa de un precepto constitucional.

El segundo aspecto a considerar es cuando no se aplica directamente el precepto constitucional, sino que la autoridad se funda en una ley secundaria que puede estar o no de acuerdo con la Constitución, entonces la obligación es impugnar esa ley, ¿por qué es obligatorio impugnar la ley?, para dar oportunidad de defensa a las autoridades, porque deben escucharse sus argumentos plasmados en el informe con justificación. Toda la declaración de inconstitucionalidad de una ley se basa en una interpretación de la Constitución, supuesta que esta interpretación es válida entonces la ley es inconstitucional, siempre vamos a partir de una interpretación constitucional, lo que no podemos hacer es dar ahora un aspecto totalmente liberado al artículo 133 de la Constitución, para permitir que cuando un acto de autoridad viola la Constitución, independientemente de lo que disponga la ley secundaria, la Suprema Corte entre directa-

mente a examinar la interpretación a un precepto de la Constitución; no, yo creo que la interpretación a la Constitución está en la base de toda la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes, pero entonces hay que distinguir cuando se aplica directamente la Constitución o cuando se aplica una norma secundaria que puede o no estar de acuerdo con la Constitución dependiendo esto de la interpretación que le demos a la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: El Ministro Gudiño Pelayo plantea una hipótesis derivada del cuestionamiento siguiente: ¿que hubiera sucedido si la ley prohibiera la adjudicación de bienes al banco acreedor?, y él saca una conclusión, manifestando que seguramente el Juez no hubiera aprobado el remate, pero yo digo si el Juez ignoró la ley paladinamente, puesto que ni siquiera la invocó, probablemente con todo y la prohibición aprueba el remate.

Considero más exacto señalar que estamos en presencia de un acto judicial donde se ignoró la existencia de la ley y entonces decir en este momento al solicitante del amparo que en realidad le aplicaron una ley secundaria que tiene determinadas características es francamente atentatorio de mi sentido de justicia, cuando menos. En estos casos en que no se cumple con el requisito de fundamentación tal como lo ha establecido la Suprema Corte con la invocación expresa de la norma, el Juez ignoró la existencia de esta ley, pero existe un acto concreto de aplicación que el quejoso estima directamente violatorio de la Constitución y, en consecuencia, no vamos a hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad de la ley donde ésta no se ha reclamado, vamos a hacer un pronunciamiento de inconstitucionalidad de un acuerdo del juez en su caso por ser directamente contrario a la Constitución, yo estoy de acuerdo con el Ministro Díaz Romero, de que el planteamiento de fondo puede estudiarse desde luego.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Castro y Castro.

SEÑOR MINISTRO CASTRO Y CASTRO: Cuando la Suprema Corte se ha encontrado con los grandes problemas de lo dispuesto constitucio-

nalmente y las posibilidades de ejercitar una acción, este Tribunal ha tenido un criterio mucho muy amplio, recordemos aquél famoso problema de la ley autoaplicativa y heteroaplicativa. Llego un momento en que se complico esa situación porque un gobernado, consideraba que era una ley autoaplicativa y la reclamaba y si no esperaba al primer acto de aplicación por considerar que era heteroaplicativa, y en esa época se formó un enredo tremendo, no era fácil establecer con claridad el momento en que debía reclamarse la ley. Entonces el gobernado tenía el temor de que podía considerar que la ley era heteroaplicativa y esperaba, pero la autoridad jurisdiccional determinaba que era autoaplicativa, y resolvía aclarando que debió impugnarse antes y, a la inversa, cuando se promovía el amparo días después de la publicación de la ley, se determinaba que sería impugnable hasta el primer acto de aplicación y de esta forma se resolvía la acción planteada. ¿Cómo se resolvió, este problema para precisar cuando debía impugnarse la ley? Dando una doble oportunidad al gobernado, es decir se le permitió a éste impugnar bajo cualquiera de los supuestos, fíjense que manera de salvar la dificultad. De lo que se trata es realmente de complementar, imaginemos en dar la noticia a los periódicos, perdónenme ustedes pero estoy pensando en la opinión pública, explicando que al quejoso se le olvidó mencionar el artículo que realmente le aplicaron. Pues yo como opinión pública diría, ¡qué barbaridad!, pues que sabios en la Corte pero francamente la Constitución debe regir en cualquier circunstancia, se está planteando un problema muy directo, señalándose la violación directa a un precepto fundamental y narrando debidamente los antecedentes, entonces el ciudadano simplemente se preguntaría, ¿la Corte qué examinará?, ¿la técnica?, ¿el procedimiento?, o dirá: ella determina libremente los casos que resuelve y aquéllos en que se abstiene.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Díaz Romero tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Quisiera que se tomara en consideración lo dispuesto por el artículo 21, fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que textualmente dice "artículo 21. Corresponde conocer a las Salas: ... fracción II. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales colegiados, unitarios de circuito en los siguientes casos:...a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República o reglamentos expedidos por el gobernador, por el jefe del Distrito

Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...", Lo que deseo resaltar es lo último, "o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la constitución en esas materias"; ahora bien, comparando esta fracción I, inciso a) del artículo 21 que se refiere a la competencia de las Salas de la Suprema Corte, con el artículo 10 del mismo ordenamiento legal que se refiere a la competencia al Pleno, se puede advertir que en la fracción II, inciso a), no se da esa misma competencia en forma expresa al Pleno; de este punto ya se tomó nota anteriormente y en un asunto donde se planteaba la misma cuestión, salvamos el problema y se hizo tesis. Me refiero a aquellos asuntos en que se determinó que sí procedía el amparo en contra de las resoluciones del Ministerio Público o del procurador de un Estado en que se negaba a ejercitar la acción penal en contra de una persona; entonces el primer problema al que nos enfrentamos fue fundar la competencia del Pleno, puesto que teníamos que interpretar directamente el artículo 21 constitucional, pues todo parecía indicar que se trataba de un asunto en que la competencia era de la Primera Sala.

En aquella ocasión, sesionando en Pleno, se dijo que el artículo 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también incluye dentro de la materia de constitucionalidad la interpretación directa de un precepto constitucional de la misma manera que lo establece para las Salas, y considero que estaríamos en el caso de repetir la misma argumentación. Existe en este sentido, como ya dije, integrado una tesis que en caso de que el Pleno considere que debe analizar el fondo del asunto con el que se da cuenta, los considerandos deben ser adicionados con esta argumentación y con la invocación o la transcripción de ese precedente o tesis aislada; si es que se confirma el criterio anterior, se iría integrando jurisprudencia. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Hay una cosa importantísima, que al amparo indirecto planteado ante un Juez de Distrito se pretende dar efectos de amparo directo, porque se omitió llamar a las autoridades que participaron en la formación de la ley y una concesión del amparo en esos términos tampoco inmunizaría al quejoso para los demás actos en que se le aplique, o sea, es un amparo directo pronunciado ante Juez de Distrito, yo voy a votar en contra, a pesar de que me parece una tesis muy revolucionaria la manifestada en esta sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Considero que debe tenerse presente que el Juez de Distrito interpretó el alcance del 27, fracción V, constitucional y por eso cambió la situación que permite se actualice uno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión ante el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Me parece convincente el criterio del Ministro Ortiz Mayagoitia, y considero muy completo el proyecto que presenta respecto del juicio de amparo promovido por César Daniel Ruiz Vera, en el que se hace un estudio de los antecedentes de la fracción V del 27 de la Constitución Federal, y que falta a los demás proyectos, en caso de que se apruebe en el sentido propuesto, para unificar el criterio sería conveniente que se agregue ese estudio de mucho mérito presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia relativo a los antecedentes del precepto constitucional citado y resolveríamos varios asuntos en una misma sesión. Sí, señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene usted el uso de la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, señor Ministro presidente. Considero conveniente precisar que el asunto listado con el número cinco, siguiendo las sugerencias de la Comisión, debe cambiar los razonamientos, por ser un asunto en el cual el recurrente es el deudor, pues se ha señalado ya que no tiene interés jurídico para reclamar los actos del remate, en los otros asuntos listados para esta sesión son los postores que perdieron frente al banco los que impugnaron el remate, entonces los juicios de amparo que fueron promovidos por el deudor debe cambiarse la parte considerativa planteada en los proyectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Me siento obligado con el Ministro Gudiño Pelayo para comentar respecto del sentido de mi voto, porque conversamos en ocasión anterior de los asuntos que se analizan y sobre todo a raíz de la primera nota producida por él, en relación a la interpretación directa del artículo 27, fracción V, de la Constitución. En ese momento le externé que me había gustado sobre todo la vehemencia de su escrito, pues realmente era muy atractivo, incluso veía con simpatía el contenido de la nota, pero ya después de analizar en detalle los asuntos, sobre todo el asunto tratado bajo el expediente 2295/98 de la ponencia del Ministro Ortiz Mayagoitia, me fui convenciendo de lo contrario.

Considero necesario hacer la expresión de ese sentido porque también cuando el Ministro Gudiño Pelayo me anunció que prepararía otro memo-

rándum con relación al artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, le manifesté también que en alguna ocasión se presentaron algunos proyectos de nuestra ponencia con este tema, pero fue cuando se sobreseyeron por falta de interés jurídico, toda vez que los quejoso eran deudores. Los temas analizados por el Ministro Gudiño Pelayo, sí parecían muy atractivos, sin embargo estoy totalmente convencido de la dinámica normativa en la interpretación de la Constitución y que encuentra mucho sentido precisamente en el proyecto presentado por el Ministro Ortiz Mayagoitia, así como en los comentarios que en ese mismo sentido hicieron los señores Ministros Díaz Romero y Castro y Castro en la presente sesión.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señores Ministros percibo que existe consenso para analizar el fondo de los agravios expresados en el asunto con el que se da cuenta, para iniciar considero conveniente tener presente el estudio presentado y anunciado previamente por el señor Ministro Gudiño Pelayo, por lo que solicito al señor secretario general de acuerdos proceda a darle lectura.

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Ministro presidente.

"Interpretación de la fracción V, del artículo 27 constitucional".- Ante todo debo dejar anotado que estoy totalmente convencido de la conveniencia práctica de que cuando el deudor no paga y se debe rematar el inmueble dado en garantía, no habiendo más postores o habiéndolos pero la postura más alta es la del acreedor (institución de crédito o no) debe adjudicársele a éste el inmueble, al respecto me convencen tanto las razones que se dieron en la adición propuesta y redactada por los ciudadanos Diputados Pastor Rouaix, Rafael Nieto y el ciudadano Truchuelo, presentada al Constituyente de 1917 (fojas 116 y siguientes), como las razones que se dan en el proyecto, yo mismo entre los asuntos que se encuentran listados para esta sesión estoy presentando el proyecto del amparo en revisión 1058/98, lugar cuarto de la lista, en el cual se hizo el mismo esfuerzo interpretativo y por supuesto se llegó a la misma conclusión. No obstante, aún con la posibilidad de votar contra mí mismo quiero dejar constancia de las inquietudes y dudas que me provoca la lectura del proyecto, con todo y la conveniencia práctica de la conclusión del proyecto no me parece que sea correcto incluir por vía interpretativa lo que no pudo entrar por vía legislativa, es más, la oposición fue tal que la Comisión solicitó y obtuvo permiso para retirar la adición que había hecho (fojas 127 del proyecto).

"Con la interpretación que en el proyecto se propone de la fracción V, del artículo 27 constitucional no habría ninguna diferencia entre el texto aprobado por el Constituyente de 1917 y el texto que en una segunda ocasión (el dictamen original de la Comisión fue el que finalmente se aprobó) propuso la Comisión dictaminadora ante el Congreso Constituyente y que no se aprobó. El texto que originalmente sometió a discusión la Comisión ante la Asamblea Constituyente y que fue el que finalmente se aprobó es el siguiente: 'Quinto.- Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales, impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo'; el texto que en una segunda ocasión se propuso es el siguiente: 'Quinto. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo y transitoriamente por el breve plazo que fijen las mismas leyes los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos'.

"Como se advierte con la interpretación que se propone en el proyecto, da lo mismo que se haya aprobado un texto u otro, pues yo, intérprete entiendo que dicen lo mismo, qué ingenuos eran los constituyentes, ¿no se daban cuenta que discutían sobre textos que dicen lo mismo? con toda honestidad no me parece que digan lo mismo, en el proyecto (página 127, último párrafo) se sostiene que una vez discutida la propuesta, la Comisión retiró la adición, lo que originó que la Asamblea no se manifestara objetivamente mediante su voto sobre la facultad de los bancos para adjudicarse temporalmente inmuebles que no estén relacionados con su objeto directo, me parece que esa afirmación no es del todo precisa.

"De la lectura de la parte conducente del Diario de Debates, transcrita en el proyecto en las páginas 112 a 125 se desprende lo contrario, la última intervención del Diputado Macías indudablemente en contra de la adición concluyó con la siguiente frase: 'esto no lo debemos autorizar', inmediatamente después se consultó a la Asamblea si se tomaba en consideración la proposición del Diputado Macías, los que estén por la afirmativa se sirvan poner de pie, ciertamente nos dice el Diario de Debates cuántos diputados se pusieron de pie (en ninguna ocasión en que en el Constituyente se utilizó ese sistema de votación se dice cuántos se pusieron de

pie); empero, luego de hacer esa consulta a la Asamblea, la Comisión solicitó permiso para retirar la adición, en cuanto al resultado de esta consulta el Diario de Debates simplemente asienta (voces sí, por qué solicitó permiso a la Comisión para retirar la adición, el Diario de Debates no lo señala expresamente, pero sí permite inferir que fue porque la Asamblea se pronunció en favor de la propuesta del Diputado Macías).

"Luego, no es cierto que la Asamblea no se haya pronunciado en relación con la adición, sí se pronunció y lo hizo en contra, esto es, si la Asamblea hubiera estado a favor de la adición obviamente no hubiera autorizado que la Comisión la retirara. Luego, aceptemos al menos que hay duda al respecto, empero de lo que no hay duda es del texto que sí se aprobó y éste contiene una prohibición absoluta, luego, no hay duda de que el Constituyente aprobó una prohibición absoluta y no una prohibición con excepciones transitorias o temporales.

"Por tanto, la conclusión a que lleva la interpretación que se propone en el proyecto siguiendo la tesis de la Tercera Sala que se cita es la siguiente: Se puede violar la Constitución por razones prácticas, pero nada más un ratito. Ratito cuya duración determinará la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ni siquiera el legislador ordinario. Un argumento más del proyecto para llegar a la misma conclusión es el relativo a que la adjudicación de los bienes del deudor en pago del crédito se encuentra relacionada con el objeto regular de las instituciones de crédito y que la propiedad de los referidos bienes es necesaria para el cumplimiento de su objeto directo, vuelvo a aclarar, estoy convencido de ello y de su conveniencia práctica, empero se vuelve a pretender introducir por vía interpretativa lo que no pudo entrar por vía legislativa, ¿para qué se pretendió introducir una adición al texto originalmente propuesto de la fracción V, si con adición o sin ella era lo mismo? Insisto, no me parece que era lo mismo, el argumento no es nuevo, también se hizo valer en el seno del Constituyente (véase la intervención del Diputado Truchuelo transcrita a partir de la página 119 del proyecto) y tampoco sirvió para que la Asamblea aceptara la adición propuesta, luego volvemos a poner en boca del Constituyente lo que no quiso decir, así las razones del proyecto me convencen de la necesidad de que la fracción V, del artículo 27 constitucional sea reformada, mientras tanto aceptemos que no dice lo que sería bueno que dijera.

"En síntesis, con la interpretación que se propone de la fracción V, del artículo 27 constitucional debemos concluir lo siguiente: 1. Se puede introducir por vía interpretativa lo que no pudo entrar por vía legislativa.

2. Se puede violar la Constitución pero no indefinidamente, sólo temporalmente, nada mas un ratito. 3. Se puede violar la Constitución por razones de servicio, por razones prácticas. 4. La adición no se aprobó pero pudo haberse aprobado, luego consideremos que sí se aprobó, pues con adición o sin ella el precepto constitucional dice lo mismo. Concluyo con la misma frase con que concluyó su intervención el Diputado Macías 'esto no lo debemos autorizar'. Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Ministro presidente. Se acaba de leer un dramático "no pasarán", no lo debemos aprobar dice el señor Ministro Gudiño Pelayo, pero hace en su memorándum algunas afirmaciones que yo creo no son correctas. El Ministro, al hecho de haberse retirado una propuesta de adición a un artículo, lo considera que se votó en contra y a esa conclusión llega.

No distingue que la exclusión y el retiro de la adición dejaba sin votar esa "coletilla" que se trató de añadir al artículo y en su nota el Ministro llega a la conclusión de que se votó en contra, porque si se estuvo en contra de la adición, él dice ya se votó en contra este texto constitucional y eso no es cierto, no es exacto, simplemente se retiró esa adición y eso no se votó. Se pregunta el señor Ministro ¿debemos admitir por vía interpretativa lo que fracasó como inclusión en vía legislativa? y le horroriza pensar en una respuesta positiva a ese cuestionamiento. Pero yo creo que debemos de admitir por vía interpretativa lo que fracasó como inclusión por vía legislativa y eso no debe de asustarnos en absoluto. ¿Qué es lo que pasó realmente? había una radicalización en el Constituyente de dos posturas, la que para mayor claridad de la norma —según mi parecer, desde luego— imprimía la "coletilla" y la que quería que no se incluyera esa "coletilla", probablemente por no haber entendido la norma misma, o probablemente por haberla entendido y creer que con la exclusión se suprime la posibilidad de que los bancos de adjudicaran bienes en remate ante el impago de los créditos a su favor.

El ciudadano Truchuelo y el diputado Pastor Rouaix, hábilmente dijeron no debemos radicalizar posturas, la norma está bien como está y vamos a retirar de la votación esta adición y se retiró sin que se votara. El señor Ministro Gudiño Pelayo ante la postura del constituyente Macías, dice sí se votó y se votó en contra del texto. Pero esto no es cierto, lo que pro-

pició el "no pasará", el "no la debemos de aprobar" fue que se retirara, no que se votara en contra, no hay una votación en contra de esta exclusión y aunque la hubiera, el texto constitucional es suficientemente claro y lo podemos interpretar hoy sobre todo.

Al señor Ministro Gudiño Pelayo le parece escandaloso que pudiéramos votar algo en contra del sentido o del sentimiento de un grupo de Constituyentes y no del otro. No, a mí no me asusta ni siquiera votar en contra del espíritu del Constituyente una interpretación que hagamos de la norma constitucional hoy, con la sociedad de hoy y con lo que tiene que regir hoy, de veras no me asusta que votemos en contra del espíritu del Constituyente alguna interpretación constitucional, eso no tiene nada de particular.

En el constitucionalismo europeo y en el constitucionalismo norteamericano esto es muy frecuente, no tenemos porque asustarnos nosotros, estamos interpretando la Constitución de hoy y para hoy. Ahora la cuestión es determinar si es propio del acreedor cobrar sus créditos y de manera más precisa si es propio del acreedor persona moral que es intermediario financiero cobrar sus créditos aun por la vía judicial y mediante una adjudicación, lo de temporal o no temporal deviene de una razón histórica, los bienes no deben de estar en manos muertas, los bienes se hicieron para circular, entonces es razonable que las sociedades mercantiles no tengan inmuebles inmovilizados y fuera de la circulación natural que deben de tener para propiciar riqueza, pero es asaz prudente, en decir la adquisición y la adjudicación en pago que haga una institución de crédito deberá de ser con carácter temporal y deberá de estar sujeta a las disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria para deshacerse de ellas, antes la ley lo decía, varias leyes bancarias dispusieron que el plazo sería, creo recordar, de dos años para que las instituciones de crédito se deshicieran de esos inmuebles.

Existieron varias modificaciones legislativas a este respecto y hoy por hoy se llegó a la conclusión de que la Comisión Nacional Bancaria mediante reglas de carácter general regule esa temporalidad y la forma en que los bancos deben deshacerse de los bienes adjudicados. Entiendo que así lo hace, pero la norma es sana y la interpretación constitucional es sana. La forma de interpretar se facilita sin nos preguntamos, ¿la adquisición de estos bienes inmuebles se entiende es necesaria para que las instituciones de crédito cumplan con su objeto social?, yo considero que sí, pues de lo contrario sería privar a la intermediación mercantil de la garantía inmobiliaria que es una de las más solventes y por tanto una regresión pavorosa en el sistema crediticio.

Entonces, respondiendo a las interrogantes que nos plantea el señor Ministro Gudiño Pelayo al final de su escrito, ¿se puede introducir por vía interpretativa lo que no pudo entrar por vía legislativa? inequívocamente yo contesto que sí y sin rubor alguno, ¿se puede violar la Constitución pero no indefinidamente, sólo temporalmente, nomás un ratito? la respuesta inequívoca es que no se puede violar la Constitución, pero nosotros no estamos poniendo bajo palio ninguna violación a la Constitución, ¿se puede violar la Constitución por razones de servicio, por razones prácticas?, la realidad es que no se puede violar la Constitución y nosotros no podemos soportar o servir de plataforma para que se viole la Constitución bajo ninguna circunstancia, pero no estamos haciendo nada de eso, estamos interpretando la Constitución y yo creo que en la forma más sana en que podemos interpretarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Muy bien. Sí, señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Ministro presidente. Quiero seguir con la idea manifestada hace un momento, con relación precisamente al escrito del Ministro Gudiño Pelayo, ya que coincido esencialmente con lo manifestado por el Ministro Aguirre Anguiano respecto a la interpretación dinámica de la constitución, pero el punto de que a él no le daría miedo hacer una interpretación de ese tipo, tal vez habría que matizarlo un poco, en cuanto a principio ya que eso fue lo que me hizo no estar de acuerdo en la primera lectura de este impresionante y vehemente documento, con cierre ciclónico que impresiona, pero ya en la frialdad de la lectura de los temas y sobre todo al llegar al contenido de los argumentos vertidos, me hace concluir: que si el contenido de una Constitución es el producto de valores, de intereses, de ideologías, habría que ver si la interpretación va a afectar esos valores, intereses e ideologías y si hoy responden a las variaciones sociales y si también los textos en una interpretación como se hace en la propuesta de los proyectos que se analizan obedecen a esos intereses, señores eso está de acuerdo con una recta interpretación constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Habiéndose discutido el fondo sugiero que la Comisión nos presente las conclusiones para determinar lo que procede en cada uno de los asuntos listados. Tiene la palabra, por la Comisión el señor secretario Sánchez López.

C. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SÁNCHEZ LÓPEZ: Con mucho gusto señor Ministro presidente. Los integrantes de la Comisión tratamos

de hacer una distinción, primero para determinar los casos en los que el quejoso era el postor y otros en los cuales era el deudor, porque de esto depende el sentido de la resolución que se emita por este Tribunal Pleno. Dentro del estudio inicial existe una propuesta genérica y advertimos que de los diez asuntos que se están proponiendo hay tres en los cuales el quejoso es deudor y en ellos se plantea un problema de interpretación directa del artículo 27, fracción V, constitucional, en estos casos la propuesta referida a los amparos en revisión 1558/98, 421/99 y 2828/98 sería coincidente, y sería en el sentido de negar el amparo porque en este caso no se reclama la ley, solamente se invoca la interpretación directa del artículo 27 fracción V, de la Constitución, habría que examinarlo como problema de fondo y negar el amparo, sería en estos tres, el sobreseimiento solamente comprendería el diverso amparo en revisión 1326/97 en el que sí se reclama la ley y como se trata de un deudor y éste carece de interés jurídico habría que sobreseer, se invoca como apoyo para ello una tesis de la Segunda Sala que es aislada pero creemos que podría servir, y si se acepta el Pleno podría establecer un criterio similar.

En los demás asuntos comparecen los postores y sería necesario abordar el problema de la interpretación directa y negar el amparo con base en las consideraciones que se esgrimen en algunos asuntos. La Comisión consideró pertinente proponer a este H. Pleno que existe un asunto que reúne las consideraciones más elaboradas, profundas y convenientes, se trata del amparo en revisión 2295/98 al cual podrían ajustarse el resto de los asuntos en los cuales comparece el postor como quejoso, ahora, ya de manera particular podría analizarse cada uno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Acaba de manifestar el señor secretario Sánchez López algo que me parece que es muy conveniente tomemos en consideración; creo que el asunto más completo en su estudio es el que está listado con el número 2, el que mencionó el señor Ministro presidente promovido por César Daniel Ruiz Vera.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El que contiene el proyecto presentado por el señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Sí, el del Ministro Ortiz Mayagoitia. Entonces yo sugiero que analicemos primero ese asunto y una vez que lo

estudiemos y, en su caso votemos, o lo ajustemos, ya los demás los resolveremos bajo ese mismo criterio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Sí, señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Para una precisión. Me había quedado la idea de que todos los asuntos promovidos por deudores debían sobreseerse, la Comisión propone una cosa distinta, según su reporte sólo debe sobreseerse un juicio, que es donde se reclama la inconstitucionalidad del 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, aquí porque la norma no afecta el interés jurídico del deudor; pero en otros tres asuntos, promovidos también por deudores, lo que se propone es declarar la inoperancia de los agravios que se refieren a la interpretación directa del artículo 27, fracción V, constitucional, y sin hacer el estudio respectivo declararlos inoperantes y, como consecuencia de eso, concluir en la negativa del amparo.

C. SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA SÁNCHEZ LÓPEZ: Sí, señor Ministro, así es, incluso nosotros sugeríamos la aplicación de una tesis de jurisprudencia también de la Segunda Sala en la cual se llegó a esa conclusión, con base en las razones que se tienen por carecer de interés jurídico, pero como es un problema de los conceptos solamente habría que llegar a la inoperancia.

En el amparo en revisión número 2295/98, promovido por Cesar Daniel Ruiz Vera, ponencia del señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en el punto número cuatro se hace alusión a las consideraciones del proyecto, sintetizándose de la siguiente forma: "El acto reclamado consiste en la resolución de cuatro de mayo de mil novecientos noventa y ocho emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, por medio del cual confirmó el auto aprobatorio de remate a favor de Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero, dentro de las consideraciones en la sentencia recurrida se negó el amparo. En las consideraciones del proyecto se explica que el Juez de Distrito realizó una correcta interpretación del artículo 27, fracción V, constitucional, ya que en el proyecto se expresan otras razones interpretativas de orden literal, causal, teleológica, histórica y progresiva que conducen a sostener en conclusión que al tenor del marco jurídico actual la propiedad temporal de un inmueble sujeta a control administrativo que adquiere una institución de crédito, vía adjudicación en tanto constituye una actividad que deriva de su objeto directo es una

expresión válida de la capacidad legal restringida de aquellas para adquirir bienes inmuebles, pues con ello no se afectan los fines que persiguió el Constituyente, ni los que históricamente se han perseguido a través de diversas disposiciones vigentes en el orden jurídico nacional y que consisten en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional por las consecuencias negativas que acarrea al desarrollo económico a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional; esto es, únicamente la propiedad temporal de los inmuebles adjudicados trasciende el objeto directo de las instituciones de crédito ya que sólo es utilizado como medio alternativo y extraordinario. Esa determinación judicial constituye una expresión válida del objeto referido, al tenor de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Con base en esos razonamientos sintetizados se propone la confirmación de la negativa del amparo; y en los puntos resolutivos se indica lo siguiente: "PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida en términos del último considerando de esta resolución. SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Cesar Daniel Ruiz Vera en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo."

Las observaciones de la Comisión, bueno, son muy breves, porque el proyecto creo que es muy completo. La Comisión observa lo siguiente: El proyecto es correcto en la medida de que atiende a diversos medios de interpretación que en suma tienen la virtud de realizar un examen integral y completo de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Constitución Federal.

En opinión de la Comisión, dadas las características que presenta el proyecto, permite sugerir que se adopte como modelo de los asuntos en los que el quejoso tenga el carácter de postor, desplazado por la adjudicación realizada en beneficio de un banco.

En virtud de lo anterior, si el proyecto fuese aprobado sería conveniente elaborar las tesis correspondientes. Esas son las consideraciones básicas que pudieran ser útiles para decidir los asuntos listados en el sentido determinado por este H. Tribunal Pleno.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo avanzado de la hora se da por concluida esta sesión previa.



Debate Realizado en Sesión Pública

TRIBUNAL EN PLENO

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES VEINTIOCHO DE SEPTIEM-
BRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.**

Presidente: Señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel

Asistencia: Señores Ministros:

Sergio Salvador Aguirre Anguiano

Juventino V. Castro y Castro

Juan Díaz Romero

José de Jesús Gudiño Pelayo

Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

Humberto Román Palacios

Olga María del C. Sánchez Cordero

Juan N. Silva Meza

Ausentes: Señores Ministros:

Mariano Azuela Güitrón

José Vicente Aguinaco Alemán

Inició la sesión a las trece horas con veinte minutos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Se abre la sesión.

AMPARO EN REVISIÓN 2295/98, PROMOVIDO POR CÉSAR DANIEL RUÍZ VERA, CONTRA ACTOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DE OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO, EN EL TOCA NÚMERO 876/98 Y SU EJECUCIÓN.

La ponencia es del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, y en ella se propone:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida en términos del último considerando de esta resolución.— SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a César Daniel Ruiz Vera, en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.— Notifíquese.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: El proyecto se somete a la consideración de los señores Ministros. Tiene la palabra el señor Ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Gracias, señor Ministro presidente. Señores Ministros he reflexionando sobre este asunto y de otros similares en los que se plantea la interpretación de la fracción V, del artículo 27 constitucional y me han surgido algunas dudas en cuanto al tratamiento que son las siguientes:

En general el planteamiento de los quejosos puede sintetizarse de la siguiente manera, el auto que aprobó el remate de un inmueble a favor de una institución de crédito es inconstitucional por contravenir la prohibición contenida en la fracción V del artículo 27 constitucional; sin embargo, así haya sido de manera implícita, me parece que en ese auto aprobatorio del remate se aplicó la fracción XIII, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito que dice lo siguiente: "A las instituciones de crédito les estará prohibido" y específicamente el segundo párrafo de la fracción XIII señala: "Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria".

Sí, en efecto, el auto aprobatorio del remate constituye un acto de aplicación del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, ¿no será necesario señalar además como acto reclamado el citado precepto?, con el planteamiento que se hace en los conceptos de violación, implícitamente, ¿no se está planteando la inconstitucionalidad del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito?, con la respuesta a este planteamiento que se propone en los proyectos, ¿no se está implícitamente haciendo un pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito?, si la respuesta a los anteriores cuestionamientos es afirmativa, surge una nueva interrogante, ¿es válido hacer implícitamente un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de un precepto legal cuando éste se aplicó de manera implícita y se planteó su inconstitucionalidad también de manera implícita?, en su caso, ¿la concesión del amparo también sería implícita?

En principio me parece que el auto aprobatorio del remate es perfectamente legal, ya que la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 106, fracción XIII, permite la adjudicación de bienes a favor de los bancos, adjudicación que debe sujetarse a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional Bancaria, si no obstante eso, el postor preterido considera que esa adjudicación es inconstitucional, me parece que debió señalar como acto reclamado el precepto legal que la autoriza y no limitarse a señalar como acto reclamado el auto aprobatorio del remate, por más que aduzca que ese auto es violatorio del artículo 27, fracción V, de la Constitución.

Si lo anterior es correcto, considero que técnicamente adecuado es declarar inoperantes los conceptos de violación, en los que se aduce que el auto aprobatorio del remate es violatorio del artículo 27, fracción V, Constitucional. También me parece significativo señalar que el tratamiento que se da en este amparo es similar al que se da en el amparo directo, pero en amparo indirecto creo que siempre habrá que llamar a la autoridad para escucharla en juicio, por otra parte, de otro modo me da la impresión que en su caso estaremos ordenando a los tribunales ordinarios que dejen de aplicar una disposición contenida en una ley federal y que apliquen directamente la Constitución, algo que ni siquiera la segunda parte del artículo 133 constitucional contempla, se refiere a leyes locales y ya conocemos la interpretación que en este Pleno hemos dado a esa fracción.

En consecuencia, me muestro conforme con el proyecto en el sentido de que se niegue el amparo, pero en disconformidad con las considera-

ciones. Estimo que los conceptos de violación y los agravios deben declararse inoperantes. Por tanto considero que este Tribunal Pleno no debe pronunciarse respecto al fondo de la cuestión planteada. En los mismos términos estoy en desacuerdo, con los proyectos presentados para resolver los amparos en revisión números 2301/98, 536/98, 1323/98 690/99 y 649/99, listados también para la presente sesión. Asimismo, adelanto que de ser votados por este Honorable Pleno los asuntos en el sentido que vienen planteados, formularé voto aclaratorio, por lo tanto solicito se me remitan los seis asuntos de referencia para incorporar el voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Si no hay otras observaciones, se les pregunta a los señores Ministros si puede ser aprobado este asunto en votación económica.

VOTACIÓN

(Aprobado en votación económica).

C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro presidente Góngora Pimentel, existe unanimidad de nueve votos en favor del proyecto. Sin embargo, el señor Ministro Gudiño Pelayo manifiesta su inconformidad con la parte considerativa y anuncia que formulará voto aclaratorio.

DECLARATORIA

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE GÓNGORA PIMENTEL: Por lo tanto, se resuelve como se propone en el proyecto y se toma nota del voto aclaratorio que formulará el señor Ministro Gudiño Pelayo.

Sentencia

AMPARO EN REVISIÓN 2295/98, PROMOVIDO POR CESAR DANIEL RUIZ VERA. MINISTRO PONENTE: GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA. SECRETARIO: RAFAEL COELLO CETINA

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día 28 de septiembre de 1999.

VISTOS; Y,
RESULTANDO:

PRIMERO.— Por escrito presentado el 20 de mayo de 1998, ante la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, César Daniel Ruíz Vera, por su propio derecho, promovió demanda de amparo en la que señaló como autoridades responsables y actos reclamados los siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES:

"Como autoridad ordenadora, la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán y como autoridad ejecutora el Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, ambas con domicilio en el edificio que ocupa el recinto del Poder Judicial del Estado, ubicado en el predio marcado con el número 501 de la calle 35 entre 62 y 62 'A' de esta ciudad de Mérida, según consta en autos de donde emana el acto reclamado.

"ACTO RECLAMADO:

"De la autoridad ordenadora, reclamo la resolución de fecha 4 de mayo del presente año dictado por la Segunda Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado en los autos del toca civil 876/98, formado con motivo del recurso de apelación que interpusiera el suscripto en contra del auto de remate de fecha 8 de enero del año en curso y de la ilegal adjudicación realizada en el mismo, en los autos del expediente 656/95 relativo al juicio extraordinario hipotecario promovido por el licenciado Gaspar Martín Zavaleta Paz, continuado por María de los Milagros Espinosa Faller, y actualmente continuado por el licenciado Luis Enrique García Bert y Javier Jesús Rivero Martínez, en contra de Carlos Bolio Abud y María Librada Moguel Zaldivar, y de la autoridad ejecutora reclamo la pretendida ejecución y cumplimiento de dicha resolución.".

SEGUNDO.— La parte quejosa expresó como antecedentes, los que a continuación se transcriben:

"Bajo formal protesta de decir verdad, manifiesto a usted que habiendo fijado la Juez de primera instancia las diez horas del 8 de enero del presente año para que tuviera verificativo el remate en pública subasta y tercera almoneda del predio marcado con el número 215 de la calle 58 del fraccionamiento Hacienda San Antonio de esta ciudad de Mérida, en los autos del juicio extraordinario hipotecario promovido por el licenciado Gaspar Martín Zavaleta Paz, mismo que fuera continuado por la licenciada María de los Milagros Espinosa Faller y actualmente continuado por el licenciado Luis Enrique García Bert y Javier Jesús Rivero Martínez, en contra de los señores Carlos Bolio Abud y María Librada Moguel Zaldívar cuyo número de expediente es el 656/95, el suscripto César Daniel Ruiz Vera comparece en la citada fecha y hora señalada para la realización de dicha audiencia de remate con el carácter de postor cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el capítulo II del título noveno del libro primero del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual reglamenta el procedimiento de remate, ofreciendo mi postura la cual fue calificada de legal por estar ajustada a derecho, de la misma forma compareció el banco acreedor y actor del juicio en comento, por conducto de sus apoderados María de los Milagros Espinosa Faller y Marco Antonio Pérez Ricalde, mismos quienes ofrecieron una postura donde manifestaban plena capacidad legal y exhibiendo una cantidad superior a la ofrecida por el suscripto, en tal virtud el Juez de conocimiento sin tomar en consideración la limitante impuesta a los bancos por el artículo 27 constitucional en su fracción V y pasando por alto la

supremacía jerárquica que claramente impone el artículo 133 de la misma Constitución respecto de cualquier otra ley en nuestra República Mexicana que pudiera contravenirla, así como los artículos 464, 466 y 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, declarando legal la postura ofrecida por el banco cerrando y fincando el remate en pública subasta y tercera almoneda del predio en cuestión a favor del banco actor y acreedor.

"En tal virtud y a consecuencia de la notoria ilegalidad de la adjudicación a favor del banco, me vi en la necesidad de promover el recurso de apelación en contra del auto de remate de fecha 8 de enero del presente año fincado a favor del banco por el Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, mismo que fuera admitido por medio de auto de fecha 16 de enero del año en curso, remitiéndose al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán para la resolución del citado recurso haciendo valer el suscripto en tiempo y forma los agravios que me causaba el auto apelado, debido a la naturaleza del recurso y sin substanciación alguna, procedió dicho tribunal a dictar su resolución, misma que fuera dictada con fecha 4 de mayo del presente año y publicada por medio del Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha 12 de mayo del año en curso en su edición número 28,620; en la cual confirmo en todas sus partes el auto de remate dictado por la Juez inferior, que originara dicho recurso y que en su considerando tercero dice:

"Tercero.— El apelante aduce en lo medular como motivo de inconformidad que el auto aprobatorio de remate impugnado de fecha 8 de enero de 1998, verificado a las diez horas, violó en su perjuicio por falta de aplicación y cumplimiento lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y falta de observancia y aplicación de los artículos 471 y 478 del Código Procesal Civil, en virtud de que jurídicamente es imposible de que los bancos puedan adjudicarse bienes en propiedad, pues la compraventa judicial cuando el banco es adquirente es nula pues la Constitución resulta un obstáculo insuperable para su realización. Es improcedente el agravio hecho valer por el recurrente.

"En efecto, en la especie el apelante, en síntesis, invoca la inconstitucionalidad del auto aprobatorio de remate, por que a su juicio, controvierte el artículo 27 fracción V de la Constitución General de la República, ahora bien, en atención a que el auto aprobatorio de remate no consigna compraventa alguna, y mucho menos el juzgador compareció a dicha audiencia como enajenante, ni tenía que formular consentimiento alguno con

ese carácter, sino su actuar se limitó a aplicar la ley y en el caso a adjudicar el predio materia del remate, en favor del postor preferente, para que, con el producto del remate, se cubra el crédito materia del litigio, considerándose conveniente precisar que a la audiencia del remate, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, compareció como postor, haciendo uso de su derecho que como acreedor, le concede el artículo 455 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el juzgador estuvo apegado a derecho al fincar el remate a favor de uno de los acreedores, que cumplió con todas las formalidades del procedimiento.

"No se omite mencionar que el referido artículo 27 fracción V de nuestra Carta Magna, establece que los bancos debidamente autorizados pueden tener capitales o impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, por lo que la adjudicación a una Institución de crédito debidamente autorizada, conforme a las leyes mexicanas, no deviene ilegal al remate como incorrectamente considera el apelante.

"Por lo anteriormente considerado y fundado, los agravios vertidos por el recurrente son inoperantes. Sirve de apoyo al presente razonamiento la tesis de jurisprudencia número 116, visible a página 189 del volumen «I-A» de la compilación de jurisprudencia 1917-1988, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: <<AGRAVIOS INSUFICIENTES.— Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisen argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios>>.'".

TERCERO.— El peticionario de garantías estimó violados en su perjuicio los derechos fundamentales garantizados en los artículos 14, 27, fracción V y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y como conceptos de violación expresó los siguientes:

"La resolución que impugno por este medio, viola en mi perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídicas de nuestra Carta Magna por el equivocado estudio e interpretación de los agravios hechos valer por el suscrito en mi recurso, y en consecuencia de los preceptos de derecho que el suscrito invocara en mis agravios. Por lo que considero que mis agravios no son insuficientes. Puesto que expresé claramente los agravios que me causaba dicha resolución del Juez natural y expresé también con claridad, los preceptos legales violados de la Constitución

Mexicana, por lo que el incorrecto estudio e interpretación que el Tribunal Superior de Justicia hizo a los agravios del suscrito no significa que hayan sido insuficientes.

"I. Primer concepto de violación: Como motivo de inconformidad, el suscrito expresó al Tribunal de Alzada que el auto de remate de fecha 8 de enero del año en curso me causaba agravio, en virtud de que la Juez natural fincó y adjudicó el predio en cuestión a favor del banco, sin tener en consideración la limitante que le impone nuestra Carta Magna a los bancos restringiendo la propiedad privada de inmuebles a los mismos bancos, cuando estos inmuebles no estén destinados a cumplir con el objeto directo del banco como función.

"Pues bien, no obstante de lo claro que son los agravios interpuestos por el suscrito, el Tribunal de Alzada en un equívoco estudio que hace de los mismos manifiesta que: Es improcedente el agravio hecho valer por el recurrente. En efecto, en la especie el apelante, en síntesis, invoca la inconstitucionalidad del auto aprobatorio de remate, porque a su juicio, controvierte el artículo 27 fracción V de la Constitución General de la República, ahora bien, en atención a que el auto aprobatorio de remate no consigna compraventa alguna, y mucho menos el juzgador compareció a dicha audiencia como enajenante, ni tenía que formular consentimiento alguno con ese carácter, sino su actuar se limitó a aplicar la ley y en el caso, a adjudicar el predio materia del remate, en favor del postor preferente, para que con el producto del remate, se cubra el crédito materia del litigio, considerándose conveniente precisar que a la audiencia del remate, Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, compareció como postor haciendo uso de su derecho que como acreedor, le concede el artículo 455 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo que el juzgador estuvo apegado a derecho, al fincar el remate a favor de uno de los acreedores, que cumplió con todas las formalidades del procedimiento.

"A este respecto cabe señalar que el suscrito, si bien mencioné la inconstitucionalidad del auto aprobatorio de remate a favor del banco, por contravenir lo dispuesto en el artículo fracción V de la Constitución mexicana; en ningún momento impugnó la facultad jurídica con la que el Juez natural procede a fincar el predio en remate a favor de alguno de los postores; es necesario recalcar que tampoco impugnó el auto de remate como si fuera una compraventa y menos que el Juez tuviera que dar consentimiento alguno como enajenante; puesto que es obvio

que no lo es. En el presente caso lo que resuelve el Tribunal de Alzada en esta fracción de su considerando tercero nunca ha sido impugnado; por lo tanto no es visible la necesidad de resolver en el sentido en que me resuelve. Sin embargo lo que sí se impugnó con claridad, y el Tribunal de Alzada comete un error grave al valorarlo de la manera en que lo hizo utilizando un razonamiento equivocado, pues manifiesta que ‘efectivamente el actuar del Juez se limitó a adjudicar el predio materia del remate a favor del postor preferente, sin tomar en cuenta las limitantes sobre la propiedad privada que tienen los bancos que señala nuestra Constitución’. Es decir, que si el actuar del Juez en caso de remate, es solamente fincarle el predio al que exhiba una postura preferente a las demás, sin tener en cuenta en un momento dado las limitantes que impone las leyes, a determinadas personas físicas o morales; entonces un extranjero que entrara como postor a todos los remates y su postura fuera señalada como preferente en todos, también se fincarían a favor del extranjero todos los predios; por el hecho de que el Juez se limita a adjudicar el predio a favor del postor preferente, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 27 fracción I de la mencionada ley constitucional. De esta forma es evidente que la Sala de segunda instancia desde el principio valora equivocadamente los agravios interpuestos por el suscripto.

“Es de explorado derecho que la Constitución representa el ordenamiento legal de mayor jerarquía en nuestro país y todos los Jueces se arreglarán a ella a pesar de las disposiciones que existan en contrario, por lo que ningún Juez podrá pasar por alto o hacer caso omiso de lo dispuesto en nuestra Constitución; tal como lo establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna que a la letra dice ‘Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los Estados’, por lo que al valorar las posturas de remate de acuerdo a lo establecido por el artículo 466 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el Juez no solo debe ver si cumple con los requisitos de forma que establece dicho precepto legal, si no que también debe analizar y valorar si no contraviene nuestra Ley Suprema, por lo que al declarar de legal la postura del banco, no toma en cuenta la limitante de la capacidad para adquirir bienes inmuebles haciendo caso omiso de lo dispuesto en el artículo 27 fracción V, de la citada Constitución.

"Segundo concepto de violación: Otro punto de la resolución del Tribunal de Alzada que es totalmente contrario a derecho, es que viciadamente transcribe solamente un pequeño párrafo de la fracción V del artículo 27 constitucional, dándole un enfoque o interpretación totalmente parcial y contrario a lo dispuesto en dicho precepto constitucional en favor del banco, pues a la letra dice: 'No se omite mencionar que el referido artículo 27 fracción V, de nuestra Carta Magna, pueden tener capitales o impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, por lo que la adjudicación a una Institución de crédito debidamente autorizada, confirme a las leyes mexicanas, no deviene ilegal al remate como incorrectamente considera el apelante'.

"Este estudio que hace la Sala Superior, es totalmente equivocado tratando de tergiversar el sentido del citado precepto constitucional al transcribir un pequeño párrafo del artículo en cuestión para que se entienda de una forma distinta a la que el espíritu de la ley contempla, cuando evidentemente la ley no debe cambiársele sentido de su texto cuando a su letra es perfectamente entendible más aún que es de explorado derecho que los preceptos constitucionales no se pueden aplicar por pedazos o por líneas dependiendo hasta donde sea conveniente, si no que la ley y mas aun la Constitución debe de ser aplicada conforme a la misma. A mayor abundamiento, el artículo 14 de nuestra Constitución en su párrafo cuarto nos señala de manera precisa: 'Que en los juicios de orden civil, la sentencia deberá ser conforme a la letra o a la interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho.' Es decir, que las sentencias deberán ir exactamente conforme al texto de la ley, y solamente cuando ésta no sea clara se prestará para que sea interpretada de acuerdo al caso. En el presente caso, el tribunal del conocimiento tergiversa el sentido del artículo 27 constitucional en su fracción V nos dice: 'Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo a las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.' Es perfectamente nítido el sentido del precepto antes invocado, pues lo que les está permitido a los bancos es tener capitales impuestos sobre bienes inmuebles de acuerdo a las prescripciones de dichas leyes, si bien es cierto que la Constitución les permite en un momento dado a los bancos tener propiedades raíces, las mismas leyes que rigen el derecho bancario o las instituciones bancarias o de crédito, en ningún momento les permiten tener en propiedad o en administración todos los inmuebles que ellos quieran o

pudieran tener, puesto que así como les permite tener en propiedad bienes raíces, de la misma manera la Constitución les impone una limitante, la cual es que sólo podrán tener en propiedad o en administración los bienes raíces que sean enteramente necesarios para llevar a cabo su objeto directo.

"Acorde con lo anterior, las leyes que regulan las instituciones financieras, prevén la posibilidad de que dichas instituciones inviertan una parte de su capital y reservas en la adquisición de inmuebles para establecer sus oficinas y dependencias. Es obvio que por mandato constitucional las instituciones deben destinar los inmuebles que adquieren, a alojar en ellos sus oficinas y dependencias, pues de otra manera no se estaría cumpliendo con dicho mandato, por lo que para no violar lo que claramente observa el artículo 27 constitucional en su fracción V, en virtud de que no existe ley que contravenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sin ser considerada como inconstitucional y por lo tanto nula, pues ninguna ley puede facultar lo que la Constitución expresamente prohíbe, entonces los bancos tendrían que poner en todos los bienes inmuebles que adquieran en propiedad sus oficinas y dependencias, resultando un absurdo en contra de su objeto como institución de crédito, según lo establecido por la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 9, fracción I en donde manifiesta que los bancos 'Tendrán por objeto el servicio de la banca y crédito, en los términos de la presente Ley.'

"Por otro lado es entendible que el banco de alguna manera debe cobrar los créditos que otorga, por lo que siguiendo un proceso judicial saca a remate el bien inmueble que está en garantía de su crédito, sin embargo es obvio que el banco no se dedica a la compraventa de inmuebles pues no es ese su objeto, ya que éste es netamente comercial; de tal forma que para cobrarse el crédito es necesario que el banco saque a remate el bien para que con el producto de la venta se cobre el crédito.

"Sin embargo como este texto constitucional algunos quieren verlo obscuro e incompleto, ya sea por la gran cantidad de intereses que los bancos tienen puesto en capitales sobre bienes inmuebles, es necesario recurrir a los documentos que sirven de fuente al texto para desentrañar el sentido de la ley y el espíritu del legislador, y no interpretar la ley de acuerdo a lo más acorde con los intereses que pudieran haberse creado, pues también se estaría violando el artículo 72, inciso f) de la nuestra Constitución en donde nítidamente expresa: 'En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.' Por lo que para saber cuál fue la

formación del artículo 27 constitucional y cuál fue el espíritu del legislador al formar la fracción V del mismo artículo, se debe de estudiar el Diario de los Debates del Congreso Constituyente publicado en Querétaro, el 29 de enero de 1917, Período Único, tomo II, número 79, correspondiente a la 66 Sesión Ordinaria efectuada en el teatro 'Iturbide' el lunes 29 de enero de 1917, en el cual se expone la teología de la norma y por consiguiente la interpretación auténtica o constitucional de la fracción V del artículo 27 constitucional. De lo que no hay duda, es que la voluntad del Constituyente fue que bajo ningún título ni por breve tiempo o provisionalmente los bancos pudieran adquirir en propiedad bienes inmuebles distintos a los que requieren para su objeto social directo. Esto para no volver a caer en el caciquismo y en poderío económico de los bancos y la Iglesia.

"Tercer concepto de violación: Hice valer también la inexacta aplicación del artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así también que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado por el Juez natural en la sentencia de fecha 11 de julio de 1996 en su punto resolutivo cuarto que a la letra dice: 'Hágase trance y remate del bien secuestrado para con su producto se pague lo sentenciado'.

"La Sala Superior, de manera vaga hace mención de que 'el banco comparece como postor preferente para que con el producto del remate se cubra el crédito materia del litigio'.

"Considero que la Sala Superior no resuelve respecto a lo manifestado por el suscrito cuando hice mención de la limitante que tiene el banco respecto a la propiedad privada de los bienes inmuebles, e hice valer, que para que el banco pudiera cobrarse su crédito sin violar lo dispuesto en el artículo 27, fracción V de nuestra Constitución Mexicana necesariamente tendría que sacar a remate el bien, y con el producto de la venta se cobre hasta donde alcance, tal como lo establece el artículo 471 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, sea cual fuere la cantidad por la que el postor que no contravenga la Constitución para adquirir bienes inmuebles en propiedad se haya adjudicado el bien, ya que se trata de una tercera almoneda.

"Con todo lo anteriormente manifestado en los conceptos de violación considero que mis agravios no son insuficientes y que el erróneo estudio que hizo el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán a los agravios interpuestos por el suscrito, dio por resultado una resolución obscura y totalmente infundada y equívoca respecto a los agravios interpuestos.

"De esta forma viola en mi perjuicio las garantías antes señaladas, dejándome en estado de indefensión, motivo por el cual me veo precisado a promover el presente juicio de amparo, solicitando me sea concedido el amparo y la protección de la justicia federal, y en consecuencia, dictar la nulidad de la adjudicación hecha a favor por ser objeto ilícito y adjudicarme el predio objeto del remate por ser mi postura legal y preferente.".

CUARTO.— El Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, admitió la demanda en comento mediante auto de 21 de mayo de 1998 y, previos los trámites legales correspondientes, el 10 de junio del año indicado celebró la audiencia constitucional, dictándose el fallo respectivo, el 24 de junio del mismo año, con el siguiente punto resolutivo:

"Único.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a César Daniel Ruiz Vera en contra de los actos que reclama de la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia del Estado y Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado, por los motivos expuestos en el considerando cuarto de esta sentencia.".

Las consideraciones que, en lo conducente, sirven de apoyo a dicho punto dispositivo son del siguiente tenor:

"Cuarto.— Son infundados los motivos de inconformidad aducidos por César Daniel Ruiz Vera, analizados en su conjunto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Amparo.

"En efecto, sostiene el peticionario de garantías que fue ilegal que la sala responsable confirmara el auto aprobatorio de remate dictado en el juicio de origen, toda vez que la actora bancomer, sociedad anónima, está impedida por disposición de la fracción V, del artículo 27 constitucional, para adquirir mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto.

"Es infundado dicho concepto de violación, ya que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción V, dispone:

"Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo'.

"En la especie, es menester precisar el alcance legal del artículo 27, fracción V, de la Constitución Federal.

"Para llevar a cabo esa labor, conviene aludir a los principales métodos de interpretación de una norma, a saber:

"1. El gramatical, cuya función es encontrar el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje.

"2. El de exégesis; analítico-sintético, que pretende descubrir el pensamiento auténtico y la voluntad del legislador, en el momento en que dictó la norma, tomando también en cuenta el momento literal.

"3. El histórico, también llamado de la evolución histórica, cuya finalidad es fijar la aplicación que debe darse a las normas positivas en las nuevas condiciones político-sociales, históricas y económicas de la época en que debe aplicarse la ley, al considerar en esta época su naturaleza propia, ajena a la voluntad del legislador.

"4. El sistemático, que pretende investigar la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso.

"5. El dialéctico, que sirve para determinar el alcance de la norma, tomando en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que persiguió al dictar la norma.

"6. El causal, que persigue la finalidad de encontrar la verdad investigada, los fines políticos y sociales, así como la naturaleza de su régimen, y,

"7. El crítico, que parte de la letra de la ley y de la voluntad del legislador para procurar la verdad mediante la libre investigación por el juzgador de las condiciones económicas, sociales y políticas, usando para ello un criterio científico.

"Así, para entender la causa motivadora de la redacción de la fracción V del artículo 27 constitucional, debe acudirse al método de interpretación histórica, tomando en cuenta las condiciones que prevalecían en el país en 1917, dada la posición especial en que se encontraban en esa época los bancos y por el régimen de derecho en que desarrollaban sus actividades. De lo que es lógico concluir que se pretendió legislar en cuestión bancaria, sobre bases más acordes con la equidad y más bien encau-

sadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacia el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, pretendiendo desaparecer un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres.

"Este fue el espíritu filosófico del legislador para proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas.

"Ahora bien, refiriéndose en concreto al concepto de violación aducido en la demanda de garantías, conviene decir que es cierta la afirmación del promovente del amparo, en el sentido de que el texto original de la fracción transcrita pretendió modificarse por la comisión respectiva del congreso Constituyente de 1917, para agregarle: '... y transitoriamente, por el breve plazo que fijan las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos'.

"Adición que no fue aprobada, por los motivos que se exponen a continuación.

"Efectivamente, del Diario de Debates del Congreso Constituyente correspondientes a los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, se puede leer:

"El C. Secretario: La fracción V del artículo 27, dice: V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo. Está a discusión.

"El C. Espinosa: Pido la palabra para hacer una interpellación a la comisión.

"(Voces: ¡Está ocupada!)

"El C. Zavala Dionisio: Que el ministro de Hacienda diga algo sobre esto.

"El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Nieto.

"El C. Nieto: Una sencilla aclaración, señores diputados. Dice el dictamen: <<V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes

de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo>.

"Indudablemente, la Comisión tuvo en su mente el Banco Único de Emisión, pero no se acordó de que hay otros bancos. Indudablemente que se establecerá un sistema de bancos hipotecarios y sería absurdo decir que los bancos hipotecarios pueden hacer hipotecas; como si dejáramos que el Banco Único de Emisión puede emitir billetes. Además, hay casos en que los bancos, aun los no hipotecarios, pueden tener necesidad de adquirir propiedades, transitoriamente. En una ley de 1859, hay un precepto que dice que los bancos de emisión pueden tener propiedades raíces, cuando tengan créditos que sean insoluto en otra forma; por consiguiente, me permito proponer que se forme esta fracción: Los bancos hipotecarios debidamente autorizados por las leyes de instituciones de crédito, podrán, además de imponer capitales sobre bienes raíces, poseer y administrar dichos bienes en el sentido que determinen las leyes. En cuanto a los bancos no hipotecarios, sólo podrán poseer los edificios necesarios para su objeto directo. Etcétera.

"Se propone: <<V: Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijan las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos>>. Está a discusión.

"El C. Espinosa: Pido la palabra.

"El C. Presidente: Tiene la palabra el C. Espinosa.

"El C. Espinosa: He pedido la palabra para esto: Necesito saber si la Comisión ya se desocupó.

"El C. Múgica: Ya está lista la Comisión.

"El C. Espinosa: Las instituciones de crédito hipotecario, entre otros objetos determinados, tienen el de gravar bienes raíces para que cuando

se venza el plazo de la cantidad prestada, puedan ser devueltas esas propiedades, como es natural; yo quiero saber si ese es el objeto a que se contrae esta fracción V; quiero que se me conteste.

"El C. Lizardi: Como la Comisión está ocupada, según parece, yo contestaré en nombre de ella en ese sentido: el objeto de los bancos hipotecarios no es apoderarse de los bienes raíces, sino sencillamente garantizarse con ellos para que, en caso de que no se pague la cantidad prestada, sacarlos a remate.

"El C. Espinosa: Así es como lo entiendo pero de aquí se desprende otra cosa: <<V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos>>.

"Pero no se entiende eso así, no está clara la redacción por eso es que yo pregunto.

"El C. Colunga, miembro de la Comisión: Me voy a permitir leer nuevamente el inciso a discusión: <<V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos>>.

"La Comisión no comprende el fragmento de la objeción del C. Diputado Espinosa, parece que está bastante claro el asunto; en primer lugar, se autoriza a los bancos para tener capitales impuestos; y, en segundo lugar, se les prohíbe tener bienes raíces, fuera de los que sean estrictamente indispensables para su objeto.

"El C. Secretario: ¿Se considera suficientemente discutido? Se reserva para su votación.

"(Voces: ¡No!, ¡No!).

"Se retira la propuesta.

"Aprobado el texto: Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.'

"Sin embargo, el hecho de que no haya sido aprobada la adición propuesta, no quiere decir, como de manera inexacta lo pretende hacer creer la parte quejosa en sus conceptos de violación, que era claro el espíritu del legislador, en el sentido de prohibir tajantemente que los bancos adquirieran, aun provisionalmente, bienes raíces adjudicados judicialmente, supuesto que como se lee de la parte transcrita del Diario de Debates, cuando ya se iba a someter a votación la fracción V, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos, quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna.

"Así, si la prohibición que contenía la fracción V del artículo 27 constitucional, tenía por origen impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconcuso e indudable que toda decisión que contraríe el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará ésta; pero las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, de modo que resulta evidente que no se contraría en el fondo el motivo ni la mente del legislador constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, debe decirse que no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de desechar la adición, ni pudo haberla, porque ésta fue retirada por la comisión, por haber sido objetada.

"Esta es la conclusión a que se llega, tomando como base para ello el análisis del mencionado precepto constitucional, en razón de la interpretación histórica, cuya finalidad, como se dijo, es fijar la aplicación que debe darse a las normas positivas en las nuevas condiciones político-sociales, históricas y económicas de la época en que debe aplicarse la ley.

"Por otra parte, aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente (al discutir la fracción V del artículo 27) fue el mismo de la comisión (erradicar la posibilidad de que los bancos tuvieran aun transitoriamente en su poder bienes raíces), puede asegurarse que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país.

"Ciertamente, las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades, ya no pueden hacerse valer, pues desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia de aquella adición propuesta, no pugna pues con el espíritu filosófico, con la causa, con la esencia, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. El momento psicológico en que actuaron los legisladores constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que la leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse.

"En esta medida, es válido concluir que la adjudicación temporal para los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que se han conseguido en la almoneda, sólo podría estimarse encamionada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar bienes raíces, si esa temporalidad corriese el riesgo de convertirse en perpetuidad.

"Lo que no sucede en la actualidad, toda vez que por ello precisamente el artículo 106, fracción XVIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria, esto es, a las relativas a que los bancos saquen a remate los bienes que, a su vez, hubieren adquirido en remates judiciales. De donde se puede advertir, finalmente, la tem-

poralidad en que las instituciones de crédito tienen en su poder bienes raíces que no son estrictamente necesarios para su objeto social.

"Sirve de apoyo a todo lo anteriormente expuesto, la tesis de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2586, del tomo LIV, del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, que dice: 'INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES.— La comisión respectiva del Congreso Constituyente, siguiendo el criterio sustentado en el proyecto, respecto de las corporaciones civiles y eclesiásticas y de las sociedades anónimas civiles y mercantiles, sometió a la aprobación de la asamblea una adición al artículo 27 constitucional, en el sentido de que los bancos no podrían tener propiedad ni administrar más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, adición que primordial y esencialmente tuvo como origen seguir la tendencia de que la propiedad raíz fuera manejada individualmente y no por personas morales, y dejar esos bienes raíces dentro del juego económico del país; esta idea fundamental es la que se objetiva de la fracción V, del artículo 27 constitucional y la que da su significado jurídico. Es cierto que también se propuso la adición en el sentido de conceder a los bancos la facultad de adjudicarse transitoriamente los bienes sobre los que accionaran a virtud de sus créditos, y que al ponerse a discusión fue objetada, fundándose la objeción, esencialmente, en el sentido de las irregularidades y abusos que cometían las instituciones de crédito, por los privilegios y prerrogativas que les concedía la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ya que sólo utilizaban a los jueces para la aprobación de los remates y privaban a sus deudores de todos los derechos que les confieren en los litigios que se desarrollan entre particulares, haciendo mención también a las grandes ganancias que obtenían con sus operaciones y con la adjudicación de las propiedades raíces, y cuando ya se iba a someter a votación la fracción, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna. Si pues, no hubo manifestación expresa de la voluntad de la asamblea constituyente, prohibiendo a los bancos, de manera absoluta la propiedad y administración de bienes raíces, y en cambio, si la prohibición que contiene la fracción V del artículo 27 constitucional, tenía por origen el de impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconscuso e indudable que toda decisión que contrarie el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará

ésta; pero las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, resulta evidente que no se contraria en el fondo el motivo ni la mente del legislador constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de desechar la adición, ni pudo haberla, porque ésta fue retirada por la comisión, por haber sido objetada, pero aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente fue el mismo de la comisión, puede asegurarse que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país. El argumento de la objeción, o mejor dicho, sus conclusiones, no pueden desarticularse de los hechos en que descansa: las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades de lo que es lógico concluir que suprimidos de la República, sobre bases distintas más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacia el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, la conclusión obtenida entonces ya no puede valer después, y desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia de aquella adición propuesta, no pugna con el espíritu filosófico, con la causa esencia, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. El momento psicológico en que actuaron los legisladores constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que las leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse, sin desatender a las variantes y modalidades que presenta el progreso económico y a los organismos encargados más cuidadosamente de llenar una verdadera necesidad social. La adjudicación temporal para los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que no se han conseguido en la almoneda, sólo podría estimarse encamionada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar, si esa temporalidad corriese riesgo de convertirse en perpetuidad; pero aun siendo así, existiendo la prevención expresa de desprenderse de lo

adquirido en corto plazo, no sólo no se atenta contra el espíritu y objetos verdaderos de la ley fundamental, sino que conciliándose intereses respetables, se garantiza el desarrollo de una importante rama de la economía nacional'.

"Asimismo, es aplicable al caso, la tesis de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1803, del tomo XXXI, Quinta Época, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice: 'BANCOS, BIENES RAICES DE LOS.— Aunque el artículo 27 constitucional dice: que los bancos debidamente autorizados no podrán tener en propiedad o en administración, mas bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, y que el artículo 256 de la ley bancaria, repite esa prohibición, permitiendo solo que posean transitoriamente y previo permiso de la Secretaría de Hacienda, los que tengan que adjudicarse para cobrar sus créditos, como la misma ley manda que si los bancos no enajenan dentro de determinado plazo, los inmuebles que por esa razón adquieran, los mismos serán sacados a remate por la Secretaría de Hacienda, es indudable que no hay contradicción alguna entre las prevenciones del artículo 27 constitucional y las de la ley bancaria, pues lo que la Constitución y la citada ley han querido evitar, es la incorporación de bienes de manos muertas, nota: el artículo 27 constitucional se refiera a su fracción V'.

"En las relatadas condiciones, se concluye que la sala responsable estuvo en lo correcto al confirmar el auto aprobatorio de remate dictado en los autos del juicio natural, toda vez que en efecto, las instituciones de crédito (como la ahora tercero perjudicada), sí pueden adquirir transitoriamente bienes raíces, sin que ello implique desacato a la norma constitucional prevista en la fracción V del artículo 27 de la Carta Magna, según se ha precisado con anterioridad.

"Luego, al resultar infundados los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, lo procedente es negarle el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado.".

QUINTO.— Inconforme con dicha resolución la parte quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue admitido por el presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante acuerdo del 17 de agosto de 1998, en el que se ordenó formar el toca correspondiente, registrándose con el número 2295/98 y, posteriormente, por proveído de fecha 17 de septiembre del mismo año, se turnaron los autos al señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, para la elaboración del proyecto respectivo.

El Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, mediante pedimento número VI-146//98, solicitó que se confirme la negativa del amparo determinada en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.— Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a la interpretación causal teleológica de la reforma vigente a partir del 15 de enero de 1998 del artículo 107 constitucional; así como de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los diversos 10, fracciones II y III, y 21, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en virtud de que se interpone en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en una audiencia constitucional de un juicio de garantías y en la materia de esta instancia subsiste la cuestión relativa a la interpretación directa de un precepto de la referida Constitución Política.

En la especie, sustenta la competencia de este Alto Tribunal la tesis cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

"INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO EN LA QUE HAGA DICHA INTERPRETACIÓN, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones

exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentas que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este alto tribunal el carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el 15 de enero de 1998. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación". (Novena Época, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: VI, Diciembre de 1997, Tesis: P. CLXI/97, página: 179).

SEGUNDO.— En el escrito de revisión César Daniel Ruiz Vera planteó los siguientes agravios:

"Estoy en total desacuerdo con lo expuesto por el juzgador, pues no obstante que estuviera en facultades de interpretar la ley para resolver el presente caso, la resolución que dicta resulta totalmente contraria a derecho, a la lógica y a la realidad que se vive en el país, pues aplicados dichos métodos de una forma lógica y realista nos daría un resultado totalmente contrario a la resolución dictada por dicho Juez.

"En primer lugar.— Es necesario hacer mención que es de elemental conocimiento que la interpretación de un precepto constitucional, no es facultad de cualquier autoridad, por lo que el mencionado Juez Primero se excede en sus atribuciones al pretender interpretar de manera personal y subjetiva el artículo 27, fracción V de nuestra Constitución. Es de explorado derecho que el mencionado Juez Primero de Distrito debe concretarse a resolver aplicando la Ley de acuerdo a su texto, de tal modo que no tiene porqué intentar interpretar la Ley cuando la Constitución es perfectamente clara en su artículo 27, fracción V, por lo que cuando la ley es perfectamente clara y no deja lugar a duda; por lo que no es necesario ni tiene porqué interpretarse.

"A continuación expongo de manera lógica y realista las mismas fuentes de interpretación gramatical, de la exégesis, histórica, sistemática, dialéctica, causal y crítica; que el Juez 'supuestamente' usó para interpretar dicho precepto constitucional:

"El gramatical. El cual se basa en el significado, sentido, extensión y connotación de los términos del lenguaje. En tal virtud, y atendiendo los requisitos anteriores, se puede apreciar perfectamente que el lenguaje es claro y expresamente prohibitivo al sostener que 'Los bancos... no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.', entonces el Juez de Distrito manifiesta que se basa en el sentido gramatical de la ley, fundamentándose también en otras leyes bancarias para tratar de moldear su razonamiento, entonces habría que estudiar también el sentido gramatical del artículo 9, fracción I de la Ley de Instituciones de Crédito, en donde claramente dice que: 'Los bancos tendrán por objeto el servicio de la Banca y Crédito en los términos de la presente ley'. O sea que si complementamos los sentidos gramaticales de ambos textos debe entenderse que 'Los bancos no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para prestar el servicio de la banca y crédito.' También deberíamos de tener en cuenta que el artículo 46, fracción XXIII de la Ley de Instituciones de Crédito claramente expresa que a las Instituciones de Crédito sólo les estará permitido realizar las operaciones siguientes: fracción XXIII: Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; por lo tanto, es perfectamente entendible que solamente les permite tener en propiedad bienes inmuebles que estén destinados a ofrecer en ellos el servicio de la banca y crédito; y les prohíbe la propiedad de cualquier otro bien inmueble que no sea destinado a ello, resultando que en este aspecto dicha interpretación gramatical favorece y reafirma las pretensiones del suscrito.

"El de exégesis. Como el mismo Juez de Distrito confirma, es perfectamente apreciable el pensamiento y la voluntad del legislador al crear la norma, pues lo que se pretendió con ella es restringir a los bancos la capacidad de poder adquirir bienes raíces en grandes cantidades, con el propósito de no permitir el monopolio económico absoluto de los bancos, en virtud de que es manifiesta la desigualdad del poder económico de los bancos comparado a cualquier particular, por lo que la voluntad del legislador es nítida y no deja lugar a duda.

"El histórico. Respecto de lo manifestado por el Juez de Distrito en este método de investigación, donde precisamente señala que las normas se deben de aplicar de acuerdo a condiciones político-sociales y económicas de la época, es necesario mencionar que no existe gran diferencia entre la situación económica de la época, es necesario mencionar que no existe gran diferencia entre la situación económica del país entre el año de 1917 cuando se creó la norma hasta la actualidad, no es desconocido que nuestro país se encuentra entre los países con más miseria en la población, se puede apreciar claramente el monopolio de las empresas y que el poder económico del país está depositado en unas cuantas manos, también es necesario considerar que estadísticamente la mayoría de la población vive en la pobreza, en virtud de que la clase media prácticamente no existe, y los bancos son principalmente los que dominan el aspecto económico del país; entonces cabe cuestionarse ¿cuál es la diferencia de la situación político-económico y social del país actual en comparación a 1917?, la respuesta es obvia; por lo que es sorprendente que el juzgador no aprecie esta situación. En conclusión que la voluntad del legislador se puede aplicar e interpretar en la actualidad de la misma forma como se creó, en el ámbito jurídico no es posible interpretar una norma cuando esta interpretación resulte totalmente contraria al texto de la misma sin dejar de violar en este caso el precepto constitucional, aunque la época no vaya de acuerdo con la aplicación de la norma, la ley no puede ser aplicada en contrario a su texto para tratar de adecuarla a su época; en todo caso la misma Constitución prevé, que cuando la norma no se ajuste a su tiempo se debe de abrogar o derogar según lo que requiera el caso, mediante su proceso de propuestas o iniciativas de ley ante el órgano respectivo y facultado para ello, para así ajustar dicha norma a la época actual; mientras tanto, en cuanto que dicha norma no sea modificada, no puede interpretarse ni aplicarse en sentido opuesto a su texto, por lo que en el presente caso el Juez comete un error al tratar de interpretar el artículo 27, fracción V de la Constitución en sentido opuesto a su texto, con el supuesto de adecuar la norma a la actualidad; en tal virtud, lo regulado por la ley debe aplicarse estrictamente conforme su texto.

"El sistemático.- Respecto a esta fuente de interpretación, es correcto que se deba recurrir a la costumbre para resolver conforme a ella el caso dudoso, sin embargo, en el presente caso no existe duda alguna del texto de la ley, ya que éste es nítido en todo su sentido y también respecto a la voluntad del legislador, por lo tanto, no se debe recurrir a la costumbre para resolver el presente caso. Se puede apreciar que la misma costumbre resuelve esta situación de manera que contraviene el artículo 27, fracción V de la Constitución, permitiendo que autoridades que no están facultadas para interpretar la ley constitucional lo hagan y peor aún, lo hagan incorrectamente, ya que dichas resoluciones contravienen tanto el sentido del texto de dicho artículo (como en el presente caso) y también el espíritu del legislador. De tal manera, es imposible tomar en cuenta la costumbre en el presente caso; ya que si la costumbre es cometer errores, no por eso se tienen que seguir cometiendo errores; pues supuestamente el derecho se debe de aplicar correctamente conforme a su letra, y también se 'supone' que para eso están nuestros juzgadores, que son pensadores y conocedores de la ley y deben de detectar los errores que por costumbre o por parcialidad se siguen cometiendo, y de esta manera resolver conforme a derecho.

"El dialéctico. En cuanto a este método, que indica que se tiene que tomar en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictar la norma, es necesario recordar haciendo hincapié que en el Diario de los Debates del Congreso Constituyente de fecha 19 de enero de 1917, deja claro que el fin social que persiguió el legislador al dictar dicha norma, es precisamente lo que el suscripto impugna en el presente recurso: 'que los bancos debido a su macropotencial económico se adjudiquen cualquier cantidad de bienes inmuebles, dejando en desventaja total a cualquier particular, quedando así la riqueza del país dominada por unas cuantas personas pudiendo lucrar en beneficio propio y no del bienestar colectivo de la población.' Esta situación se reproduce en la actualidad, pues aunque el espíritu de la ley y el texto de la misma es perfectamente claro al permitir la propiedad de bienes inmuebles a los bancos bajo ciertas restricciones, a nuestros juzgadores parece no importarles el texto de nuestra Honorable Constitución, resolviendo conforme a la incorrecta aplicación de la costumbre o parcialidad; permitiendo de esta manera, que los bancos se adjudiquen y adquieran cualquier cantidad de bienes inmuebles que se les antoje de acuerdo a sus intereses económicos; de esta forma, lo que sucede en la actualidad es lo que sucedía en la época en que se legisló al respecto, siendo inconcebible que dicho juzgador resuelva de la forma en que lo hace. Creo que no es necesario hacer mención a esta autoridad que dicho espíritu del

legislador debe ser respetado, ya que encaja perfectamente a las necesidades actuales del país y de la sociedad.

"El causal.- Atendiendo a este método, es pertinente recalcar que el fin político y social de dicho precepto constitucional, es precisamente que los bancos no se adueñen de toda la riqueza del país, restringiendo de esta manera su capacidad para adquirir bienes raíces.

"El crítico.- Respecto a este método, no es necesario ser un estudioso del Derecho para entender con claridad el texto del artículo 27 constitucional en su fracción V, pues la letra de la ley es perfectamente clara, no deja lugar a duda y plasma nítidamente la voluntad del legislador, respecto de la prohibición absoluta a los bancos de tener en propiedad o en administración, más bienes inmuebles que los enteramente necesarios para su objeto directo; quedando plasmada claramente la voluntad del legislador, razón por la cual no tiene ni debe de dársele otra interpretación.

"Una vez tomadas en cuenta todas las fuentes de interpretación que menciona el mismo juzgador, es necesario antes de resolver de la forma en que lo hace, que esté enterado de la situación actual del país y la forma en que está repartida la riqueza del mismo, tal y como lo expresó en cada una de las mismas fuentes de interpretación en el cuerpo del presente escrito.

"Se encuentra en un grande error el Juez de Distrito al resolver sobre el fondo del amparo en la forma en que lo hace, pues se contradice él mismo, ya que acepta y reconoce que el espíritu del legislador al crear el citado artículo 27 constitucional en su fracción V, fue que en esa época se pretendió legislar con bases más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacia el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, pretendiendo desaparecer un sistema de privilegio en perjuicio de los pobres. Este fue el espíritu del legislador para proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas.

"De la misma manera se equivoca, pues también que acepta y reconoce que en el debate para la creación del artículo 27, fracción V constitucional se pretendió añadir al texto original una fracción para permitirle a los bancos la propiedad transitoria de bienes inmuebles, fracción que

a la letra dice: '...y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente por el pago de sus créditos.' Como es evidente la fracción que se le pretendió añadir, ni siquiera fue llevada a votación, sino que solamente se discutió al respecto y por su notoria tendencia y parcialidad hacia mantener el poderío económico de los bancos fue desechada de plano sin haberse llevado a votación en virtud de la claridad de la voluntad del legislador. También es muy claro el concepto que tiene la Comisión al respecto pues como ella manifiesta: 'La comisión no comprende el fragmento de la objeción del diputado Espinosa, parece que está bastante claro el asunto; en primer lugar, se autoriza a los bancos a tener capitales impuestos; y en segundo lugar, se le prohíbe tener bienes raíces, fuera de los que sean estrictamente indispensables para su objeto directo'; sin embargo, como manifiesta el Juez de Distrito en el párrafo final de la página 8 de su sentencia hasta el final del segundo párrafo de la página 9 de la misma sentencia, tratando 'incorrectamente explicar' lo que según él se debe de entender en lo plasmado en el Diario de los Debates; cabe recalcar, en primer lugar, que si precisamente no llevó a votación el citado párrafo que se le pretendía añadir a la fracción V del artículo 27 constitucional, fue porque ni siquiera se consideró que era necesario dejarlo a votación por la notoria tendencia para continuar con el dominio económico que tenían los bancos y que evidentemente se trataba evitar; por lo que sin lugar a duda la voluntad del legislador era la de que los bancos no adquieran ni transitoriamente la propiedad de otros bienes inmuebles que no sean destinados para su objeto directo.

"No obstante, el Juez Federal en su sentencia argumenta que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, en virtud que las condiciones y circunstancias sociales y políticas del país han cambiado, y que es necesario por las necesidades propias de funcionamiento del crédito. Efectivamente, pueden ser susceptibles de esta interpretación; pero el resultado que se obtenga de la interpretación que se le haya dado al texto, nunca podrá ser totalmente contrario a él sin que ésta viole dicho precepto constitucional, más aún, dicho Juez al mencionar de que el texto de la ley se debe de aplicar de acuerdo a la circunstancias políticas, sociales y económicas del país, entonces siempre es necesario aplicar el texto de la ley en el mismo sentido en que originalmente se creó; puesto que en la actualidad nos encontramos en una situación similar a la de aquella época respecto al poderío económico de los bancos; pero en todo caso, si la ley constitucional ya no puede ser aplicada conforme a su letra en la actualidad, y si se presenta la necesidad de ser interpretada y como resultado de su interpretación

se contraviene su texto; lo que se debería de hacer para no violar los preceptos constitucionales, es legislar al respecto conforme lo dispuesto por los artículos 72 y 135 del citado ordenamiento constitucional para entonces adecuarla a la actualidad, pero no se puede resolver de forma subjetiva violando el texto de nuestra Carta Magna.

"Sin embargo, es de explorado derecho que el texto de la ley debe ser aplicado conforme a su letra, sobre todo cuando ésta explica nítidamente la voluntad del legislador. Sirve de apoyo para el presente criterio la jurisprudencia publicada con el número 183, en el *Apéndice 1917-1985*, Octava Parte, Quinta Época, página 302 bajo el rubro: 'LEYES, TEXTO AUTÉNTICO DE LAS.— La ley debe aplicarse conforme a su texto auténtico, aun cuando la publicación de la misma altere substancialmente la versión aprobada por el legislador', como es perfectamente evidente el texto del artículo 27, fracción V constitucional, es claro en toda su extensión y plasma de forma indudable la voluntad del legislador; por lo tanto debe de aplicarse conforme a su letra y no tiene porqué prestarse a interpretación'.

"No estoy de acuerdo con el hecho de que el Juez pase por alto lo establecido por nuestra Carta Magna, y resuelva conforme lo que él cree que se debe de entender, ya que existen medios jurídicos que la misma ley prevé para buscar y encontrar la correcta aplicación de los ordenamientos legales; pues viola gravemente nuestro más sagrado ordenamiento jurídico, ya que según el Juez la adjudicación temporal para los bancos en juicios seguidos por ellos, 'sin privilegio procesal alguno, exactamente en las mismas condiciones que cualquier particular, sólo podría contravenir la Constitución si esa adjudicación temporal se convirtiera en perpetua.' Es totalmente falso que el banco se encuentre exactamente en las mismas condiciones que cualquier particular, ya que los particulares no pueden competir contra el potencial económico de los bancos, dejando a los particulares en una desventaja muy grande. A mayor abundamiento, cabe señalar que no es necesario ni indispensable que los bancos se tengan que adjudicar los bienes raíces dados en garantía de créditos para recuperar su capital, toda vez que el procedimiento respectivo les proporciona la capacidad y facilidad sin violar la Constitución, de sacar los bienes a remate para con el producto de la venta se cobre el banco hasta donde alcance, de tal manera que la adjudicación de bienes al banco en remate judicial contraviene el texto del artículo 27, fracción V constitucional. Por otro lado, ni las propias leyes bancarias permiten a los bancos tener en administración o en propiedad más bienes raíces que los estrictamente necesarios para el ejercicio de su actividad.

tamente indispensables para su objeto directo, sin embargo, el Juez trata de justificar su incorrecto razonamiento en la Ley de Instituciones de Crédito en su artículo 106, fracción XVIII, sin tomar en cuenta que la misma Ley en que se basa el Juez Federal, en el artículo 46, fracción XXIII claramente expresa que a las instituciones de crédito sólo les estará permitido realizar las operaciones siguientes: fracción XXIII: Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; teniendo muy claro que esta misma Ley nos especifica en su artículo 9, fracción I cuál es el objeto del banco: 'La prestación del servicio de la banca y crédito en los términos de la presente Ley'. Por lo tanto esta misma ley es perfectamente entendible, y tampoco deja lugar a duda en que los bancos solamente pueden tener en propiedad los bienes inmuebles que le sirvan para prestar el servicio de la banca y crédito. De esta manera el Juez de Distrito también incurre en error al mencionar que la Ley de Instituciones de Crédito advierte la temporalidad en que las instituciones de crédito tienen en su poder bienes raíces que no son estrictamente necesarios para su objeto social; pues la mencionada Ley de Instituciones de Crédito en ninguna parte de su texto permite tener a los bancos bienes raíces que no sean estrictamente necesarios para su objeto directo, como equivocadamente señala el Juez. Pero aún más, suponiendo que las leyes bancarias permitieran la propiedad de bienes inmuebles a los bancos aun transitoriamente, estas leyes no pueden permitir lo que la Constitución expresamente prohíbe, en virtud de la supremacía constitucional que señala el artículo 133 de nuestra Constitución Política.

"No obstante se equivoca nuevamente, pues todavía más allá del incorrecto y subjetivo razonamiento del Juez, pretende apoyarse en dos tesis a las cuales es necesario señalar su lugar y fuerza en el campo del Derecho. Es necesario recordar que las tesis de jurisprudencia no pueden contravenir la Constitución, en todo caso solamente podrán tratar de resanar alguna omisión en el texto de la ley, toda vez que dichas tesis sirven únicamente para orientar al juzgador a formar un criterio para resolver una controversia cuando la ley presente alguna laguna y su texto no se ajuste exactamente para resolver de fondo el asunto dejando lugar a duda para su aplicación, por lo tanto no son obligatorias, recalando aún más que en el presente caso tampoco pueden ser aplicadas las tesis que menciona el Juez en su sentencia, en razón de que el texto del artículo 27, fracción V constitucional es muy claro, y si resuelve de fondo el asunto, así como también plasma nítidamente la voluntad del legislador. También cabe señalar que aunque se emplee un criterio en la tesis tratando de dar fuerza a un artículo que contra-

viene la Constitución, tal es el caso de la segunda tesis que menciona el Juez de Distrito bajo el rubro: 'BANCOS BIENES RAÍCES DE LOS', en donde se le pretende fijar una excepción al artículo 27, fracción V de la Constitución, cuando se menciona que el artículo 256 de la ley bancaria les permite a los bancos la adjudicación temporal de bienes raíces; este criterio no puede pasar por encima del texto de la ley constitucional, pues en su caso como ya se mencionó; ninguna ley inferior puede autorizar que se cumpla con algo que la Constitución expresamente prohíbe, pues se violaría el artículo 27, fracción V y el artículo 133 de nuestro máximo ordenamiento legal.

"En efecto, el Juez de Distrito se equivoca al calificar de infundados los conceptos de violación expresados por el suscrito quejoso, toda vez que como he demostrado con anterioridad, existen bases legales como el Diario de los Debates del Congreso Constituyentes de 1917, la jurisprudencia y la interpretación constitucional hecha por la Suprema Corte en la revisión principal de fecha 21 de julio de 1951 bajo el rubro: 'BANCOS, ADQUISICIONES DE BIENES RAÍCES POR LOS.' Que a la letra expone: el artículo 27, fracción V de la Constitución Federal, prohíbe a las instituciones bancarias la adquisición en propiedad de bienes raíces, sin hacer de la adquisición transitoria de inmuebles hipotecados para garantía de créditos concedidos por dichas instituciones. Mismo criterio que apoya lo expuesto en la fracción V del artículo 27 de nuestra Constitución Federal, y no deja duda de la expresa prohibición que tienen los bancos de adquirir en propiedad o en administración ni siquiera transitoriamente, más bienes raíces que los que sean enteramente necesarios para la realización de su objeto directo; situación que desvirtúa totalmente lo plasmado en dichas tesis invocadas por el Juez de Distrito en su resolución, y hasta en tanto dicha disposición constitucional no sea modificada, deberá ser aplicada conforme a su texto.

"Es necesario remarcar el alcance jurídico y social de nuestra Constitución, ya que ésta es la suma de los valores supremos de un pueblo, los que a través de su soberanía regula por medio del Poder Legislativo constituyendo la Ley Suprema de la Unión.

"La norma constitucional, la Constitución, tiene entre otros como atributo, el de ser la norma suprema, fundamental, inviolable y con fuerza vinculante; y que obliga a ser necesariamente acatada la regla legal tanto por las autoridades como por los gobernantes y gobernados. No se puede dejar a la negociación ni a la voluntad de unos y otros el necesario cumplimiento de la norma constitucional.

"Se debe acatar la Constitución aun en contra de disposiciones contenidas en otras leyes o normas de carácter ya sea federal, local o internacional, y aun en el caso de que una norma constitucional no se encuentre desarrollada por la legislación ordinaria, ésta deberá ser cumplida; lo anterior se desprende de principios tales como los de supremacía y control difuso de la Constitución que reconoce la doctrina y que contiene nuestra Carta Magna.

"Un pueblo es tan bueno, como su apego al Estado de Derecho que regula su constitución y el respeto de las disposiciones de la misma. El conocimiento del contenido constitucional, el respeto a la aplicación estricta de su texto y la imparcialidad para resolver por parte de los juzgadores y demás autoridades, es el paso principal para que contemos con un verdadero Estado de Derecho.

"Pero como el texto constitucional del artículo 27 constitucional en su fracción V algunos intencionalmente pretenden verlo obscuro e incompleto, con el fin de favorecer a los bancos por la gran cantidad de intereses económicos que estos tienen puesto en capitales sobre bienes inmuebles, y también porque muchos de los inversionistas bancarios son personas con 'peso político'; por tal motivo, pretenden interpretar dicho artículo constitucional tratando de tergiversar el sentido de la ley y el espíritu del legislador, para moldearlo de tal forma que se puedan favorecer los intereses de los bancos, aun cuando esto implique que se viole nuestra Carta Magna. De la misma forma intentan justificar esta arbitrariedad fundamentándose en algunos artículos de leyes inferiores que contradicen contundentemente el texto de nuestra Constitución; permitiendo de esta manera que se caiga otra vez en la situación que precisamente el Constituyente de 1917 quiso eliminar; que los bancos tengan un desnivelado poder y dominio económico a su favor respecto de los bienes raíces del país. Con todo lo antes expuesto, es totalmente indispensable recurrir a nuestro máximo Órgano Judicial para que éste, con su reconocida honorabilidad e imparcialidad; aplique nuestra sagrada ley constitucional correctamente conforme a la equidad y el derecho, y también imparta la justicia que tanta falta hace a los mexicanos. Entonces, de esta forma, es cuando se cumpliría con el párrafo constitucional que dice: La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las poblaciones de vida rural y urbana.".

TERCERO.— En los agravios antes transcritos el quejoso, quien acudió al procedimiento judicial de remate del que deriva el acto reclamado, en su carácter de postor, sostiene en síntesis:

- a) El Juez de Distrito se excede en sus atribuciones al pretender interpretar de manera personal y subjetiva el artículo 27, fracción V, constitucional, pues debió concretarse a resolver aplicando la ley de acuerdo a su texto; la Constitución es perfectamente clara al respecto, por lo que no tiene por qué interpretarse.
- b) La conclusión a la que arribó el Juez de Distrito es incorrecta conforme a los diversos métodos de interpretación, a saber: Conforme al método gramatical se llega a la conclusión de que a los bancos les está prohibida la adquisición de bienes inmuebles, inclusive debe acudirse a lo dispuesto en la fracción XXIII, del artículo 46 de la Ley de Instituciones de Crédito que faculta a estas instituciones para adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto; conforme al método de exégesis, es perfectamente apreciable la voluntad del legislador al crear la norma, restringiendo a los bancos la capacidad de adquirir bienes raíces en grandes cantidades con el propósito de evitar el monopolio económico de los bancos; conforme al método histórico, no existe una gran diferencia entre la distribución de la riqueza en 1917, y actualmente no es posible interpretar una norma cuando esta interpretación resulte totalmente contraria al texto de la misma, aunque la época no vaya de acuerdo con la aplicación de la norma, la ley no puede ser aplicada en contrario a su texto para tratar de adecuarla a su época; conforme al método dialéctico, que indica que se debe tomar en cuenta no sólo la costumbre sino el fin social que se persiguió al dictar la norma, el fin de que los bancos no se adjudiquen cualquier cantidad de bienes inmuebles, dejando en desventaja total a los demás particulares, aún se reproduce en la actualidad; conforme al método causal, el fin público y social de tal precepto constitucional es que los bancos no se adueñen de toda la riqueza del país, restringiendo su capacidad para adquirir bienes raíces.
- c) El Juez de Distrito se contradice cuando acepta y reconoce que el espíritu de la fracción V, del artículo 27 constitucional fue desaparecer un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres; el añadido de tal fracción fue desechado de plano, sin haberse llevado a votación y por la notoria tendencia para continuar con el dominio económico que tenían los bancos, lo que evidentemente se buscaba evitar.

- d) La interpretación progresiva que realiza el Juez de Distrito, sosteniendo su criterio en que las condiciones y circunstancias sociales y políticas del país han cambiado no puede llevar a una conclusión contraria a lo que establece el texto y, en todo caso, sería necesario reformar la Constitución si lo dispuesto en ella no responde a la actualidad.
- e) Es equivocado el criterio del juzgador de garantías en cuanto a que la Ley de Instituciones de Crédito permite a los bancos adquirir transitoriamente bienes inmuebles que no sean necesarios para su objeto social y, aun suponiendo que fuera así, dicha ley no puede estar por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, las tesis que fueron aplicadas van en contra del texto expreso de ésta.

Antes de abordar los agravios antes sintetizados, para una mejor comprensión del asunto, es pertinente precisar que de las constancias de autos, así como de los hechos expresados por el quejoso se desprende lo siguiente:

1. Por auto de 29 de marzo de 1995, dictado en el expediente 656/95, la Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, residente en la ciudad de Mérida, de la misma entidad federativa, tuvo por promovida la demanda en juicio extraordinario hipotecario presentada por Gaspar Martín Zavaleta Paz, en su carácter de apoderado de Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, en contra de Carlos Bolio Abud y María Librada Moguel Zaldívar. Asimismo, en el propio proveído se declaró sujeto a juicio hipotecario el predio marcado con el número 215 de la calle 58 del fraccionamiento Hacienda San Antonio de esa ciudad; se remitió copia certificada de ese auto al director del Registro Público de la Propiedad del Estado a fin de que, a costa del promovente, se inscribiera en esa oficina; se decretó el secuestro del citado bien; se nombró depositario del mismo y se corrió traslado de la demanda a la parte demandada.
2. Mediante resolución del 11 de julio de 1996 la Juez Quinto de lo Civil del Primer Departamento Judicial del Estado de Yucatán, determinó que la parte actora había probado su acción y que los demandados no justificaron sus excepciones, condenándose a estos últimos.
3. A través del acuerdo de 17 de octubre de 1997, la referida juzgadora, a petición del apoderado de la actora, fijó el 8 de enero de 1998, a las diez horas, como fecha para que tuviera verificativo en pública subasta, en tercera almoneda, el remate del bien a que antes se hizo referencia.

4. En la fecha citada en el punto anterior se llevó a cabo la diligencia en pública subasta y tercera almoneda, la cual culminó con el auto aprobatorio a favor de Bancomer, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero, desestimándose la diversa postura presentada por César Daniel Ruiz Vera.

5. El anterior proveído fue impugnado por César Daniel Ruiz Vera, mediante el recurso de apelación, el que fue resuelto el 4 de mayo de 1998 por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, en el sentido de confirmar el auto aprobatorio del remate antes mencionado.

6. El presente juicio de garantías fue promovido en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Yucatán al que correspondió conocer del juicio de amparo, negó el amparo al quejoso, considerando, en esencia, que el artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe a las instituciones de crédito adquirir bienes raíces, temporalmente, a través de una adjudicación. Para llegar a esa conclusión el juzgador de garantías se basó en la tesis sustentada por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: "INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES".

CUARTO.— De la lectura del fallo recurrido se advierte que en la sentencia recurrida se interpretó el artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que sí les está permitido a las instituciones bancarias constituirse en adjudicatarias de los bienes materia de remate, respecto de los cuales tengan gravámenes derivados de créditos concedidos.

Ahora bien, en razón de que la interpretación constitucional que debe abordarse se constriñe a la situación apuntada en el párrafo que antecede, es menester que en forma previa se puntualicen las características del procedimiento de remate.

En la diligencia de remate, a efecto de realizar la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, se efectúan una serie de actos procesales tendientes a preparar las diligencias en las que se llevará a cabo la licitación de los bienes que fueron embargados en el juicio y con los cuales el deudor garantizó la deuda contraída con la institución credi-

ticia de que se trate. Para ello, una vez que se cuenta con el avalúo del o los inmuebles, se realizan convocatorias a efecto de que quienes estén interesados, comparezcan como postores a la almoneda que corresponda. En esta etapa deben realizarse las publicaciones por edictos en los que se incluirán los datos del juicio así como la fecha y hora en que habrá de tener verificativo la celebración de la almoneda y el precio de los bienes respecto de los cuales se llevará a cabo el remate.

Cabe señalar que para poder intervenir como licitador o postor en el procedimiento de remate, resulta indispensable la formulación escrita de su pretensión de actuar en dicho sentido y de que se le reconozca esa calidad, una vez exhibido el importe que corresponda y abrir con ello la posibilidad de que su postura sea tomada en cuenta por el importe inicialmente propuesto, o bien, en el evento de que concurran varios postores, realice pujas a efecto de superar las posturas de otros licitadores.

En la hipótesis de que su postura resulte la mejor, el Juez procede a declarar fincado el remate de los bienes a su favor, con lo cual se convierte en adjudicatario, de ahí que pueda afirmarse que la adjudicación constituye una resolución judicial por medio de la cual se declara que la propiedad de determinados bienes pasa al patrimonio de otra persona, surtiendo sus efectos desde ese momento y con independencia de que se otorgue o no la escritura correspondiente.

Al respecto señala Cornelutti, citado por Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, que en los remates judiciales, la adjudicación que hace el Juez al mejor postor, constituye un acto necesario para perfeccionar el contrato de compraventa que se lleva a cabo en el remate. De ese modo, dice, el *iter* del contrato mediante subasta, presenta además de la propuesta y de la aceptación, una tercera fase, a la que se da el nombre de adjudicación y de ahí que el contrato celebrado mediante subasta, no conste sólo de la propuesta y de la aceptación conjuntamente combinadas, sino de otra declaración que consiste en el acercamiento de las declaraciones acertadas para formar un negocio concursal.

En el caso a estudio, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán regula el procedimiento de remate en los artículos del 453 al 479; de dichos preceptos se transcriben los siguientes:

"Artículo 453. Toda venta que conforme a la ley deba hacerse en subasta o almoneda, se sujetará a las disposiciones contenidas en este título, salvo en los casos en que la ley disponga expresamente lo contrario.".

"Artículo 455. No podrá procederse al remate de bienes raíces, sin que previamente se haya pedido al registro público certificado de los gravámenes, ni sin que se haya citado a los acreedores que aparezcan en dicho certificado. Éste comprenderá los últimos veinte años; pero si en autos obrare ya otro certificado sólo se pedirá al registro el relativo al periodo transcurrido desde la fecha de aquél hasta la en que se decretó la venta.".

"Artículo 458. Durante el remate se pondrán de manifiesto los planos que hubiere y estarán a la vista los avalúos.".

"Artículo 459. Los postores tendrán la mayor libertad para hacer sus propuestas, debiendo ministrarles los datos que pidan y se hallen en los autos.".

"Artículo 460. El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez personalmente lista de los postores presentes y declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.".

"Artículo 461. Procederá enseguida a la lectura pública y revisión de las propuestas presentadas desechando desde luego las que no contengan postura legal, y las que no estuvieren abonadas conforme al artículo siguiente.".

"Artículo 462. Los postores exhibirán con su postura el veinticinco por ciento de su importe total; de lo contrario, no serán admitidos. Si el acreedor se ostenta postor, no tendrá esta obligación. La cantidad exhibida les será devuelta en el acto del remate en caso de que no hubiere fincado en su favor. La suma exhibida por el rematador se mandará depositar conforme al artículo 435, al terminarse el acto y se agregará a los autos el billete respectivo.".

"Artículo 466. Calificadas de buenas las posturas el Juez las leerá en voz por sí mismo o mandará darles lectura por el secretario, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el Juez decidirá cuál será la preferente. Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno lo haga dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún

postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente no se mejore la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla. En la misma audiencia el Juez dictará auto aprobando o no el remate. Este auto es apelable y el tribunal de apelación, sin sustanciación alguna, decidirá de plano dentro de tres días de recibidos los autos.".

"Artículo 467. Si hay varias posturas iguales, e interrogados los postores conforme al artículo anterior, ninguno las mejorare, será preferida la que elija el deudor, si cubre de contado el crédito que se demande, sus intereses y las costas. Si el contado no fuere bastante para satisfacer las prestaciones referidas, la elección será del acreedor. La preferencia de la postura deberá declararse en el acto mismo del remate. Si el que debe elegir postura no lo hiciere en el acto mismo del remate o no asistiere a él, el Juez hará la elección por sorteo en presencia de los interesados.".

"Artículo 468. Antes de comenzado el remate puede el deudor librar sus bienes, pagando principal, intereses y costas.".

"Artículo 469. Ejecutoriado el auto de aprobación del remate, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Juez prevendrá al deudor que exhiba dentro de tres días los títulos del predio rematado y otorgue la escritura de propiedad al rematador; y a éste prevendrá que exhiba dentro del mismo término el saldo que adeude del precio del remate. Si el deudor no cumpliera, el Juez otorgará la escritura. Si no se exhibiere el saldo, se declarará sin efecto el remate, y lo ya exhibido se abonará al dueño del predio rematado, y si éste estuviere embargado, al crédito objeto del juicio.".

"Artículo 470. Otorgada la escritura y pagado el precio, pondrá el Juez al comprador en posesión si la pidiere con citación de los colindantes, arrendatarios y demás interesados. Si el deudor habitare el predio, se le fijarán tres días para desocuparlo, y de no hacerlo así, se le aplicarán los medios de apremio que señala la ley.".

"Artículo 471. Con el precio se pagará al acreedor hasta donde alcance, y lo mismo se verificará con las costas hasta donde estén aprobadas, manteniéndose entre tanto, en depósito, la cantidad que se estime conveniente para cubrir las que estén pendientes de aprobar.".

"Artículo 472. Si el precio excediere del monto de la suerte principal y las costas, formada la liquidación, se entregará la parte restante al deudor, si no se hallare retenida a instancia de otro acreedor, observándose en su caso lo dispuesto en el título primero del libro cuarto, para cuando se hubiere formado concurso de acreedores. ".

"Artículo 473. En la liquidación deberán comprenderse todas las costas posteriores a la sentencia de remate. ".

"Artículo 474. La segunda y ulteriores ejecuciones producen su efecto en lo que resulte líquido del precio del remate después de hecho el pago al primer embargante, salvo el caso de preferencia de derechos. ".

"Artículo 475. El segundo y posteriores ejecutantes pueden ostentarse como terceros coadyuvantes del acto y pedir en el juicio privilegiado el avalúo y remate de la cosa embargada, cuando el primero no lo pidiere. ".

"Artículo 476. Si en la primera almoneda no hubiere postura legal, se citará a otra, publicándose un solo pregón en el 'Diario Oficial' con cinco días, cuando menos, de anticipación a la fecha fijada para el remate. En esta segunda almoneda se tendrá como precio el primitivo, con deducción de un veinte por ciento. ".

"Artículo 477. Si en la segunda almoneda tampoco hubiere postura legal, se citará para la tercera, en la forma establecida en el artículo anterior. ".

"Artículo 478. (Reformado por Decreto Número 44 publicado en el Diario Oficial de fecha 10. de octubre de 1942). En la tercera almoneda, la venta se hará al mejor postor; pero los postores deberán exhibir en el acto mismo del remate el importe total de su postura, así como el de las pujas y mejoras que hicieren. ".

Del contenido de los preceptos legales citados se concluye que, como se indicó previamente, salvo que el deudor cumpla con su obligación de pago deberá ceder sus bienes a favor de quien comparece como postor o acreedor a efecto de que con su venta se efectúe el pago de las prestaciones a las que fue condenado.

Una vez precisado lo anterior, por orden lógico debe abordarse el agravio sintetizado en el inciso a) del considerando que antecede, relativo a que no es atribución del Juez de Distrito la interpretación de un precepto constitucional, lo cual resulta infundado.

De conformidad con lo dispuesto en la fracción I, del artículo 103 constitucional, los tribunales de la Federación deben resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales.

De este precepto constitucional se deriva la procedencia del juicio de amparo contra leyes que se estimen violatorias de las garantías individuales, así como la obligación de los tribunales federales de resolver las controversias en las que se plantee dicha violación.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94 de la propia Constitución, el ejercicio del Poder Judicial de la Federación, corresponde, como órgano superior, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableciéndose que su competencia se determinará en las leyes, de conformidad con las bases que se establecen en la Carta Magna.

Lo anterior obedece a que el sistema de control de la constitucionalidad se encuentra a cargo del Poder Judicial Federal, atendiendo al principio de la división de poderes, ya que la existencia del órgano controlador de la supremacía constitucional se justifica porque tiende a conservar la fuerza de la Ley Suprema y evitar que sea violada impunemente, lo que se logra a través del sistema de control por órgano judicial.

Este órgano tiene la función de controlar la constitucionalidad de actos del poder público que engendren perjuicio a un particular y se encuentra centralizada en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que, en principio, es la única facultada para juzgar, en definitiva, sobre la constitucionalidad de leyes, siendo la materia del conflicto la violación, por una autoridad, a un derecho consagrado en la Constitución.

El artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que el Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

"El Poder Judicial de la Federación se ejerce por: I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación; II. El Tribunal Electoral; III. Los Tribunales Colegiados de Circuito; IV. Los Tribunales Unitarios de Circuito; V. Los Juzgados de Distrito; VI. El Consejo de la Judicatura Federal; VII. El Juzgado Federal de Ciudadanos; y VIII. Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.".

El sistema de control de la constitucionalidad en el sistema federal mexicano, es un control, generalmente, por vía de acción, que requiere de la actuación de un gobernado para pedir la reparación del perjuicio causado por la norma que se estima inconstitucional y sus efectos son relativos, es decir, atañen sólo a quien ejerció la acción.

Al respecto, resulta ilustrativa la cita de algunas consideraciones de Emilio Rabasa, que se realiza en el libro "El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. La Defensa Integral de la Constitución", de Manuel Rangel y Vázquez, Editorial Cultura, T.G., S.A., 1952, pp. 256 y 257, que a continuación se transcribe:

"La teoría jurídica del Poder Judicial le atribuye la esencial función de mantener, dentro de todo respeto la soberanía del pueblo que no tiene más expresión que los dictados de la Ley Fundamental. De modo más concreto, y por virtud de las atribuciones que ésta le señala, aquella función, sintetizada en un solo principio, se traduce por la de interpretar definitivamente la Constitución, y se descompone dentro del régimen federal en estos otros: 1o. Mantener a cada poder dentro de sus límites constitucionales con relación a los derechos de las personas, para evitar la arbitrariedad. 2o. Mantener a cada poder dentro de sus propias funciones con respecto a los otros dos. 3o. Mantener en su esfera de acción tanto al poder federal como al del Estado para conservar la forma de gobierno. Como medio práctico de satisfacer estas exigencias de la teoría, se creó el juicio constitucional, que debe ponerse en ejercicio en cada caso que ocurra de que un poder o sus agentes traspasen los límites de su acción legítima. La práctica comienza a ser incompleta por la sola naturaleza del remedio; éste no puede ser sino 'del orden jurídico' porque se encomienda a tribunales; el juicio debe ser iniciado a petición de parte, porque el procedimiento sin 'actor' sería una intrusión en la política del gobierno; se requiere, pues, un agraviado, un derecho personal violado, y de este modo quedan fuera del conocimiento de la justicia todas las violaciones que no se resuelven en daño de individuos particulares. Es ésta una deficiencia que dimana de las propias virtudes del remedio, y para aprovechar las virtudes hay que aceptar la deficiencia. Pero al establecer la materia del juicio deben comprenderse en ella todos los casos que puedan originarlo; es decir, todos aquellos en que la violación puede resolverse en perjuicio de un individuo sobre su persona, sus bienes, sus intereses de cualquier género y aun sobre las ventajas que del cumplimiento de la Constitución puedan derivarse de él."

Las bases a que se refiere el artículo 94 antes citado, se encuentran en el artículo 107, cuyo texto, para mayor ilustración, se transcribe en forma parcial a continuación:

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes: I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agravuada; II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare. En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión; V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes: VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones; VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia: ... En los

casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno; IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos de que decidan sobre la constitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión, ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales; X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público. XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito; XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII; XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia. ... XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El procurador general de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento ... La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y XVIII. Derogada. ".

A su vez, el artículo 114 de la Ley de Amparo, establece que:

"El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso; II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia; III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso. Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desaprueben; IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas

una ejecución que sea de imposible reparación; V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1o. de esta ley.".

Como se advierte de los preceptos transcritos, el control constitucional de los actos de autoridad le corresponde al Poder Judicial de la Federación, que es ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órgano superior, y por los órganos que se precisan en el artículo 1o. de su ley orgánica, entre los que se encuentran los Juzgados de Distrito. Asimismo, se desprende que los Jueces de Distrito conecerán de las demandas que se promuevan contra los actos que se precisan en el artículo 114 a que se hizo referencia; y que procede el recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de las sentencias dictadas por los Jueces de Distrito en que habiéndose impugnado en la demanda, por estimarlos inconstitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República o reglamentos expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

Por tanto, debe concluirse que se encuentra dentro de la competencia de los Jueces de Distrito, examinar el alcance de los preceptos constitucionales y, si en la demanda de amparo el agraviado esgrimió como concepto de violación que la autoridad responsable analizó indebidamente el argumento que hizo valer respecto a que el Juez de primer grado adjudicó a favor del banco actor el inmueble materia de remate y que no se tomó en cuenta lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, es inconcuso que el Juez de Distrito debió examinar si existió la violación a la garantía invocada, y determinar el alcance del artículo 27 constitucional, fracción V, en ejercicio de las atribuciones que le conceden las normas invocadas.

Por otra parte, en cuanto a los agravios sintetizados en los incisos b), c), d) y e) del considerando que antecede, los cuales en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo se analizarán en forma conjunta, debe estimarse que al contrario de lo aducido en ellos, la interpretación

realizada por el Juez de Distrito de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Constitución Federal, sí se apegue al espíritu de este precepto.

Para corroborar esa conclusión resulta necesario fijar el alcance de lo dispuesto en este último numeral, acudiendo a los diversos métodos que, ante su redacción, deben utilizarse para desentrañar cuál fue la intención del Constituyente de 1917 al establecer la restricción allí prevista, lo que permitirá concluir si la adjudicación realizada en favor de una institución de crédito, como consecuencia de una resolución judicial en la que se le reconoce el derecho a recuperar un crédito, se apegue o transgrede al referido precepto constitucional.

En ese sentido, como lo realiza ante toda interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia debe acudir, por principio, a la interpretación literal del artículo 27, fracción V, constitucional, el cual dispone:

"Artículo 27. ... La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación se regirá por las siguientes prescripciones: ... V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.".

De la lectura del referido precepto se advierte que el Constituyente, a través de él, restringió la capacidad de los bancos para tener en propiedad o administrar bienes raíces, limitándolos a que únicamente adquirieran esos bienes cuando fueran enteramente necesarios para su objeto directo.

En ese sentido atendiendo a la literalidad del precepto en comento, resulta patente que en la redacción utilizada por el Constituyente no se expresó en forma precisa qué bienes raíces podrían adquirir y administrar los bancos, pues el ejercicio de tales prerrogativas se condicionó a la circunstancia de que éstos fueran enteramente necesarios para su objeto directo, materia esta última que no se precisó en el referido numeral ni se determinó en alguno de los preceptos que integran la Constitución Política del 5 de febrero de 1917, por lo que al contrario de lo aducido por el recurrente, la interpretación realizada por el Juez de Distrito del conocimiento no debe calificarse como contraria al texto constitucional.

Ante ello, para arribar a una conclusión sobre el alcance que debe darse a tal precepto constitucional, en relación con la adjudicación de bienes a los bancos, por principio, es conveniente buscar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la restricción en comento, lo que implica acudir a su interpretación causal y teleológica.

Al respecto destaca que en el proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, respecto de su artículo 27 sostuvo:

"El artículo en cuestión, además de dejar en vigor la prohibición de las Leyes de Reforma sobre la capacidad de las corporaciones civiles y eclesiásticas para adquirir bienes raíces, establece también la incapacidad en las sociedades anónimas, civiles y comerciales, para poseer y administrar bienes raíces, exceptuando de esa incapacidad a las instituciones de beneficencia pública y privada, únicamente por lo que hace a los bienes raíces estrictamente indispensables y que se destinen de una manera inmediata y directa al objeto de dichas instituciones, facultándolas para que puedan tener sobre los mismos bienes raíces capitales impuestos e intereses, los que no serán mayores, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de diez años. La necesidad de esta reforma se impone por sí sola, pues nadie ignora que el clero, incapacitado para adquirir bienes raíces, ha burlado la prohibición de la ley, cubriéndose de sociedades anónimas; y como por otra parte, estas sociedades han emprendido en la República la empresa de adquirir grandes extensiones de tierra, se hace necesario poner a este mal un correctivo pronto y eficaz, porque, de lo contrario, no tardaría el territorio nacional en ir a parar, de hecho o de una manera ficticia, en manos de extranjeros. En otra parte se nos consulta la necesidad de que todo extranjero, al adquirir bienes raíces en el país, renuncie expresamente a su nacionalidad, con relación a dichos bienes, sometiéndose en cuanto a ellos, de una manera completa y absoluta, a las leyes mexicanas, cosa que no sería fácil de conseguir respecto de las sociedades, las que, por otra parte, constituyen, como se acaba de indicar, una amenaza seria de monopolización de la propiedad territorial de la República. Finalmente, el artículo en cuestión establece la prohibición expresa de que las instituciones de beneficencia privada puedan estar a cargo de corporaciones religiosas y de los ministros de los cultos, pues de lo contrario, se abriría nuevamente la puerta al abuso.".

En ese sentido, el artículo 27 del referido proyecto disponía:

"Artículo 27. La propiedad privada no puede ocuparse para uso público, sin previa indemnización. La necesidad o utilidad de la ocupación deberá ser declarada por la autoridad administrativa correspondiente; pero la expropiación se hará por la autoridad judicial, en el caso de que haya desacuerdo sobre sus condiciones entre los interesados.

"Las corporaciones e instituciones religiosas, cualquiera que sea su carácter, denominación, duración y objeto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o para administrar más bienes raíces que los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

"Las instituciones de beneficencia pública o privada para el auxilio de los necesitados, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los individuos que a ellas pertenezcan, o para cualquier otro objeto lícito, en ningún caso podrán estar bajo el patronato, dirección o administración de corporaciones religiosas ni de los ministros de los cultos, y tendrán capacidad para adquirir bienes raíces, pero únicamente los que fueren indispensables y que se destinen de una manera directa e inmediata al objeto de las instituciones de que se trata.

"También podrán tener sobre bienes raíces, capitales impuestos o interés, el que no será mayor, en ningún caso, del que se fije como legal y por un término que no exceda de 10 años.

"Los ejidos de los pueblos, ya sea que los hubieren conservado posteriormente a la Ley de Desamortización, ya que se les restituyan o que se les den nuevos, conforme a las leyes, se disfrutarán en común por sus habitantes, entretanto se reparten conforme a la ley que al efecto se expida.

"Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por sí bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.

"Las sociedades civiles y comerciales podrán poseer fincas urbanas y establecimientos fabriles o industriales, dentro y fuera de las poblaciones; lo mismo que explotaciones mineras, de petróleo o de cualquier otra clase de sustancias que se encuentren en el subsuelo, así como también vías férreas u oleoconductos; pero no podrán adquirir ni admi-

nistrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la que sea estrictamente necesaria para los establecimientos o servicio de los objetos indicados y que el Ejecutivo de la Unión fijará en cada caso.

"Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.".

Una vez reunido el Constituyente, en su sesión ordinaria número sesenta y uno, celebrada el jueves 25 de enero de 1917, se presentó una iniciativa referente a la propiedad sobre bienes raíces en la República, elaborada por Pastor Rouaix, Julián Adame, D. Pastrana J., Pedro A. Chapa, José Álvarez, José N. Macías, Porfirio del Castillo, Federico E. Ibarra, Rafael L. de los Ríos, Alberto Terrones B., S. de los Santos, Jesús de la Torre, Silvestre Dorador, Dionisio Zavala, E. A. Enríquez, Antonio Gutiérrez, Rafael Martínez de Escobar y Rubén Martí, a través de la cual se proponía un nuevo texto del mencionado artículo 27, en cuya fracción VI se establecía:

"VI. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.".

Posteriormente, en la sesión ordinaria número sesenta y seis, celebrada el lunes 29 de enero de 1917, se dio lectura al dictamen sobre el artículo 27 del proyecto de Constitución, elaborado por la comisión integrada por los Constituyentes Francisco J. Mújica, Alberto Román, L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga. En el referido dictamen, en relación con la materia en estudio, se dispuso:

"El estudio del artículo 27 del proyecto de Constitución abarca varios puntos capitales: Si debe considerarse la propiedad como derecho natural; cuál es la extensión de este derecho; a quiénes debe reconocerse capacidad para adquirir bienes raíces y qué bases generales pueden plantearse siquiera como preliminares para la resolución del problema agrario, ya que el tiempo angustioso de que dispone el Congreso no es bastante para encontrar una solución completa de problema tan trascendental. Conforme a este plan, emprendió su estudio la comisión, teniendo a la vista las numerosas iniciativas que ha recibido, lo mismo que el trabajo que presentó a la Cámara el diputado Pastor Rouaix,

quien ayudó eficazmente a la comisión, tomando parte en sus deliberaciones. Si se considera que todo esfuerzo, todo trabajo humano, va dirigido a la satisfacción de una necesidad; que la naturaleza ha establecido una relación constante entre los actos y sus resultados, y que, cuando se rompe invariablemente esa relación se hace imposible la vida, fuerza será convenir en que la propiedad es un derecho natural, supuesto que la apropiación de las cosas para sacar de ellas los elementos necesarios para la conservación de la vida, es indispensable. El afán de abolir la propiedad individual inmueble no puede considerarse en su esencia sino como una utopía; pero ese deseo es revelador de un intenso malestar social, al cual nos referimos después, que está reclamando remedio sin haber llegado a obtenerlo. Claro está que el ejercicio del derecho de propiedad no es absoluto, y que así como en el pasado ha sufrido modalidades, es susceptible de admitir otras en el porvenir, basadas en el deber que tiene el Estado de conservar la libertad igual de todos los asociados; deber que no podía cumplir sin el derecho correlativo. Es un principio admitido sin contradicción, que el dominio eminente del territorio mexicano pertenece originariamente a la nación; que lo que constituye y ha constituido la propiedad privada es el derecho que ha cedido la nación a los particulares, cesión en la que no ha podido quedar comprendido el derecho a los productos del subsuelo ni a las aguas, como vías generales de comunicación. En la práctica se tropieza con grandes dificultades al tratarse de especificar los elementos que se quedan eliminados de la propiedad privada: La comisión encuentra aceptables sobre este punto las ideas desarrolladas por el señor diputado Rouaix. Como consecuencia de lo expuesto, la comisión, después de consagrar la propiedad como garantía individual, poniéndola a cubierto de toda expropiación que no esté fundada en la utilidad pública, ha fijado las restricciones a que está sujeto ese derecho. La capacidad para adquirir bienes raíces se funda en principios de derecho público y de derecho civil. Los primeros autorizan a la nación para prohibir la adquisición de tierras a los extranjeros si no se sujetan a las condiciones que el mismo artículo prescribe. En cuanto a las corporaciones, es también una teoría generalmente admitida que no pueden adquirir un verdadero derecho de propiedad, supuesto que su existencia se funda en una ficción legal. Con estos fundamentos, la comisión ha determinado la capacidad de adquirir bienes raíces, de las instituciones de beneficencia, las sociedades comerciales y las corporaciones que forman centros poblados. Hace más de un siglo se ha venido palpando en el país el inconveniente de la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y aún espera solución el problema agrario. En la imposibilidad que tiene la comisión, por falta de tiempo, de consultar

alguna solución en detalle, se ha limitado a proponer, cuando menos, ciertas bases generales, pues sería faltar a una de las promesas más solemnes de la revolución pasar este punto en silencio. Siendo en nuestro país la tierra casi la única fuente de riqueza, y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen, como lo demuestra la historia, un estorbo constante para el desarrollo progresivo de la nación. Por otra parte, los antecedentes históricos de la concentración de la propiedad raíz han creado entre los terratenientes y jornaleros una situación que, hoy en día, tiene muchos puntos de semejanza con la situación establecida durante la época colonial, entre los conquistadores y los indios encomendados; y de esta situación proviene el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora de los campos. Semejante estado de cosas tiene una influencia desastrosa en el orden económico ... Como consecuencia de lo expuesto, proponemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto.".

Con base en tales consideraciones se proponía que en la fracción V, del artículo 27 se dispusiera:

"V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo."

La discusión del artículo 27 tuvo lugar en las sesiones celebradas los días 29, 30 y 31 de enero de 1917, destacando sobre la fracción V, lo siguiente:

"El C. Secretario: La fracción V del artículo 27 dice: ... Está a discusión.

"El C. Espinosa: Pido la palabra para hacer una interpellación a la comisión (voces: ¡está ocupada!).

"El C. Zavala Dionicio: Que el ministro de Hacienda diga algo sobre esto.

"El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Nieto.

"El C. Nieto: Una sencilla aclaración, señores diputados. Dice el dictamen: 'V. Los bancos debidamente ...' Indudablemente, la comisión tuvo en su mente el banco único de emisión, pero no se acordó de que hay otros bancos. Indudablemente que se establecerá un sistema de bancos

hipotecarios y sería absurdo decir que los bancos hipotecarios pueden hacer hipotecas; como si dijéramos que el banco único de emisión puede emitir billetes. Además, hay casos en que los bancos, aun los no hipotecarios, pueden tener necesidad de adquirir propiedades transitoriamente. En una ley de 1895, hay un precepto que dice que los bancos de emisión pueden tener propiedades raíces, cuando tengan créditos que sean insolutoes en otra forma; por consiguiente, me permito proponer que se reforme esta fracción: 'Los bancos hipotecarios debidamente autorizados por las leyes de instituciones de crédito, podrán, además de imponer capitales sobre bienes raíces, poseer y administrar dichos bienes en el sentido que determinen las leyes. En cuanto a los bancos no hipotecarios, sólo podrán poseer los edificios necesarios para su objeto directo', etcétera.".

Ante tal propuesta, una vez que se discutió el texto de la fracción VI del propio artículo, se volvió a la discusión de la referida fracción V, pero con una adición que aparentemente incorporaba el comentario del C. Nieto, pues el texto que se puso a discusión fue del siguiente tenor:

"V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.".

Esta nueva redacción dio lugar a la siguiente discusión:

"Está a discusión. El C. Espinosa: Pido la palabra. El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Espinosa. El C. Espinosa: He pedido la palabra para esto: Necesito saber si la comisión ya se desocupó. El C. Múgica: Ya está lista la comisión. El C. Espinosa: Las instituciones de crédito hipotecario, entre otros objetos determinados, tiene el de gravar bienes raíces para que cuando se venza el plazo de la cantidad prestada, puedan ser devueltas esas propiedades, como es natural; yo quiero saber si ese es el objeto a que se contrae esta fracción V; quiero que se me conteste. El C. Lizardi: Como la comisión está ocupada, según parece, yo contestaré en nombre de ella en este sentido: El objeto de los bancos hipotecarios no es apoderarse de los bienes raíces, sino sencillamente garantizarse con ellos para que, en caso de que no se pague la cantidad prestada, sacarlos a remate. El C. Espinosa: Así es como lo entiendo,

pero de aquí se desprende otra cosa. 'V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.'. Pero no se entiende eso así, no está clara la redacción, por eso es que yo pregunto. El C. Colunga, miembro de la comisión: Me voy a permitir leer nuevamente el inciso a discusión: 'V. Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración, más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.'. La comisión no comprende el fundamento de la objeción del ciudadano diputado Espinosa; parece que está bastante claro el asunto: En primer lugar, se autoriza a los bancos para tener capitales impuestos; y, en segundo lugar, se les prohíbe tener bienes raíces, fuera de los que sean estrictamente indispensables para su objeto. El secretario: ¿Se considera suficientemente discutido? Se reserva para su votación (voces: ¡no!, ¡no!) ... El C. Secretario: Fracción V del artículo 27: 'V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.'. Está a discusión. El C. Espinosa: Pido la palabra, señor presidente. El C. Presidente: Tiene usted la palabra. El C. Espinosa: Señores diputados: Voy a distraer la atención de ustedes, pero lo considero muy necesario porque en este caso creo tener razón en la observación que hice desde mi asiento cuando se trató por primera vez de esta fracción V. El objeto directo de una institución de crédito hipotecario es imponer su capital sobre bienes; ese es su objeto directo. Así pues, viene sobrando esta fracción si se le da esta interpretación correcta a lo que es una institución de crédito hipotecario, y en cambio la comisión nos pone esta función esencial del banco de crédito como una función potestativa y no imperativa, y lo van a ver ustedes: 'V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones

de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes ...'. Es decir, que si quieren, podrán tenerlo, y no es esto; he allí el error que yo marco: El remedio que yo encuentro es muy sencillo: Entiendo que quedaría perfectamente bien en estas condiciones: Los bancos no hipotecarios debidamente autorizados, etcétera, porque los bancos de descuento también pueden hipotecar. Naturalmente que sí; no es fuerza que sean exclusivamente hipotecarios. Por eso es que esa particularidad puede darse a los que no tienen esa función especial; pero a los que tienen funciones esencialmente hipotecarias, no son atribuciones secundarias sino fundamentales. Me fundo en lo expuesto para decir que no está bien. El C. Colunga: Pido la palabra, señor presidente. El C. Presidente: Tiene usted la palabra. El C. Colunga: Señores diputados: En parte tiene razón el señor Espinosa, porque dice él que la función de los bancos hipotecarios es precisamente imponer capitales a rédito; luego hay una redundancia en que el artículo diga que los bancos legalmente autorizados podrán imponer capitales a rédito. Pero hay que tener en cuenta que, bajo la denominación de bancos, se tienen tres clases de instituciones: Los bancos hipotecarios, los de emisión y los refaccionarios. En obvio de la brevedad, para comprender a las tres clases, la comisión acepta la redacción propuesta. En cuanto a la adición viene la explicación. Cuando un banco tiene un capital impuesto sobre una finca rústica y si no se paga la hipoteca una vez que se venza el plazo, el banco tiene que sacarla a remate, puesto que tiene que pagarse su crédito, pero la ley impone la obligación de transmitirla en un plazo breve, de manera que puede admitirse perfectamente esta adición, sin peligro. El C. Macías: Pido la palabra, señor presidente. El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Macías. El C. Macías: Señores diputados: La fracción que se discute es altamente peligrosa; es necesario tener en cuenta la naturaleza de los bancos de emisión. Los bancos hipotecarios se establecen forzosa y necesariamente para imponer capitales sobre bienes raíces; pero los bancos de emisión no se establecen para esa clase de operaciones. Estas operaciones de los bancos de emisión, que son los bancos de descuento, deben limitarse a un periodo de tiempo; dejar a esos bancos que hagan operaciones, de una manera directa, es contra la naturaleza de la institución misma; esto por lo que toca a los bancos de emisión. Un banco de emisión que distrae sus fondos para hacer imposiciones hipotecarias es un banco que quiere ir al fracaso, porque los créditos de estos bancos deben hacerse efectivos en un corto periodo de tiempo con el objeto de estar siempre listos para efectuar sus pagos. Así pues, a estos bancos, conforme a las instituciones de crédito, no debe permitírseles verificar operaciones bancarias. En México se ha acos-

tumbrado, según las leyes de instituciones citadas, hacer una liquidación de las prendas; pero esto ha sido perjudicial, sobre todo a la agricultura, porque estos bancos, que están directa e inmediatamente establecidos para favorecer al comercio, no pueden dedicarse al fomento de la agricultura en vista de que los agricultores no tienen fondos disponibles para poder cumplir sus compromisos, cubriendo sus adeudos en un corto periodo de tiempo. De aquí ha resultado que las operaciones bancarias aplicadas directa e inmediatamente a la agricultura, han sido forzosa y necesariamente funestas para ella. Se ha querido establecer en México un banco agrícola y este banco no ha podido establecerse. Esto es lo que deben hacer los gobiernos, y principalmente el que resulte de la revolución, si se quiere favorecer a los agricultores. Así pues, no debe permitirse que los bancos de emisión hagan operaciones hipotecarias, como lo han hecho, porque esto vendría a poner a todos los agricultores en manos de un banco de emisión, que es poderosísimo y se adueñará de toda la agricultura. Por lo que toca al segundo punto, ni los bancos de emisión ni los hipotecarios, deben tener facultades para quedarse con las prendas hipotecadas. Estas operaciones son las que han arruinado a México. Si se van a examinar las operaciones de los bancos de México, se cerciorarán de que la mayor parte de la propiedad de la República está en manos de esos bancos; y seguirá indudablemente en su poder, porque son bastante poderosos para conseguir que se dé a las leyes una amplitud bastante para conservar todas esas propiedades. Nosotros debemos seguir la ruta que han tomado otros países civilizados, de no permitir que se queden con las fincas esas instituciones, que embargan para pagar sus créditos; los propietarios, los agricultores, cuando se les vencen las hipotecas, no deben permitir que el banco se quede con ellas, porque entonces el banco puede venderla a precios exagerados y quedarse con una ganancia considerable, y esto no debemos nosotros permitirlo. El C. Secretario: Se suplica a los ciudadanos diputados que no abandonen el salón, que recuerden que estamos en sesión permanente. El C. Truchuelo: Pido la palabra, señor presidente. El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Truchuelo. El C. Truchuelo: Señores diputados: vengo a defender el dictamen de la comisión, atacado por el señor licenciado Macías; dos son los puntos a que se ha referido él; en primer lugar, que los bancos de emisión no pueden tener capitales impuestos; desde luego me permito recordar a ustedes que hemos aprobado un artículo, en el cual se determina de una manera expresa que no debe haber más que un banco de emisión, y éste estará controlado por el gobierno. El peligro a que se refiere el licenciado Macías no existe en mi concepto, porque se ha modificado radicalmente el sistema bancario. En cuanto a la adición propuesta y

redactada por los ciudadanos diputados Pastor Rouaix, Rafael Nieto y por mí, y aceptada por la comisión, tampoco debe ser rechazada, sencillamente porque es una garantía para los deudores. Efectivamente, se prohíbe que los bancos tengan propiedades, pero se les faculta aquí de una manera transitoria para poder adquirirlas judicialmente, en pago de sus créditos; ésta es una función verdaderamente natural, porque cuando el deudor no ha podido cumplir con su obligación se promueve el juicio correspondiente, que termina sacando la propiedad a remate; supongamos que no se encuentra ningún postor, ¿qué se hace entonces? Si se sigue sacando a remate con todos los descuentos, el deudor se verá perjudicado, porque a la postre su propiedad se adjudicará en una cantidad verdaderamente irrisoria. Si el banco adquiere esa propiedad, es precisamente porque la cantidad ofrecida supera a la de algún postor, y entonces, como según en la misma adición se indica, sólo transitoriamente y por el breve plazo que determinan las leyes puede conservarse esa propiedad, resulta mejorado el deudor desde el momento en que se da por el banco una cantidad mayor, pues de otra suerte no se le prefiere, y que tiene la obligación de enajenar esa propiedad; es pues, evidente, que quien puede estar expuesto a perder parte de ese capital es únicamente el banco. De esta manera no se sigue ningún perjuicio al deudor, que por su propiedad obtiene un precio mayor, puesto que cuenta con un postor más que es el banco. De otra manera resultaría que ese deudor tendría un postor menos, y es indiscutible que, cualquier cantidad ofrecida, es un beneficio del deudor para que su propiedad valga más. No existe, por tanto, el peligro que señaló el diputado Macías, ni tampoco ningún peligro para que queden amortizadas esas cantidades, ni para que la propiedad quede sustraída al comercio de la nación, por la obligación precisa de que el banco enajene en breve la propiedad. En mi concepto, y tratándose del único caso de adquirir el banco la propiedad, que no puede ser sino judicialmente, es una garantía para los deudores, porque se evitan las combinaciones que pueden hacer los bancos comprando créditos o entrando en convenios con los deudores para en el caso de que no cumplan sus compromisos, adjudicándose entonces las propiedades en virtud de los convenios. La adición, en consecuencia, es absolutamente necesaria, porque viene a servir de apoyo a los deudores. Supongamos otro caso, que aprobáramos el artículo como estaba; en esa hipótesis, si los bancos, presentándose como simples postores, hacían alguna operación, podría hacerse la reclamación de que la operación consumada por el banco había sido contra los intereses del deudor. Quien en tal supuesto saldría perjudicado en realidad sería el adquirente, el que hubiera comprado la propiedad al mismo banco,

porque se le diría: La operación hecha por el banco al venderte a ti ha sido nula y ahora reivindico mi propiedad; y entonces el banco no sería el perjudicado, porque recogía de todos modos su dinero, sino el nuevo comprador, que era desposeído de su nueva propiedad, quizá después de haberla mejorado. Por todas estas razones yo pido se sirvan votar el artículo tal como lo presenta la comisión. El C. Macías: Pido la palabra. El C. Presidente: Tiene la palabra el ciudadano Macías. El C. Macías: Señores diputados: El abogado de los pobres viene a litigar ante vuestra soberanía contra el abogado de los bancos, porque el señor Truchuelo debe haber sido abogado de algún banco. Las buenas intenciones se notan desde el primer momento; en el proyecto del ciudadano primer jefe, viene este artículo en la forma siguiente: 'Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de asociaciones de crédito, podrán obtener capitales impuestos sobre las propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes.'. Esto se refiere única y exclusivamente a los bancos hipotecarios; la comisión había aceptado este artículo, y se le hizo la objeción de que era inútil decir que se refería a los bancos hipotecarios; pues no se puede referir más que a ellos, porque los bancos de emisión y de descuento no pueden tener hipotecas. Basta ver un tratado de economía política para convencerse de esta verdad. Ahora bien, nos dice el señor Truchuelo: 'Saca un banco a remate esas fincas, y si no hay postor se queda con ellas.'. Voy a decirles a ustedes cómo se hacen esas operaciones: Comienzan los bancos —porque son muy generosos al proteger a los clientes—, comienzan por exigirles una comisión muy importante por la enajenación de las fincas; para valorizar éstas no van a verlas, sino que desde el ferrocarril las valorizan y aprecian las ventajas que presenta, y el cliente comienza por depositar cien, trescientos o mil pesos para gastos de valorización; después se cobran todos los honorarios, tanto por la valorización de la finca como por el estudio de los documentos, sin que el cliente, hasta entonces, tenga la seguridad de que se hace la operación. Si no llega a hacerse, el cliente perdió la cantidad que entregó; pero si se hace, se satisface el cliente; primero, los gastos del ingeniero; segundo, los gastos del corredor, que intervino en la operación; tercero, los gastos del examen de títulos; y después de hechos estos gastos se impone la hipoteca, y en esa hipoteca el deudor renuncia hasta de su nombre, se entrega por completo a disposición del banco, teniendo éste la facultad absoluta de ni siquiera ir a los tribunales a exigir su derecho, pues sólo manda el expediente al Juez para que se otorgue la escritura por el deudor o el juzgado en su rebeldía. Estos son los procedimientos humanitarios de los bancos. Es necesario cerrarles la puerta para que no sigan cometiendo tales atrocidades. Que los

bancos, siguiendo procedimientos judiciales, no puedan hacer efectivos sus créditos, no hay absolutamente temor de que así sea; los bancos son bastante vivos para que, en caso de embargo, se remate la propiedad por menos de su valor. Cuando una finca sale a remate con todas la formalidades de la ley, como siempre se encontrarán postores, jamás se perjudicará el deudor. Si estos procedimientos se siguen se evita que los bancos se queden con todas las fincas, según lo han hecho, en un precio vil, sacando después una ganancia muy considerable. Esto no lo debemos autorizar. El C. Secretario: Por acuerdo de la Presidencia se pregunta a la asamblea si se toma en consideración la proposición del diputado Macías. Los que estén por la afirmativa, se servirán poner de pie. La comisión solicita permiso para retirar la adición que había hecho. ¿Se le concede? (voces: ¡sí!). La Presidencia suplica a los señores diputados no abandonen el salón. La fracción V ha quedado en la siguiente forma: 'V. Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas; de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes; pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo'. Está a discusión. ¿No hay quien haga uso de la palabra? Se reserva para su votación.".

Los antecedentes antes relatados constituyen los elementos que pueden, en su caso, generar convicción sobre cuáles fueron las causas y los fines que buscó el Constituyente de 1917 al establecer la restricción prevista en la fracción V, del artículo 27 constitucional.

En ese sentido destaca que en el proyecto presentado por Venustiano Carranza, se restringía la capacidad para adquirir bienes raíces, en los siguientes términos:

- a) Las instituciones de beneficencia pública o privada únicamente podrían adquirir los bienes raíces indispensables y que se destinaran de una manera directa e inmediata al objeto de aquéllas.
- b) Las corporaciones civiles, en general, no podrían tener en propiedad bienes raíces, salvo la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución.
- c) Las sociedades civiles y comerciales podrían poseer fincas urbanas, pero no podrían adquirir ni administrar por sí, propiedades rústicas en superficie mayor de la estrictamente necesaria para su objeto.

d) En cuanto a los bancos, únicamente se precisaba que podrían tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de las leyes de asociaciones de crédito.

Como deriva del mensaje que dirigió Venustiano Carranza a los Diputados Constituyentes, el cual hace las veces de exposición de motivos del referido proyecto, el objetivo de las citadas restricciones a la capacidad de adquirir bienes raíces, estribó, fundamentalmente, en evitar que a través de sociedades anónimas el territorio nacional fuera a parar, de hecho, en manos del clero o de extranjeros.

Por otra parte, del dictamen rendido por la comisión que se integró al seno del Constituyente, respecto del artículo 27 constitucional, a través del cual se propuso el texto de este precepto, en cuya estructura esencial finalmente se aprobaría, conviene precisar que los argumentos que se dieron para justificar las restricciones para adquirir la propiedad de bienes raíces partieron de señalar que el tiempo del que se disponía para regular constitucionalmente lo relativo a la propiedad no era bastante para encontrar una solución completa de problema tan trascendental y consistieron en:

- a) Las corporaciones no pueden adquirir un verdadero derecho de propiedad, puesto que su existencia se basa en una ficción legal.
- b) Ante la distribución exageradamente desigual de la propiedad privada, y en espera de solucionar el problema agrario, ante la imposibilidad que tiene la comisión por falta de tiempo, se limita a proponer ciertas bases generales.
- c) Siendo la tierra en México casi la única fuente de riqueza y estando acaparada en pocas manos, los dueños de ella adquieren un poder formidable y constituyen un estorbo para el desarrollo de la Nación.
- d) La concentración de la propiedad raíz ha generado el estado depresivo en que se encuentra la clase trabajadora, provocando una influencia desastrosa en el orden económico.

En síntesis, el motivo fundamental que tuvo el Constituyente para sentar las bases de determinadas restricciones a la capacidad para adquirir la propiedad de bienes raíces consistió en evitar su concentración en unos cuantos individuos, por las consecuencias que ello podría acarrear a la soberanía nacional, al desarrollo económico del país y a la distribución de la riqueza entre los nacionales.

Por ello, puede sostenerse que, en principio, la restricción establecida en la fracción V del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo por objeto evitar que las instituciones de crédito acumularan y concentraran bienes raíces en detrimento de la soberanía nacional, del desarrollo económico del país y de la distribución de la riqueza entre los nacionales, elementos que deben tenerse presentes para concluir si la adjudicación que a tales instituciones se realice de bienes inmuebles conlleva una transgresión a ese precepto constitucional. Debiendo señalarse que no obstante lo anterior, de esos elementos no se colige en qué consistía, para el Constituyente, el objeto directo de los bancos.

Para una correcta interpretación causal y teleológica de la restricción constitucional en comento es necesario, también, acudir al análisis del debate suscitado respecto de las diversas redacciones que propuso la comisión, de la mencionada fracción del artículo 27 constitucional.

Como ya quedó precisado, la comisión inicialmente sometió a discusión el mismo texto que a la fecha continúa vigente, estableciendo que los bancos podrían tener en propiedad los bienes raíces enteramente necesarios para su objeto directo; posteriormente, dada la intervención del C. Nieto, la propia comisión propuso la adición relativa a que los bancos podrían adquirir transitoriamente, por el breve plazo que fijen las leyes, los bienes raíces que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.

Ahora bien, en el debate suscitado respecto de tal fracción, se advierte que el diputado Espinosa precisó, que el objeto directo de una institución de crédito hipotecario es imponer su capital sobre bienes, por lo que proponía modificar la redacción utilizada, sin cuestionar la adición referida; en cambio, por lo que concierne a ésta, destaca que, por un lado, el diputado Truchuelo defendió su inclusión y, por otro, el diputado Macías propugnó por su eliminación.

La adición se defendió con los siguientes argumentos:

La adjudicación temporal de bienes raíces a las instituciones de crédito es una garantía para los deudores, además, constituye una función verdaderamente natural, porque cuando éste no ha podido cumplir con su obligación se promueve el juicio correspondiente, que termina sacando a remate la propiedad, de no existir ningún postor el deudor se vería perjudicado, con tal medida se beneficia a éste, pues cuenta con un

postor más. No existe el peligro de que se amortice la deuda, ni de que se sustraiga el bien raíz del comercio, por la obligación precisa de que el banco lo enajene a la brevedad posible.

Por otro lado, se propuso la eliminación de la adición en comento, por estimarse que:

Ni los bancos de emisión, ni los hipotecarios deben tener facultades para quedarse con las prendas hipotecarias, pues si se examinan las operaciones de los bancos de México se advertirá que la mayor parte de la propiedad de la República está en sus manos, debe seguirse la ruta de los países civilizados de no permitir que el banco se quede con las fincas; en los procedimientos de remate, gracias a su poder económico, esas instituciones realizan atrocidades en perjuicio de los deudores y, cuando una finca sale a remate con las formalidades de la ley siempre se encuentran postores, por lo que jamás se perjudicará al deudor.

Una vez que los referidos diputados expresaron los argumentos antes sintetizados, la comisión solicitó autorización para retirar la adición, la que le fue concedida; a continuación, con el texto presentado originalmente por la comisión, se sometió nuevamente a discusión la fracción V, del artículo 27; dado que nadie hizo uso de la palabra se reservó para su votación.

Posteriormente, después de que se sometió a consideración una modificación al inciso f) de la última fracción del referido artículo 27, y que se desechó una propuesta del diputado Ibarra relativa al pago que los particulares realizarían respecto de las concesiones que les fueran otorgadas, se sometió a votación, en su totalidad, el artículo 27, siendo aprobado por unanimidad de ciento cincuenta votos.

De los elementos que derivan de lo acontecido en las sesiones en que se discutió el mencionado artículo 27, fracción V, constitucional, resulta patente que para los miembros de la comisión, en específico para su integrante que defendió la adición, la adjudicación temporal de bienes raíces a los bancos es una función natural, es decir, propia de las instituciones de crédito, por tanto, al contrario de lo aducido por el recurrente, no existe certeza sobre si la comisión retiró la adición al estimar que tal adjudicación se equiparaba a una adquisición de un bien raíz, enteramente necesaria para su objeto directo, o bien porque las objeciones del diputado Macías la llevaron a la convicción de que esa adjudicación temporal debía suprimirse, por ser contraria a los fines de la restricción de mérito.

Similar incertidumbre deriva de la posterior aprobación que realizó la asamblea de la totalidad del artículo 27 constitucional, pues no existen elementos que permitan concluir si la supresión del texto de su fracción V se aceptó por el Constituyente, por estimar que tal adjudicación temporal trascendía al objeto directo de los bancos o en razón de que facultarlos para ello tornaría nugatorios los fines de la respectiva restricción.

En esa medida, aun cuando la interpretación causal y teleológica de la fracción V del artículo 27 constitucional, brinda algunos elementos para resolver el justo alcance de ésta, dado que por sí solos, esta Suprema Corte de Justicia no los considera suficientes, resulta necesario acudir a diversos métodos de interpretación jurídica cuya aplicación, ante la incertidumbre que genera el texto del referido precepto, autoriza el artículo 14, párrafo cuarto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que, como lo advirtió la comisión redactora de este ordenamiento, las limitaciones que sobre la propiedad se establecieron en el mencionado artículo 27, constituyen bases generales sujetas, en su caso, y ante su imprecisión, a los diversos métodos de interpretación jurídica, con el fin de considerar tanto los antecedentes históricos que dentro de nuestro orden jurídico han tenido tales restricciones, como las nuevas condiciones y necesidades de la sociedad, pues por la redacción utilizada por el Constituyente se advierte que en el dispositivo en comento se plasmó una visión de futuro, predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción, y las respectivas modificaciones de tales condiciones y necesidades.

Por tanto, se estima necesario acudir tanto a la interpretación histórica como a la progresiva de la fracción V, del artículo 27 constitucional, lo que brindará los elementos que, vinculados con los obtenidos de la causal y teleológica antes realizada, permitirá concluir si la adjudicación temporal de bienes a las instituciones de crédito genera una transgresión a la restricción contenida en ese precepto.

En el caso, para desentrañar con la mayor veracidad y exactitud posible el sentido de la fracción V, del artículo 27 constitucional, tomando en cuenta los objetivos que, en general tuvo el Constituyente de 1917 para establecer en tal precepto diversas restricciones a la capacidad para adquirir bienes raíces, resulta necesario acudir tanto a los antecedentes legislativos que demuestran con mayor claridad cuál ha sido el objeto de establecer esas restricciones, como a los propios que permiten llegar a una conclusión sobre cuáles son los bienes raíces cuya adquisición

es enteramente necesaria para el objeto directo de los bancos, pues de lo contrario la norma constitucional quedaría expuesta a que se le atribuyeran propósitos que nunca estuvieron en la mente del Constituyente.

Debiendo recordarse que en general la interpretación histórica constitucional debe basarse en el estudio de las disposiciones del propio orden jurídico que preceden en el tiempo a la norma cuyo sentido se pretende desentrañar, pues por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior, máxime cuando de la interpretación causal teleológica del precepto constitucional en estudio deriva que fue intención del creador de éste, plasmar en su contenido un principio del pasado; por tanto, ante tales circunstancias, para encontrar la verdadera intención del Constituyente, la respuesta se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que ya se sostenía en el pasado, pues todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, histórico al emitirse, es porque se mantiene.

Sentado lo anterior, debe señalarse que las restricciones legales al acaparamiento de la propiedad de bienes raíces, en el contexto del orden jurídico nacional, encuentran su principal antecedente en la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas, promulgada por Ignacio Comonfort, el 25 de junio de 1856, que se integró por los siguientes artículos:

"Artículo 1o. Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen o administran como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República, se adjudicarán en propiedad a los que las tienen arrendadas, por el valor correspondiente a la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito a seis por ciento anual.".

"Artículo 2o. La misma adjudicación se hará a los que hoy tienen a censo enfitéutico fincas rústicas o urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el canon que pagan, para determinar el valor de aquéllas.".

"Artículo 3o. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios, y en general todo establecimiento o fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.".

"Artículo 4o. Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones a varios inquilinos se adjudicarán, capitalizando la suma de

arrendamientos, a aquel de los actuales inquilinos que paguen mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto a las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará a cada arrendatario la parte que tenga arrendada.".

"Artículo 5o. Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas a la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del partido.".

"Artículo 6o. Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas, se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos o arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica o urbana, aun cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.".

"Artículo 7o. En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y a censo redimible sobre las mismas fincas, pudiendo, cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo o una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor excede de dos mil, y de 250 en las que bajen de dicho precio.".

"Artículo 8o. Sólo se exceptúan de la enajenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediatamente y directamente al servicio u objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales o municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia. Como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida a ellos, y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes a los Ayuntamientos exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones a que pertenezcan.".

"Artículo 9o. Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de partido.".

"Artículo 10. Transcurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho a ella, subrogándose en su lugar con igual derecho el subarrendatario, o cualquier otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del partido, con tal que haga que se formalice a su favor la adjudicación, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la denuncia. En caso contrario, o faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.".

"Artículo 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate; quedando a reconocer el resto a favor de la corporación.".

"Artículo 12. Cuando la adjudicación se haga a favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso o mejoras; y cuando se haga en favor del que se subroga en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso o mejoras que la corporación le hubiere reconocido precisamente por escrito antes de la publicación de esta ley, quedando en ambos casos a favor de aquélla todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.".

"Artículo 13. Por las deudas de arrendamiento anteriores a la adjudicación, podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme a derecho común.".

"Artículo 14. Además, el inquilino o arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice a su favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, o la pague de contado, o consienta en que se anote escritura o adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entre tanto no sea satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo, aun pidiendo conforme a derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.".

"Artículo 15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, a fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entonces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Mas en el caso de remate al mejor postor, no quedará por ese título obligada la finca.".

"Artículo 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se causen en virtud del remate o adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.".

"Artículo 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario o de quien se subrogue en su lugar, si aquél tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.".

"Artículo 18. Las corporaciones no sólo podrán conforme a derecho cobrar los réditos adeudados, sino que llegado a deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviesen fiador de réditos, quedarán obligados a darlo desde entonces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.".

"Artículo 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación a los arrendatarios, o a los que se subroguen en su lugar, y en las enajenaciones que unos u otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamiento de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen o se modifiquen los de tiempo indeterminado, sino después de tres años, contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga a los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme a las leyes vigentes.".

"Artículo 20. En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse a voluntad de los propietarios después de tres años, contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que a ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.".

"Artículo 21. Los que por remate o adjudicación adquieran fincas rústicas o urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enajenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan sólo a las corporaciones a que pertenecían, los derechos que conforme a las leyes corresponden a los censualistas por el capital y réditos.".

"Artículo 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enajenarlos a diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse a la división, sino sólo usar de sus derechos, para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.".

"Artículo 23. Los capitales que como precio de las rústicas o urbanas queden impuestos sobre ellas a favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme a derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.".

"Artículo 24. Sin embargo de la hipoteca a que quedan afectadas las fincas rematadas o adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad a las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquéllas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.".

"Artículo 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción que expresa el artículo 8o., respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.".

"Artículo 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen a las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, u otro título, podrán imponerlas sobre propiedades particulares, o invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales o mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.".

"Artículo 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación o remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escritura pública,

sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningún tiempo cualesquiera contra documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados o públicos; y a los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como a todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.".

"Artículo 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación o remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de Hacienda respectivo, para que éste la dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el Ministerio o el jefe superior de Hacienda a la primera autoridad política del partido, les impondrá ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos, o en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa o prisión, y por tercera, un año de suspensión de oficio.".

"Artículo 29. Las escrituras de adjudicación o remate se otorgarán a los compradores por los representantes de las corporaciones que enajenen; mas si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación, por la primera autoridad política o el Juez de primera instancia del partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, o en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.".

"Artículo 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos a la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa para que desde luego pueda procederse a adjudicar o rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los Jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán, sin admitirse sobre ellos más recursos que el de responsabilidad.".

"Artículo 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamente, sin reservas ni protestas relativas a los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos o redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán libres éstos de toda responsabilidad futura en cuanto a esos pagos, verificándolos en las

oficinas respectivas del gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.".

"Artículo 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento, que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno General, quedando derogada la ley de 13 de febrero de este año en lo relativo a este impuesto en las enajenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes; dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses toda alcabala se pagará en numerario.".

"Artículo 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate o adjudicación.".

"Artículo 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unido a los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará a la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como a la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.".

"Artículo 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas o urbanas que se adjudiquen o rematen conforme a esta ley, continuarán aplicándose a los mismos objetos a que se destinan las rentas de dichas fincas.".

Por virtud de este ordenamiento se determinó que todos los bienes raíces propiedad de las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicarían en propiedad a los individuos que los tuvieran arrendados; inclusive, si tales bienes no se encontraban arrendados, se adjudicarían al mejor postor.

Destaca que en su artículo 8o. se exceptuó de la aplicación de tales medidas, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de las referidas corporaciones.

No obstante que se privaría de la propiedad sobre bienes raíces a las corporaciones, se reconocía el derecho de los anteriores propietarios

rios para recibir el pago de las deudas de arrendamiento anteriores a la adjudicación. En caso de que el inquilino no pudiera pagar tales deudas, la finca quedaría hipotecada por su importe; sin embargo, tales bienes no podrían volver a propiedad de las corporaciones, las que al ejercer sus derechos respecto de ellos, únicamente podrían pedir el remate en almoneda al mejor postor.

En la misma línea, en el transrito artículo 25 se dispuso que ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que fuere su carácter, denominación u objeto, tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio u objeto de la institución.

Ante tal restricción, en el siguiente precepto, el 26, se precisó que todos los ingresos de numerario que tuvieran las corporaciones, si bien podrían imponerse sobre propiedades particulares, ello no les facultaría para adquirir o administrar algún bien raíz.

De lo anterior se advierte que a través de la Ley de Desamortización de Bienes en Manos Muertas se establecía una restricción absoluta para toda corporación, ya fuera civil o eclesiástica, de adquirir bienes raíces ajenos a su servicio u objeto, pues ni siquiera tratándose de la recuperación de capitales impuestos por una corporación civil a un determinado inmueble, sería posible que ante la falta de pago del deudor, una vez seguido el juicio respectivo, se adjudicara el respectivo bien en favor de la corporación acreedora.

En conclusión, el ordenamiento en comento buscaba, a toda costa, evitar que cualquier bien raíz que no se destinara inmediata y directamente para el servicio o para el objetivo de las corporaciones, fuera de la propiedad de éstas.

Las restricciones de esa naturaleza continuaron su evolución, así, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, del 5 de febrero de 1857, se plasmaron las restricciones a la propiedad sobre bienes en los siguientes términos:

"Artículo 27. ...

"Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción

de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución.".

Como se advierte, los Constituyentes de 1857 estimaron conveniente continuar limitando la capacidad de las corporaciones civiles para adquirir bienes raíces, permitiendo que únicamente tuvieran en propiedad los necesarios inmediata o directamente para el objeto de la institución.

En relación con lo dispuesto en el artículo 27 antes transscrito, deben tenerse presentes las ideas que plasmó en su voto particular el Diputado Constituyente Ponciano Arriaga, las que si bien no fueron adoptadas en los términos por él planteados, sin duda reflejan algunas de las inquietudes que movieron al Constituyente de aquella época a establecer las restricciones en comento. Del referido voto conviene destacar lo siguiente:

"A juicio de los hombres más eminentes, que han observado y comparado con meditación y prolijidad, las condiciones políticas y económicas de nuestra existencia social; y a juicio del pueblo, que unas veces por entre el seno mismo de las tinieblas, se encamina a la luz de las reformas, y otras, ya ilustrado, acepta y consagra las doctrinas más saludables; uno de los vicios más arraigados y profundos de que adolece nuestro país, y que debiera merecer una atención exclusiva de sus legisladores cuando se trata de su Código Fundamental, consiste en la monstruosa división de la propiedad territorial.

"Mientras que pocos individuos están en posesión de inmensos e incullos terrenos, que podrían dar subsistencia para muchos millones de hombres, un pueblo numeroso, crecida mayoría de ciudadanos, gime en la más horrenda pobreza, sin propiedad, sin hogar, sin industria ni trabajo.

"Ese pueblo no puede ser libre, ni republicano, y mucho menos venturoso, por más que cien Constituciones y millares de leyes proclamen derechos abstractos, teorías bellísimas, pero impracticables, en consecuencia del absurdo sistema económico de la sociedad.

"Poseedores de tierras hay en la República Mexicana, que en fincas de campo o haciendas rústicas, ocupan (si se puede llamar ocupación lo que es inmaterial y puramente imaginario) una superficie de tierra

mayor que la que tienen nuestros Estados soberanos, y aún más dilatada que la que alcanzan alguna o algunas naciones de Europa.

"En esta gran extensión territorial, mucha parte de la cual está ociosa, desierta y abandonada, reclamando los brazos y el trabajo del hombre, se ven diseminados cuatro o cinco millones de mexicanos, que sin más industria que la agrícola, careciendo de materia prima y de todos los elementos para ejercerla, no teniendo a dónde ni cómo emigrar con esperanza de otra honesta fortuna, o se hacen perezosos y holgazanes, cuando no se lanzan al camino del robo y de la perdición, o necesariamente viven bajo el yugo del monopolista, que o los condena a la miseria, o les impone condiciones exorbitantes.

"¿Cómo se puede razonablemente concebir ni esperar, que tales infelices salgan alguna vez por las vías legales de la esfera de colonos abyectos y se conviertan por las mágicas palabras de una ley escrita, en ciudadanos libres, que conozcan y defiendan la dignidad e importancia de sus derechos?

"Se proclaman ideas y se olvidan las cosas. Nos divagamos en la discusión de derechos y ponemos aparte los hechos positivos. La Constitución debiera ser la ley de la tierra, pero no se constituye ni se examina el estado de la tierra.

"No siendo la sociedad más que el hombre colectivo o la humanidad, dice un sabio economista, que tendrá ocasión de citar frecuentemente, la existencia social, lo mismo que la individual, se compone de dos especies de vida, a saber: la que se refiere a la existencia material y la que se refiere a la existencia intelectual; aquella que tiene por objeto la existencia. De esta doble consideración sobre la vida de la sociedad, nacen también dos series de condiciones o de leyes que constituyen respectivamente dos órdenes de existencia social: el orden material y el orden intelectual.

"¿Por qué olvidar nosotros enteramente el primero para pensar únicamente en el segundo?

"De la más acertada combinación de ambos debe resultar la armonía que se busca como el principio de la verdad en todas las cosas. Si exclusivamente nos ocupamos de la discusión de principios políticos, adelantaremos mucho ciertamente, porque demostraremos que son injustos y contrarios a la naturaleza del hombre todos los obstáculos que como

un derecho, se han puesto a la igualdad y a la libertad; pero no habremos andado sino la mitad del camino, y la obra no será perfecta mientras tanto no quede también expedita la actividad humana en todo lo que interesa a la vida material de los pueblos.

"Y es precisamente lo que se ha verificado al pie de la letra con nosotros los mexicanos, después que salimos de la servidumbre española. El estado económico de la sociedad antes de la independencia, era el cimiento de la servidumbre, correspondía a sus antecedentes, era la expresión de sus monopolios, y en la agricultura, en el comercio y en los empleos, solamente figuraban los privilegiados. Llegó la época nueva, invocando otras teorías, sembrando otras doctrinas; pero no hallaron preparada la tierra, el estado social era el mismo que antes, y no pudieron arraigarse y florecer.

"Lo hemos visto y lo seguiremos viendo, si no se piensa en transformar de alguna manera las condiciones del bienestar físico de nuestros ciudadanos.

"El esfuerzo de la educación, es decir, la proclamación de los derechos para los hombres de la era contemporánea, ha bastado para hacerlos ilustrados y aun sabios si se quiere; pero no ha servido para darles capitales ni materias. Se han hecho abogados y médicos sin clientela, agricultores sin hacienda, ingenieros y geógrafos sin canales ni caminos, artesanos muy hábiles, pero sin recursos. La sociedad en su parte material se ha quedado la misma; la tierra en pocas manos, los capitales acumulados, la circulación estancada.

"...

"Muchas veces cuando oigo hablar de la colonización extranjera, y sin que yo me oponga ni la repugne, y con todo mi vivo deseo de favorecerla, me pregunto si sería posible la colonización mexicana, si sería difícil que distribuyendo nuestras tierras feraces y hoy incultas entre los hombres laboriosos de nuestro país, y dándoles semillas y herramientas, y declarándolos exentos de toda contribución por cierto número de años, y dejándolos trabajar la tierra y vivir libres, sin policía, ni esbirros, ni cofradías, ni obvenciones parroquiales, ni el derecho de alcabala, y el derecho de estola, y el derecho de Juez, y el derecho de escribano, y el derecho de papel sellado, y el derecho de capacitación, y el derecho de carcelaje, y el derecho de peaje, y otros muchos derechos más que no recuerdo; si sería difícil, me pregunto, que viéramos dentro de poco tiempo brotar de esos desiertos inmensos, de esos montes oscu-

ros, poblaciones nuevas, ricas y felices ... Se cree o se afecta creer que los mexicanos todos son inmorales y perezosos, enemigos del trabajo, incapaces de todo bien, y se olvida ¿cómo y con qué gente se ha poblado la Australia, cómo y con qué gente se pobló California, cómo y con qué gente se está poblando Texas? ¿Se piensa que nuestra gente es la peor de todo el mundo? ¿Se piensa que nuestros mexicanos, hoy tan dóciles y tan sufridos, estando en la ociosidad y en la miseria, no mejorarían en su educación y en su parte moral, teniendo una propiedad, un bienestar, que son elementos tan moralizadores como la misma educación teórica? ¿Y no llegaríamos por este camino a poner en actividad la enorme riqueza territorial del país, hoy muerta, inútil, verdaderamente improductiva? ¿No realizaríamos por este medio, un sistema de municipalidades que equiparase en lo posible la fuerza y poder en nuestros Estados, que hoy son tan desiguales y que teniendo tan divergentes y aun contradictorios intereses, ejercer una influencia discordante, poniéndose en choque unos con otros y fomentando, sin saberlo, la discordia, cuando podrían ser verdaderamente confederados y amigos? ¿Y no podrían nuestros gobiernos, todos lo días urgidos por la falta de un sistema de hacienda, tener en la medición y deslinde de las tierras, en el reparto de los baldíos, en el movimiento de esta riqueza, ahora estéril, un grande elemento de vida y un recurso para fomentar la agricultura y las artes, para fundar bancos que prestasen capitales al trabajo, que favoreciesen la competencia, que quitasen su poder al monopolio, que aumentasen la circulación del numerario, que protegiesen las empresas de caminos y canales; y en suma, que hiciesen despertar todos esos gérmenes de vida, todos esos grandes elementos con que nos ha dotado la naturaleza; pero que nosotros hemos abandonado y descuidado?

"...

"Lo único que digo es, que el grave asunto de la situación económica de nuestra sociedad debe merecer la atención y el estudio de los legisladores del país ... Que mis proposiciones se aprueben o no; que merezcan la honra de la discusión, o las burlas y los dicterios de la crítica y la calumnia; mi objeto capital es, dejar satisfecha y tranquila mi conciencia.

"Las proposiciones dicen lo siguiente:

"1a. El derecho de propiedad consiste en la ocupación o posesión, teniendo los requisitos legales; pero no se declara, confirma y perfecciona, sino por medio del trabajo y la producción. La acumulación en

poder de una o pocas personas, de grandes posesiones territoriales, sin trabajo, cultivo, ni producción, perjudica el bien común y es contraria a la índole del gobierno republicano y democrático.

"2a. Los poseedores de finas rústicas que tengan una extensión mayor de quince leguas cuadradas de terreno, para ser reconocidos ante las leyes del país como perfectos propietarios, deberán deslindar y cultivar sus territorios acotándolos y cercándolos por aquellos rumbos que estén en contacto con propiedades ajenas o con caminos públicos. Sin estos requisitos no tendrán derecho a quejarse de daños causados por los vecinos o transeúntes, o por caballerías o ganados que se apacienten en la comarca, ni a cobrar cosa alguna por los pastos, montes, aguas o cualesquiera otros frutos naturales del campo.

"3a. Si después del término de un año permanecieren sin cercado, incultos u ociosos algunos de los terrenos de que habla el artículo precedente, causarán en favor del erario federal una contribución del veinticinco al millar, sobre su valor verificado por peritos que nombre el gobierno. En caso de no pagarse con puntualidad esta contribución, se irá capitalizando sobre el mismo terreno hasta que se extinga su justo precio. En este caso, el causante estará obligado a otorgar una escritura de adjudicación en favor de la hacienda federal.

"...

"8a. Siempre que en la vecindad o cercanía de cualquiera finca rústica, existiesen rancherías, congregaciones o pueblos que, a juicio de la administración federal, carezcan de terrenos suficientes para pastos, montes o cultivos, la administración tendrá el deber de proporcionar los suficientes, indemnizando previamente al anterior legítimo propietario y repartiendo entre los vecinos o familias de la congregación o pueblos, solares o suertes de tierra a censo enfitéutico o de la manera más propia para que el erario recobre el justo importe de la indemnización.

"9a. Cuando dentro del territorio de cualquiera finca estuviere abandonada alguna explotación de riqueza conocida, o se descubriere y denunciare cualquiera otra extraordinaria, los tribunales de la Federación podrán adjudicar el derecho de explotarla y hacerla suya a los descubridores y denunciantes, y fijar lo que la hacienda federal debe pagar al propietario por justa indemnización del terreno, sin respecto a la riqueza o explotación denunciada o descubierta. Quedan extinguidos

los monopolios para el paso de los puentes, ríos y calzadas, y no hay obligación de pagar sino las contribuciones establecidas por las leyes del país. El comercio y la honesta industria no pueden ser coartados por los propietarios de fincas rústicas dentro del territorio de ellas.".

En esos términos, de la lectura de la parte conducente del voto formulado el 23 de junio de 1856, por el diputado Ponciano Arriaga, se advierte, a grandes rasgos, cuáles eran los problemas que enfrentaba la nación como consecuencia de la concentración en pocas manos que existía de los bienes raíces, así como las consecuencias negativas que esto acarreaba para la sociedad y la economía nacionales.

Encontrándose vigente con su texto original el artículo 27, párrafo segundo, de la Constitución Política de 1857, se reguló el funcionamiento de los bancos en los artículos del 954 al 995 del Código de Comercio de 1884, de los cuales resultan relevantes, para esta resolución, los que a continuación se reproducen.

Código de Comercio de 15 de abril de 1884.

"Título XIII.

"De los bancos.

"Artículo 954. No podrán establecerse en la República bancos de emisión, circulación, descuento, depósitos, hipotecarios, agrícolas, de minería o con cualquier otro objeto de comercio, sino con autorización de la Secretaría de Hacienda; a juicio del Ejecutivo Federal, y llenando los requisitos y condiciones establecidas en este código.".

"Artículo 955. Los bancos sólo podrán establecerse por sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, que se organizarán conforme a los preceptos de este código, quedando sujetas a sus demás disposiciones, en lo que no se opongan a las de este título.".

"Artículo 956. Antes de que el banco dé principio a sus operaciones, someterá a la Secretaría de Hacienda los estatutos que hayan de servir para el manejo de los negocios de la sociedad; y dicha secretaría los aprobará, si no contuvieren ninguna estipulación que de algún modo contrarie lo dispuesto en este código.".

"Artículo 960. Los bancos no podrán adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y

dependencias, y de los que tuvieren que recibir en pago o adjudicarse en remate, porque no puedan cubrirse sus créditos de otra manera. Sin embargo, respecto de estos últimos, los bancos tendrán obligación de enajenarlos dentro de dos años si dichos bancos no fueren hipotecarios, y dentro de cinco si lo fueren. Si los bancos no verificaren la venta dentro de dichos plazos, la Secretaría de Hacienda los mandará sacar a remate por el corredor adscrito al banco, y en la misma forma consignada en el artículo 982. ".

"Artículo 981. Los bancos hipotecarios no podrán emitir billetes pagaderos a la vista y al portador; pero sí podrán poner en circulación bonos hipotecarios, que se considerarán como bienes muebles y que serán amortizables en los términos que fijen sus estatutos, por un importe igual al de las hipotecas que se hubieren constituido en su favor.".

"Artículo 987. Si el producto de los bienes dados en garantía no bastase a cubrir íntegramente el crédito del banco, podrá éste proceder por la diferencia contra el deudor, a quien por el contrario se entregará el exceso, si lo hubiere, previa deducción de los gastos del remate o venta.".

"Artículo 988. Si la garantía consiste en hipoteca en primer lugar, se rematará el inmueble hipotecado sin formalidad de juicio, haciéndose la venta en un solo remate que presidirá el interventor del gobierno y que se anunciará al público con treinta días de anticipación en el Diario Oficial y en otro periódico de la localidad en que la finca esté ubicada, si lo hubiere.".

"Si la hipoteca fuere en segundo o tercer lugar, el banco sólo podrá hacer el remate pagando las hipotecas anteriores, o quedando éstas impuestas sin alteración sobre el inmueble que se venda.".

"Artículo 989. Para que el banco pueda proceder al remate de la finca hipotecada, bastará que haya dejado de pagarse puntualmente un período de intereses o un abono del capital, sin que sea necesario que todo éste se haya vencido.".

"Artículo 990. En caso de remate de un inmueble, bastará la protocolización ante notario del acta del remate, para que el título del adquirente se considere perfecto.".

"Artículo 991. Los concursos no impedirán a los bancos el ejercicio de los derechos que este código les concede.".

"Artículo 992. Los adeudos al fisco únicamente tendrán preferencia sobre el crédito del banco, cuando procedan de contribuciones causadas durante el último año fiscal, las cuales se cubrirán de toda preferencia. Los demás adeudos se pagarán con el sobrante del precio, después de reembolsado el banco.".

"Artículo 993. Las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarán en consideración después de que éste haya sido pagado, a cuyo efecto se seguirá el juicio respectivo, que en ningún caso ni por ningún motivo impedirá la celebración, ni la validez del remate; pero siempre quedará el banco responsable a los daños y perjuicios cuando hubiere lugar conforme a derecho.".

"Artículo 995. La Secretaría de Hacienda expedirá los reglamentos que fueren necesarios para la puntual y fácil observancia de las disposiciones de este código relativas a bancos, pudiendo delegar las facultades de intervención y vigilancia que ellas le conceden, en los jefes superiores u otros empleados de hacienda respecto de bancos establecidos en los Estados.".

De la lectura de los preceptos anteriores, se advierte que los bancos debían dedicarse a una determinada actividad relacionada con la intermediación financiera, por lo que podrían constituirse, entre otros, bancos de emisión, de depósito, hipotecarios, agrícolas y de minería, para cuyo funcionamiento sería necesario el establecimiento de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada y el otorgamiento por parte de la Secretaría de Hacienda, a juicio del Ejecutivo Federal, de la respectiva autorización.

De especial relevancia resulta el transcrto artículo 960, conforme al cual los bancos no podrían adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieran que recibir en pago o adjudicarse en remate. Tales bienes deberían enajenarse en tres años, si los bancos no fueren hipotecarios y, en cinco, tratándose de estos últimos.

Por otra parte, en el caso de los bancos hipotecarios, se establecía un procedimiento, ciertamente peculiar, a través del cual se remataría el inmueble sin formalidad de juicio, para lo cual bastaría que hubiera dejado de pagarse puntualmente un periodo de intereses o un abono del capital, por ello, las excepciones de los deudores del banco en los casos de remate, se tomarían en consideración después de que éste se hubiere

pagado, a cuyo efecto se seguiría el juicio respectivo, el que no afectaría la validez del remate, el cual de resultar ilegal únicamente daría lugar a que el banco fuera responsable por los daños y perjuicios causados.

En esos términos destaca, por una parte, que en el referido Código de Comercio el legislador realizaba, propiamente, una interpretación de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 27 constitucional, que lo llevaba a concluir, implícitamente, que la adjudicación temporal de bienes raíces para recuperar los créditos otorgados encuadraba dentro de los inmediata y directamente destinados para su objeto, la intermediación financiera; y, por otra, que en el caso de que se tratara de un inmueble hipotecado, el banco podría recuperarlo a través de un procedimiento sin audiencia, en el que una vez aprobado el remate respectivo, se iniciaría el juicio correspondiente.

Lo dispuesto en tales preceptos del Código de Comercio viene a erigirse en el primer antecedente legislativo donde, estando vigente una restricción constitucional a la capacidad de cualquier corporación civil para adquirir bienes raíces, se faculta a los bancos para obtener la propiedad, a través de una adjudicación temporal, de los bienes inmuebles que se hayan dado en garantía para la obtención de algún crédito.

Cabe agregar que el apego al artículo 27 constitucional de tales disposiciones ordinarias es una cuestión que escapa a la materia de este fallo, siendo relevante, únicamente, estimarlas como antecedentes de la cuestión a dilucidar.

Por otra parte, el 15 de septiembre de 1889 se expidió un nuevo Código de Comercio, donde se suprimió la regulación de los bancos, precisándose en su artículo 640, lo siguiente:

"Artículo 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial, y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.".

En esa medida, dada la importancia y las particularidades de la organización y funcionamiento de los bancos, el 19 de marzo de 1897 se expidió un ordenamiento especial para tal materia, la Ley de Instituciones de Crédito, precisándose que éstas podrían ser de tres especies, bancos de emisión, bancos hipotecarios y bancos refaccionarios y que

tendrían de común el carácter de intermediarios en el uso del crédito, distinguiéndose por la naturaleza de los títulos especiales que pondrían en circulación.

En ese sentido, las primeras instituciones serían las que emiten billetes de valores determinados y reembolsables, a la par, a la vista y al portador; los hipotecarios se caracterizarían por hacer préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas, emitiendo bonos que disfrutaran de la misma garantía; en tanto que los refaccionarios, tendrían por objeto facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca.

En relación con los bancos hipotecarios destaca el procedimiento para hacer efectiva la garantía por falta de pago del capital o de los intereses, pues ante ello, los bancos tenían, previo requerimiento hecho por un notario, con anticipación de cinco días o más, el derecho de ocurrir al Juez y de obtener, con la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, o un auto que autorizara su intervención, en este último caso el interventor sería nombrado por el banco acreedor. El referido auto se publicaría en el periódico oficial, inscribiéndose en el Registro Público. Posteriormente, dentro de los ocho días siguientes se admitía al deudor justificar el pago de lo reclamado o el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación dio lugar al procedimiento, sin que se pudiera admitir otra prueba que el recibo por escrito del banco; transcurrido tal plazo sin que se hubiere rendido prueba, el Juez ordenaría entregar los autos al banco, el que remataría el bien, en presencia del interventor del gobierno.

Para efectos de los remates se fijaba, inclusive, como postura admisible la que cubriera las dos terceras partes del precio que hubiera servido de base para la almoneda y que a la vez cubriera el crédito del banco por el principal, intereses y costas. Si no hubiere postor la institución de crédito se adjudicaría la finca por las dos terceras partes del precio, inclusive, si ésta estimaba que no le convenían los términos de la adjudicación, podría convocar a nuevas almonedas.

Por otra parte, en los artículos 100 y 101 de la referida Ley de Instituciones de Crédito, nuevamente se prohibía a éstas adquirir por cualquier título bienes raíces, hecha excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias, y de los que tuvieran que adjudicarse o recibir, al cobrar sus créditos, o al ejercer los derechos que les conferían las operaciones que llevaban a cabo.

La incorporación de estos últimos bienes al patrimonio de la institución de crédito también debía ser temporal, pues tratándose de bancos hipotecarios los enajenarían dentro de tres años, y si no fueran de esta naturaleza, en el plazo de dos años.

Lo anterior deriva de los preceptos que a continuación se transcriben del ordenamiento de mérito.

Ley de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897.

"Artículo 1o. Para los efectos de esta ley, sólo se consideran como instituciones de crédito:

"I. Los bancos de emisión.

"II. Los bancos hipotecarios.

"III. Los bancos refaccionarios. Los demás establecimientos en que se practiquen operaciones de crédito, seguirán sujetos a las leyes generales o a las concesiones que otorgue el poder público, mientras no se expidan las especiales que deban regirlos.".

"Artículo 2o. Las instituciones de crédito tienen de común el carácter de intermediarias en el uso del crédito, y se distinguen entre sí por la naturaleza de los títulos especiales que pone en circulación cada clase de bancos.".

"Artículo 3o. Son bancos de emisión los que emiten billetes de valores determinados, y reembolsables a la par, a la vista y al portador.".

"Artículo 4o. bancos hipotecarios son aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas, y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.".

"Artículo 5o. Bajo la denominación de bancos refaccionarios se designan aquellos establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito a plazo corto, que causan rédito y son pagaderos en día fijo.".

"Artículo 6o. Las instituciones de crédito sólo podrán establecerse en la República, mediante concesión especial otorgada por el Ejecutivo de la Unión, con todos los requisitos y condiciones que determina la presente ley.".

"Artículo 7o. No se autorizará bajo el amparo de una misma concesión, el establecimiento de dos instituciones de crédito distintas, ni tampoco la emisión de diversos títulos de crédito que por su naturaleza y según los artículos anteriores, correspondan a instituciones de diferente género.".

"Artículo 39. Los préstamos con garantía hipotecaria que están autorizados a hacer los bancos de que trata este capítulo son de dos clases:

"I. Préstamos con interés simple pagadero en días fijos, y capital reembolsable en plazo corto.

"II. Préstamos reembolsables en plazo largo, mediante anualidades que comprenden los réditos, la parte capital que se amortiza y la remuneración del banco.".

"Artículo 43. La hipoteca deberá constituirse siempre en primer lugar, ya porque la finca no estuviese aún hipotecada, o porque, en caso de estarlo, la prelación corresponda al nuevo préstamo, por subrogación o en virtud de consentimiento expreso de los acreedores preferentes, o por cualquier otro medio de los que la ley autoriza.".

"Artículo 44. El préstamo hipotecario nunca excederá de la mitad del valor de los bienes dados en garantía; ni la anualidad que corresponda pagar por la operación, en el segundo caso del art. 39, habrá de ser mayor que el producto del capital que represente la finca, calculando dicho producto al tipo de interés que fijen los estatutos.".

"Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, el valor de los bienes que se trate de hipotecar será fijado por peritos nombrados por el banco, a no ser que exista un avalúo catastral practicado en toda forma, y que la Secretaría de Hacienda autorice a los bancos para que se atengan a dicho avalúo catastral.".

"Artículo 46. Sólo se admitirán en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas que estén ubicadas en los Estados, Distrito Federal o territorios donde el banco tenga su establecimiento principal o sucursales, y

siempre que la propiedad de la finca de que se trate esté inscrita en el Registro Público respectivo en favor de la persona que constituya la garantía.".

"Artículo 47. No se admitirán en garantía las propiedades que estén pro indiviso, ni aquéllas en que la nuda propiedad y el usufructo correspondan a diversas personas, a menos de que consientan expresamente en el gravamen todos los copropietarios y, en su caso, el usufructuario también. Igual requisito es indispensable respecto de todos los interesados, en los demás casos en que el derecho de propiedad esté desmembrado en favor de distintas personas, así como cuando exista pacto de retroventa.".

"Artículo 48. Tampoco aceptarán los bancos la hipoteca de minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni la de fincas destinadas especialmente a algún servicio público de la Federación, de los Estados, o de los Municipios.".

"Artículo 78. Para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago del capital o de los intereses en los términos estipulados, los bancos tienen, previo requerimiento hecho por notario con una anticipación de cinco días o más, el derecho de ocurrir al Juez competente y de obtener, con sólo la presentación de la escritura debidamente registrada, la posesión interina de la propiedad hipotecada, o un auto que autorice la intervención. En este último caso, el interventor será nombrado por el banco acreedor y estará exento de la obligación de dar fianza.".

"Artículo 79. El auto que decrete la posesión interina o la intervención a favor de un banco, se publicará en el periódico oficial, se inscribirá en el Registro Público correspondiente, y surtirá los mismos efectos legales que a la cédula hipotecaria atribuye la legislación del Distrito Federal. A esta misma legislación se sujetarán las facultades y obligaciones del interventor.".

"Artículo 80. Dentro de los ocho días siguientes a la fecha del auto que decrete la posesión interina o la intervención, el deudor será admitido a justificar el pago de lo que se le reclame, o el cumplimiento de las estipulaciones cuya violación haya dado lugar al procedimiento; pero no se admitirá otra prueba que el recibo por escrito del propio banco. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere rendido esa prueba, el Juez mandará que se entreguen los autos al banco, para que éste proceda al remate de la propiedad hipotecada.".

"Artículo 81. Los remates se verificarán siempre en la oficina del banco acreedor, en presencia del interventor del gobierno y con asistencia de un escribano público. Se anunciarán las almonedas en el periódico oficial y en otro de los de mayor circulación en el lugar, con la anticipación que fijen los estatutos del banco, la que en ningún caso será menor de nueve días.".

"Artículo 82. En los remates será postura admisible la que cubra, ofreciendo el pago al contado, las dos tercias partes del precio que haya servido de base para la almoneda, y que, a la vez cubra el crédito del banco por principal, intereses y costas. El avalúo pericial que haya servido para el préstamo, servirá también, salvo pacto en contrario, de base para la almoneda.".

"Artículo 83. Si no hubiere postor, el banco podrá adjudicarse la finca por las dos tercias partes del precio; pero en caso de que se presente postura que, si bien no fuere admisible por no cubrir el crédito y sus accesorios, sí cubriere las expresadas dos tercias partes del precio, la adjudicación sólo se podrá hacer por el total monto del crédito. El banco tendrá el derecho, en caso de no convenirle la adjudicación, o cuando faltare postor, de proceder a nuevas almonedas, previo el anuncio respectivo, y haciendo en cada una de ellas un descuento de 10 por ciento sobre el precio fijado como base para la anterior. En toda almoneda tendrá el banco el derecho de adjudicación en los términos expresados.".

"Artículo 84. Para el otorgamiento de la escritura de venta a favor de un postor, o de adjudicación a favor del banco, serán devueltos al Juez que conoció del negocio, los autos, acompañados de la copia del acta de la almoneda, certificada por el notario que hubiere asistido a ésta; y el Juez pasará dichos documentos al notario que designen el postor o el banco para que se extienda la escritura, señalando al propio tiempo al deudor un término que no pasará de diez días para que firme la expresada escritura. Si pasado ese término, el deudor no hubiere firmado, lo hará el Juez.".

"Artículo 85. Todos los gastos judiciales, los de intervención y los demás que originen los procedimientos necesarios para hacer efectiva la hipoteca, serán a cargo del deudor. Si éste no objetare en el acto de la almoneda la cuenta de gastos, que al efecto deberá estar a la vista y hacerse constar su monto en el acta respectiva, dicha cuenta se reputará consentida, perdiendo el deudor todo derecho a reclamación ulterior.

"Si la expresada cuenta se objetare, el incidente se resolverá en la vía judicial, sin perjuicio de que se otorgue la escritura, y quedando el banco a las resultas del incidente.".

"Artículo 86. Los bancos hipotecarios no están obligados a dar fianza en los casos en que las leyes prescriban el otorgamiento previo de esa garantía en materia de procedimientos judiciales.".

"Artículo 87. No se admitirán tercería de dominio o de preferencia sobre la propiedad hipotecada a un banco, a no ser que para fundarlas se presenten escrituras registradas en debida forma con anterioridad a las escrituras del banco; ni quedará éste obligado a entrar en concursos hipotecarios para el pago de sus créditos. Los demás acreedores, sean de la clase que fueren, no tendrán más derecho que el de exigir del banco que les entregue el sobrante del precio de los bienes rematados o adjudicados, después de cubierto su crédito íntegramente.".

"Artículo 100. Queda prohibido a las instituciones de crédito adquirir, por cualquier título, bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas o dependencias, y de los que tuvieran que adjudicarse o recibir, al cobrar sus créditos, o al ejercitarse los derechos que les confieran las operaciones que lleven a término.".

"Artículo 101. En los casos de excepción del artículo anterior, los bancos están obligados a enajenar, dentro de tres años, si son hipotecarios, o de dos años si son de emisión o refaccionarios, los inmuebles que se hubiesen visto en la necesidad de adquirir. Si transcurridos dichos plazos no se hubiere transferido la propiedad, la Secretaría de Hacienda mandará sacar a remate los inmuebles.".

Volviendo al ámbito constitucional, de especial relevancia resulta la reforma realizada el 24 de abril de 1901 al párrafo segundo del artículo 27 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857, quedando el nuevo texto en los siguientes términos:

"Artículo 27. ...

"Las corporaciones e instituciones religiosas cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración u objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección o administración de aquéllas o de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inme-

diata y directamente al servicio u objeto de dichas corporaciones e instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir o administrar capitales impuestos sobre bienes raíces. Las corporaciones e instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.”.

A través de esta última reforma, se modificó radicalmente el sistema que impedía a cualquier corporación, civil o eclesiástica adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, que no se destinaran inmediata o directamente al servicio u objeto de ellas.

Con la referida reforma, la prohibición se mantuvo para las corporaciones eclesiásticas; en cambio, para las corporaciones e instituciones civiles que no mantenían algún nexo de patronato, dirección o administración con aquéllas, se estableció que podrían adquirir y administrar, además, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requirieran para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

Así, la reforma de 1901 dio un trato diverso a las instituciones civiles y a las eclesiásticas, sujetando a las primeras ya no a una prohibición constitucional para adquirir bienes raíces que no fueran inmediatamente necesarios para el servicio u objeto de ellos, permitiéndoles, inclusive, adquirir bienes raíces necesarios para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que el legislador ordinario estableciera.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales y legales antes referidas constituyen, en esencia, los antecedentes legislativos de la fracción V, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales, en cierta medida, brindan a este Alto Tribunal elementos para corroborar cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente de 1917 a establecer la restricción contenida en el mencionado precepto.

Así es, del análisis conjunto de los antecedentes legislativos del dispositivo constitucional en comento y de su interpretación causal y

teleológica realizada con antelación, es válido llegar a las siguientes conclusiones:

- a) Las restricciones a la capacidad de las llamadas corporaciones civiles o eclesiásticas para adquirir la propiedad de bienes raíces se sustentaron en las condiciones en las que se encontraba distribuido el territorio nacional, concentrado en unos cuantos individuos y corporaciones, lo que ya afectaba el desarrollo económico y social del país, y podría perjudicar a la soberanía nacional.
- b) A mediados del siglo diecinueve, ante tales circunstancias, a través de la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas y del artículo 27, párrafo segundo de la Constitución de 1857, se limitó la capacidad de todas las corporaciones, civiles y eclesiásticas, para adquirir bienes raíces, permitiéndoles esa prerrogativa, únicamente, respecto de aquellos que se destinaran inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución.
- c) Encontrándose vigente esta restricción constitucional, a través de las diversas disposiciones que regularon la actividad de las instituciones de crédito, se facultó a éstas para adquirir temporalmente, vía adjudicación, la propiedad sobre bienes raíces que respondieran por los créditos otorgados.
- d) Los procedimientos establecidos para que los bancos recuperaran los créditos que confirieran, cuando se garantizaran con un bien inmueble, los favorecían notoriamente, llegando a dejar al deudor, inclusive, en estado de indefensión.
- e) Mediante la reforma de 24 de abril de 1901 realizada al párrafo segundo del artículo 27 constitucional, se atemperó la restricción en comento, respecto de las corporaciones civiles, permitiéndoles, cuando no tuvieran determinados vínculos con las eclesiásticas, adquirir además de los edificios que se destinen inmediata y directamente a su servicio, los bienes inmuebles que requerieran para el sostenimiento y fin de las mismas.
- f) La restricción establecida por el Constituyente de 1917 en el artículo 27, fracción V, constitucional, es una base general, a través de la cual se incorpora la meta de los gobiernos liberales, plasmada en diversas disposiciones constitucionales y legales desde mediados del siglo diecinueve, consistente en evitar la concentración de la propiedad territorial y

las consecuencias negativas que sobre el ámbito económico y social provoca.

g) Las causas y fines que expresó el Constituyente de 1917 para establecer lo dispuesto en la fracción V del artículo 27 constitucional y el análisis de los antecedentes legislativos de tal especie de restricciones no brinda elementos que permitan concluir sobre la inconstitucionalidad de la adjudicación temporal de bienes a las instituciones de crédito. Máxime que de los debates relativos no se genera certeza sobre cuáles fueron los motivos que llevaron a retirar la adición que expresamente facultaría a los bancos para adquirir inmuebles por esa vía.

Ante tales conclusiones resulta que de la interpretación causal teleológica e histórica del artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la restricción establecida en él, tuvo por objeto evitar que las instituciones de crédito acumularan y concentraran bienes raíces en detrimento de la soberanía nacional, del desarrollo económico del país y de la distribución de la riqueza entre los nacionales. Sin que de esa interpretación conjunta surja elemento alguno que lleve a concluir que la adjudicación temporal de bienes inmuebles a una institución de crédito se hubiera proscrito por el Constituyente.

De ahí que, dada la redacción empleada al redactarse el dispositivo en comento, para determinar si en la actualidad la referida adjudicación atenta contra esa norma fundamental, tomando en cuenta el espíritu que llevó a su establecimiento, es pertinente precisar si en las circunstancias actuales, fundamentalmente las de carácter jurídico, la adjudicación temporal de bienes raíces encuadra dentro de las adquisiciones de propiedad que el precepto constitucional en estudio permite a las instituciones de crédito.

Al respecto, siendo la Constitución Política un instrumento permanente de gobierno, en su interpretación deben tomarse en cuenta, no solamente las condiciones y necesidades existentes al momento de su sanción, sino también las condiciones que existen al tiempo de su interpretación y aplicación, a la luz de los fines que informan la Ley Suprema de la nación.

En efecto, la Constitución establece normas fundamentales que en sus preceptos aseguran estabilidad y certeza, que son necesarias para la existencia del Estado y de su orden jurídico, y en ocasiones determinadas previsiones constitucionales, por la materia que regulan, son redacta-

das por el Constituyente con el fin de que su contenido pueda ser ajustado a las nuevas condiciones sin experimentar un cambio sustancial, circunstancia que brinda mayor fuerza al principio de estabilidad de la preceptiva constitucional.

Por ello, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias ya sea jurídicas, económicas, sociales o políticas, para fijar su justo alcance debe atenderse, precisamente, a esas circunstancias; sin que la interpretación relativa permita desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecerlo, lo cual ocasionaría una violación de la Carta Magna, cimiento de todo el orden jurídico que tiene la capacidad necesaria para gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias diferentes a las que existían en tiempos de su sanción.

Además, dado que la interpretación constitucional es dar efecto a la intención del Constituyente, y esta intención debe resultar tanto de la letra como del espíritu del precepto fundamental, cuando el lenguaje de la Constitución admite varias interpretaciones debe adoptarse aquélla que mejor haga efectivo el propósito del Constituyente, pues las disposiciones constitucionales deben recibir una interpretación más amplia y liberal que los preceptos de una ley ordinaria, ya que la interpretación constitucional no puede conducir, con exactitud matemática, a extremos lógicos. Los preceptos constitucionales no son fórmulas matemáticas que tienen su esencia en la forma, sino que son instituciones orgánicas vivientes, su significado es vital, no formal y debe ser determinado teniendo en cuenta su origen y su desenvolvimiento y no simplemente el significado literal de sus palabras.

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior, para obtener más elementos que permitan fijar el justo alcance de la restricción prevista en el artículo 27, fracción V, constitucional, al tenor del cual los bancos únicamente pueden adquirir en propiedad los bienes enteramente necesarios para su objeto directo, resulta indispensable analizar cuales son las condiciones, especialmente jurídicas, bajo las cuales tiene lugar, actualmente, la adjudicación de bienes a las instituciones de crédito, pues como se verá, la modificación de tales condiciones es relevante para la interpretación constitucional que sustenta este fallo.

Por principio, destaca que a diferencia de lo aducido en el dictamen rendido por la Comisión de Diputados Constituyentes que propuso el texto original y finalmente aprobado del referido precepto constitucional,

en el marco jurídico vigente se reconoce plenamente personalidad jurídica a las personas jurídicas colectivas y, por ende, la capacidad para adquirir toda clase de derechos y obligaciones, entre otros, por supuesto, el de la propiedad sobre un determinado bien, ya sea mueble o inmueble, como deriva, de entre otros, de lo dispuesto en los artículos del 25 al 28 y del 2688 al 2690 del Código Civil, aplicable en materia federal; 2o., 10 y 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles; y, 8o. y 9o. de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales son del siguiente tenor:

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"Artículo 25. Son personas morales:

"I. La nación, los Estados y los Municipios;

"II. Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley;

"III. Las sociedades civiles o mercantiles;

"IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;

"V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;

"VI. Las asociaciones distintas a las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

"VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada en los términos del artículo 2736.".

"Artículo 26. Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.".

"Artículo 27. Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan sea por disposición de la ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.".

"Artículo 28. Las personas morales se regirán por las leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.".

"Artículo 2,688. Por el contrato de sociedad los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial.".

"Artículo 2,689. La aportación de los socios puede consistir en una cantidad de dinero u otros bienes, o en su industria. La aportación de bienes implica la transmisión de su dominio a la sociedad, salvo que expresamente se pacte otra cosa.".

"Artículo 2,690. El contrato de sociedad debe constar por escrito; pero se hará constar en escritura pública, cuando algún socio transfiera a la sociedad bienes cuya enajenación deba hacerse en escritura pública.".

Ley General de Sociedades Mercantiles.

"Artículo 2o. Las sociedades mercantiles inscritas en el Registro Público de Comercio, tienen personalidad jurídica distinta de la de los socios.

"Salvo el caso previsto en el artículo siguiente, no podrán ser declaradas nulas las sociedades inscritas en el Registro Público de Comercio.

"Las sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales, frente a terceros consten o no en escritura pública, tendrán personalidad jurídica.

"Las relaciones internas de las sociedades irregulares se regirán por el contrato social respectivo, y, en su defecto, por las disposiciones generales y por las especiales de esta ley, según la clase de sociedad de que se trate.

"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una sociedad irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal, en que hubieren incurrido, cuando los terceros resultaren perjudicados.

"Los socios no culpables de la irregularidad, podrán exigir daños y perjuicios a los culpables y a los que actuaren como representantes o mandatarios de la sociedad irregular.".

"Artículo 10. La representación de toda sociedad mercantil corresponderá a su administrador o administradores, quienes podrán realizar todas

las operaciones inherentes al objeto de la sociedad, salvo lo que expresamente establezcan la ley y el contrato social.

"Para que surtan efecto los poderes que otorgue la sociedad mediante acuerdo de la asamblea o del órgano colegiado de administración, en su caso, bastará con la protocolización ante notario de la parte del acta en que conste el acuerdo relativo a su otorgamiento, debidamente firmada por quienes actuaron como presidente o secretario de la asamblea o del órgano de administración según corresponda, quienes deberán firmar el instrumento notarial, o en su defecto lo podrá firmar el delegado especialmente designado para ello en sustitución de los anteriores.

"El notario hará constar en el instrumento correspondiente, mediante la relación, inserción o el agregado al apéndice de las certificaciones, en lo conducente, de los documentos que al efecto se le exhiban, la denominación o razón social de la sociedad, su domicilio, duración, importe del capital social y objeto de la misma, así como las facultades que conforme a sus estatutos le correspondan al órgano que acordó el otorgamiento del poder y, en su caso, la designación de los miembros del órgano de administración.

"Si la sociedad otorgare el poder por conducto de una persona distinta a los órganos mencionados, en adición a la relación o inserción indicadas en el párrafo anterior, se deberá dejar acreditado que dicha persona tiene las facultades para ello.".

"Artículo 11. Salvo pacto en contrario, las aportaciones de bienes se entenderán traslativas de dominio. El riesgo de la cosa no será a cargo de la sociedad, sino hasta que se le haga la entrega respectiva.".

Ley de Instituciones de Crédito.

"Artículo 8o. Para organizarse y operar como institución de banca múltiple se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria. Por su naturaleza, estas autorizaciones serán intransmisibles.

"Las autorizaciones que al efecto se otorguen, así como sus modificaciones, se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la institución de que se trate.".

"Artículo 9o. Sólo gozarán de autorización las sociedades anónimas de capital fijo, organizadas de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en todo lo que no esté previsto en esta ley y, particularmente, con lo siguiente:

"I. Tendrán por objeto la prestación del servicio de banca y crédito, en los términos de la presente ley;

"II. La duración de la sociedad será indefinida;

"III. Deberán contar con el capital social y el capital mínimo que corresponda conforme a lo previsto en esta ley, y

"IV. Su domicilio social estará en el territorio nacional.

"La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma, deberá ser sometida a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Una vez aprobadas la escritura o sus reformas deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio sin que sea preciso mandamiento judicial.".

Por otra parte, también resulta relevante que al tenor del marco jurídico actual, a diferencia de lo que acontecía en 1917, las instituciones de crédito realizan actividades de banca múltiple, es decir, están facultadas para celebrar operaciones de depósito y descuento, hipotecarias, refaccionarias, agrícolas, industriales o de fideicomiso; situación que al momento del establecimiento del artículo 27, fracción V, constitucional, era diversa, pues en aquel momento legalmente no era posible que una misma institución de crédito gozara del acto administrativo que le permitiera realizar más de una de esas operaciones, situación que se reprodujo en las leyes de instituciones de crédito emitidas el 7 de enero de 1925 y el 3 de mayo de 1941, y que se modificó hasta las reformas de 22 de diciembre de 1978 a este último ordenamiento, a través de las cuales se estableció la posibilidad de que una misma sociedad gozara de la concesión para el ejercicio de la banca múltiple, prerrogativa que actualmente se confiere a través de una autorización.

En el mismo orden de ideas, destaca también que la regulación de los procedimientos para el remate de bienes en favor de una institución de crédito, se ha modificado radicalmente de aquella época al presente, situación que inquietaba al Diputado Constituyente que se opuso a la adición antes comentada al artículo 27, fracción V, constitucional.

Así es, el marco jurídico actual, generalmente, sí respeta a cabalidad los diversos derechos constitucionales que asisten a los gobernados, pues el remate y la adjudicación de bienes inmuebles tiene lugar con posterioridad a la celebración de un juicio en el que se siguen las formalidades esenciales que derivan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; como puede advertirse del procedimiento que se prevé en los diversos preceptos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, que transcritos quedaron en el considerando cuarto de esta resolución.

Por otra parte, continuando con la interpretación del referido dispositivo constitucional, atendiendo a las condiciones jurídicas actuales, es necesario determinar, a la fecha, cuáles son las actividades que constituyen el objeto directo de los bancos, para lo cual debe acudirse a la regulación que rige a las instituciones de crédito. En específico a lo dispuesto en los artículos 1o., 2o., 46 y 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, los cuales prevén:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito; la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito; las actividades y operaciones que las mismas podrán realizar; su sano y equilibrado desarrollo; la protección de los intereses del público; y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del sistema bancario mexicano.".

"Artículo 2o. El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser:

"I. Instituciones de banca múltiple, y

"II. Instituciones de banca de desarrollo.

"Para efectos de lo dispuesto en la presente ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

"No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren

debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques. ".

"Artículo 46. Las instituciones de crédito sólo podrán realizar las operaciones siguientes: I. Recibir depósitos bancarios de dinero: a) A la vista; b) Retirables en días preestablecidos; c) De ahorro, y d) A plazo o con previo aviso; II. Aceptar préstamos y créditos; III. Emitir bonos bancarios; IV. Emitir obligaciones subordinadas; V. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior; VI. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos; VII. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente; VIII. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito; IX. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores; X. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés en las mismas, en los términos de esa ley; XI. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; XII. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas; XIII. Prestar servicio de cajas de seguridad; XIV. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; XV. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones; XVI. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles; XVII. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito; XVIII. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras; XIX. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; XX. Desempeñar el cargo de albacea; XXI. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias; XXII. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito; XXIII. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda, y (adicional, D.O. 23 de julio de 1993) XXIV. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos. La realización de las operaciones señaladas en esta frac-

ción, así como el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se sujetarán a lo previsto por esta ley y, en lo que no se oponga a ella, por la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y XXV. Las análogas y conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria.".

"Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido: ... XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos, valores, o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general. (Reformado, D.O. 23 de diciembre de 1993) Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria.".

De los preceptos antes transcritos, deriva que las instituciones de crédito tienen como función principal el servicio de banca y crédito, que consiste en la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente; de ahí que el otorgamiento de préstamos o créditos encuadra dentro de su objeto directo.

Además, de las propias disposiciones se advierte que cuando las instituciones de crédito reciban en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos de propiedad que no deban conservar en su activo, deberán someterse a las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria.

Ahora bien, respecto de la referida actividad que trasciende al objeto directo de las citadas instituciones, las operaciones de crédito, cabe señalar que en la actualidad éstas han alcanzado una gran diversificación, partiendo de la distinción entre crédito simple y crédito en cuenta corriente. El primero consiste en el otorgamiento de una cantidad determinada por una sola ocasión, en tanto que en el segundo el acreditado puede libremente hacer distintas remesas, antes de la fecha fijada para el reembolso total o parcial de las sumas dispuestas.

Entre las diversas operaciones de crédito que realizan las instituciones de crédito, destacan, entre otras, el crédito de habilitación o avío y el refaccionario; el crédito comercial documentario; el crédito automotriz; el crédito hipotecario; el crédito con colateral; el crédito prendario; el crédito quirografario; la apertura de crédito con la posibilidad de que sea en cuenta corriente o sin ésta; el crédito confirmado y el crédito de descuento, los cuales, en su mayoría, encuentran su fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, ordenamiento que entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, y genera, por ende, una condición jurídica más que distingue las condiciones que actualmente trascienden al objeto directo, de las que prevalecían en 1917.

En abono a lo anterior, para precisar el objeto de la actividad crediticia cuyo ejercicio corresponde por autonomía a las instituciones de crédito, conviene tener presente cuál es el origen de esa actividad, así como su finalidad.

En ese sentido, al seno de toda sociedad, dentro de las actividades encaminadas a satisfacer las necesidades de sus integrantes, con los diversos y escasos recursos con los que aquélla cuenta, se distinguen, por un lado, las que se dirigen hacia la obtención y transformación de esos recursos generando productos y, por otro, las que consisten en el uso de éstos para satisfacer una determinada necesidad, el consumo.

Para que la efectiva conjunción de tales actividades se lleve a cabo, es necesaria la circulación de los productos, en la cual se encuentra implícito el cambio de éstos entre los diferentes agentes económicos, los que acuden a un mercado, ya sea ofreciendo sus productos o requiriendo éstos, mecanismo a través del cual cada uno de los integrantes buscará satisfacer sus necesidades. Debiendo destacarse que el cambio económico no se limita a las mercancías, pues abarca también los servicios que los individuos se otorgan unos a otros.

Con el fin de agilizar la circulación de los productos y servicios, resulta indispensable encontrar un medio de cambio que haga las veces de equivalente general de los productos del mercado.

Ante tal necesidad, el desarrollo de las sociedades llevó a adoptar a la moneda como el producto o mercancía que sirve de instrumento del cambio, que facilita la realización de este último, haciendo desaparecer los obstáculos que por motivos de cantidad o de calidad, presenta el trueque o cambio directo y que permite fijar, de un modo general y uniforme, el valor de todos los productos concurrentes a un mercado.

No es la moneda el único instrumento de cambio, pues con el desarrollo de las actividades económicas surgió un diverso mecanismo para facilitar la circulación de los productos y las mercancías, el crédito, el cual viene a sustituir temporalmente a la moneda en su función económica.

Así, en las operaciones de cambio con intervención del crédito, la moneda comenzó a funcionar únicamente como medida de valor, sin que fuera necesaria su presencia material, obrando a través de su representante, el crédito.

El crédito, en su concepto rudimentario, es sinónimo de confianza, cualidad subjetiva, que cuando se relaciona con una mercancía monetaria que en un día futuro ha de ser entregada por el deudor al acreedor, introduce un elemento objetivo.

El crédito es en su origen un anticipo de valores o capitales debido a la necesidad, por lo que en principio sirve para nivelar los desequilibrios generados cuando los gastos o necesidades exceden a los ingresos o recursos.

Posteriormente, los efectos del crédito se extienden y los individuos comienzan a utilizarlo como un medio de comprar o adquirir sin tener lo necesario para pagar y, se comienza a utilizar como un mecanismo para aumentar la potencia económica de cada uno, donde el crédito ya no será producto de la necesidad, sino de la conveniencia.

La existencia del crédito se manifiesta tanto en un aspecto pasivo como en uno activo, correspondiente este último de aquél.

Por ello, así como el crédito facilita al deudor el uso de un capital que no es suyo, por la obtención de tal prerrogativa, surge una retribución o interés, pues de no ser así, el deudor que obtiene un beneficio del capital tomado en préstamo, realizaría una ganancia debida en parte al acreedor. Inclusive, la regulación jurídica de la actividad crediticia, en aras de proteger al individuo que facilita el crédito, estableció diversas formas de garantizar que el deudor devolvería al acreedor, una vez vencido el plazo pactado para ello, el capital cuyo uso le fue facilitado previamente por éste, y los intereses generados sobre él.

En el ámbito jurídico, la evolución del crédito transformó el vínculo que originalmente ligaba al vendedor u oferente de una mercancía, con su comprador o demandante, pues al poder disponer este último libremente

del producto adquirido sin haber pagado su importe, la antigua relación jurídica entre comprador y vendedor se tornó en una relación entre deudor y acreedor.

El vendedor ya no es el dueño de la mercancía, pues en la venta la cambió por un derecho contra el comprador, prerrogativa que como cualquier otra, puede ser enajenable, siempre y cuando se cumplan las prescripciones legales relativas. En esa medida, una vez que jurídicamente se admitió el derecho del vendedor a enajenar o ceder su crédito, este último empezó a funcionar como instrumento de cambio.

En ese contexto, la actividad crediticia, en esencia, consiste en un acuerdo de voluntades a través del cual una persona física o jurídica colectiva otorga a otra el poder jurídico y económico para disponer en un momento determinado o dentro de un periodo, de una cantidad cierta de capital, determinada o determinable.

Esa actividad inicia con el referido acuerdo de voluntades y tiene como forma ordinaria de culminación, el cumplimiento, en el futuro, de la obligación aceptada por el deudor, el otorgamiento en una o más ocasiones de una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición por el acreedor, inicialmente, y que efectivamente utilizó.

Sin embargo, en ocasiones, por diversos motivos, el cumplimiento de la obligación asumida por el deudor no puede llevarse a cabo por ese medio ordinario y, en tales circunstancias, el acreedor podrá hacer valer los medios judiciales que tutelan el cumplimiento de las operaciones de crédito.

Así, como consecuencia de una resolución jurisdiccional que estime fundada la pretensión hecha valer por el acreedor crediticio, la cual podrá desarrollarse en juicios de diversa especie, ya fuera ejecutivos u ordinarios, según el título que respalde la operación de crédito, el acreedor u otorgante del crédito podrá recuperar el capital que puso a disposición del deudor, así como los intereses que aquél hubiera generado.

De ahí que dentro de la actividad crediticia debe comprenderse como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo cual puede realizarse a través de los mecanismos ordinarios acordados en el convenio respectivo, o bien, mediante el ejercicio de las acciones jurisdiccionales instauradas para tutelar los derechos adquiridos por los celebrantes de una operación de crédito, lo que puede

provocar que, temporalmente, el préstamo concedido se recupere a través de la adjudicación de un bien inmueble.

Sentadas tales bases y volviendo al estudio del marco jurídico vigente al momento de realizarse el acto impugnado en este juicio, debe precisarse que la adjudicación de un inmueble como pago de un crédito previamente otorgado por una institución de crédito, como deriva del artículo 106 antes transcrito, se encuentra sujeto a las disposiciones de observancia general que emite la Comisión Nacional Bancaria.

En ese tenor, dicha comisión, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y cuyo objeto consiste en supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público, según deriva de lo dispuesto en los artículos 1o. y 2o. de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria; en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 106, fracción XIII, segundo párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, emitió con fecha 16 de enero de 1995 las disposiciones generales a que se sujetará el tratamiento contable y las inversiones de capital y reservas de capital en bienes, valores y derechos que reciban por adjudicación en remate en pago de adeudos, las instituciones crediticias, las que prevén:

"Disposiciones de carácter general a que se sujetará el tratamiento contable y las inversiones de capital y reservas de capital en bienes, valores y derechos que se reciban por adjudicación en remate o dación en pago de adeudos. Primera. Los bienes, valores y derechos adjudicados, deberán registrarse en contabilidad en la fecha en que cause ejecutoria el auto aprobatorio del remate en el cual se decretó la adjudicación... Segunda. El valor de contabilización de los bienes, valores o derechos adquiridos en remate como consecuencia de juicios relacionados con créditos a favor de esas sociedades, será el que se fije para efectos de la adjudicación... Tercera. Los valores de contabilización de los bienes, valores y derechos a que se refiere la disposición precedente, deberán mantenerse sin modificación hasta llevar a cabo su realización o baja de inventario por caso fortuito, pérdida por robo u otras causas que determinen la imposibilidad práctica de realización de los efectos. Por consiguiente, tales bienes, valores y derechos no podrán ser objeto de apreciación o depreciación contable. Cuarta. En caso de que esas sociedades llegaran a sufrir la pérdida parcial o

total de alguno o algunos de tales bienes, valores o derechos, o bien que determinen que su valor es nulo, deberán reflejar esta situación mediante registro en la contabilidad del quebranto correspondiente. Quinta. De los bienes, valores y derechos adjudicados o recibidos en pago, sólo podrán retenerse y reflejar tal situación mediante traspaso a la cuenta de activo o que corresponda, únicamente aquellos que por sus características sean susceptibles de utilizarse para los fines propios de la operación de esas sociedades y siempre que sean estrictamente indispensables para los mismos. Para tales efectos, no se requerirá autorización previa de esta comisión. Sexta. El valor total de los bienes, valores y derechos que reciban en pago de créditos por adjudicación no podrá exceder del 20% en 1995, del 15% en 1996 y del 10% a partir de 1997, del capital pagado y reservas de capital que se consideran para efectos de los artículos 55 de la Ley de Instituciones de Crédito y 15, 37, 43, fracciones VIII, X y XII, y 45-P de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Séptima. Por los excedentes de inversión en que incurran al cierre de un mes respecto de los porcentajes señalados en la disposición precedente, deberá constituirse reserva para castigo mediante aplicaciones mensuales equivalentes a la parte alícuota que resulte de dividir el importe del excedente entre el número de meses que resten del ejercicio de que se trate, incluyendo el propio mes en que se dé dicho excedente, de modo que éste quede reservado en su totalidad a más tardar al 31 de diciembre del mismo ejercicio. En el caso de excedentes sucesivos dentro del mismo ejercicio a partir del segundo mes en que esto ocurra, la constitución mensual de reserva se hará en cantidad equivalente a la parte alícuota que se obtenga de dividir el saldo del excedente al mes del cómputo, entre el número de meses que resten del ejercicio, incluyendo aquel en que se determine el saldo excedente. Octava. Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares deberán abstenerse de formalizar la adquisición de bienes, valores y derechos que reciban en pago de adeudos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso u otros actos que incidan o puedan incidir en omisión del registro en las cuentas de activo establecidas para ese efecto. Noveña. Respecto a los bienes, valores y derechos materia de la presente circular, deberán mantener un registro actualizado y elaborar y conservar a disposición de esta comisión información trimestral de los movimientos de las cuentas y subcuentas de registro, que contenga los siguientes datos: Número de altas (adjudicaciones y daciones en pago) e importe total. Número de bajas (por venta y aplicaciones), valor total de registro, importe de su reserva para castigo creada e importe de la utilidad o pérdida, en su caso. Disposiciones transitorias. Primera. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria a partir del

31 de diciembre de 1994. Segunda. Con números al 31 de diciembre de 1994, esas sociedades podrán cancelar las reservas para castigo de bienes, valores y derechos recibidos en pago o por adjudicación, constituidas en el propio ejercicio de 1994 de conformidad con las disposiciones de la circular número 1198 que se deroga. Tercera. A partir de una relación pormenorizada que contenga la posición de los efectos adjudicados o recibidos en pago, existentes en esas sociedades al 31 de diciembre de 1994, deberán establecer un mecanismo que permita su control adecuado y el cumplimiento de las presentes disposiciones. Los datos que deberá contener la relación mencionada serán: nombre del deudor original, importe del adeudo a la fecha de la adjudicación o dación en pago, fecha de adquisición, descripción de los bienes, valores o derechos recibidos y valor de adquisición. Esta relación deberá mantenerse a disposición de la comisión. Cuarta. En lo tocante al ejercicio de 1995 y para los efectos de la disposición séptima de esta circular, esas instituciones y organizaciones auxiliares deberán considerar el excedente que resulte en el cómputo de inversiones al 31 de enero del propio 1995. Quinta. Quedan sin efecto las instrucciones sobre afectación de las cuentas 3105. Estimación para castigo de bienes muebles, valores y derechos adjudicados, 3106. Estimación para castigo de inmuebles adjudicados y 5114. Castigos. Relacionadas con disposiciones de la circular número 1198.".

Asimismo, el 20 de octubre de 1995, la citada comisión emitió la siguiente circular:

"A las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares del crédito: En atención a los planteamientos hechos por esas entidades, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores con fundamento en los artículos 99 y 106, fracción XIII de la Ley de Instituciones de Crédito, 52 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 40., fracciones III y XXXVI de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha resuelto emitir la siguiente disposición: Única. Se modifica la segunda; se adiciona una décima, y se derogan la sexta y séptima de las disposiciones de carácter general a que se sujetará el tratamiento contable y las inversiones de capital y reservas de capital en bienes, valores y derechos que se reciban por adjudicación en remate o dación en pago de adeudos, contenidas en la Circular núm. 1231, para quedar en los términos que a continuación se indican: 'Segunda. ...Respecto de aquellos que se reciban mediante dación en pago, el valor de contabilización será el que arroje el avalúo practicado para ese objeto y el precio convenido por las partes.' 'Sexta (Se deroga).' 'Séptima (Se deroga)'".

ga)'. 'Décima. Las instituciones de crédito considerarán dentro de los bienes, valores y derechos recibidos en pago de créditos o por adjudicación, las inversiones que realicen en títulos representativos del capital social de sociedades a las que hubieren transmitido la propiedad de los bienes, valores y derechos que las propias instituciones hayan recibido en pago de créditos o por adjudicación.'. Transitorias. Primera. Las reservas para castigo que se hayan constituido con anterioridad al 30 de septiembre del año en curso no podrán liberarse contra resultados. Estas reservas para castigo deberán considerarse como provisiones preventivas para cobertura de riesgos crediticios o estimación para castigo de cartera y otros adeudos, según corresponda. Segunda. Las instituciones de crédito que con motivo de los bienes, valores y derechos que reciban en pago o por adjudicación, excedan el límite establecido en el penúltimo párrafo del artículo 55 de la Ley de Instituciones de Crédito, deberán presentar a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores un programa de regularización que tenga por objeto eliminar dicho exceso. Tales programas se presentarán a más tardar el 15 de noviembre del presente año o dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que incurran en el citado exceso.".

De la lectura de las disposiciones antes transcritas, deriva que a través de ellas se determina en forma expresa que los bienes adjudicados en remate se sujetarán a un régimen contable especial de cuyo estado deberán informar trimestralmente a la comisión, destacando que no podrán conservar en su activo aquellos bienes que no se encuentren relacionados con su objeto directo, prohibiendo, por otro lado, la formalización de la adquisición de bienes, valores y derechos que reciban en pago de adeudos, mediante la celebración de contratos de fideicomiso u otros actos que incidan o puedan incidir en omisión del registro en las cuentas de activo establecidas para ese efecto.

Por tanto, debe concluirse que, por una parte, la adquisición que realizan las instituciones de crédito de un bien raíz, vía adjudicación, constituye, inicialmente, una actividad propia de su objeto directo y que, por otra, la propiedad que se otorga por esa vía a las referidas instituciones es de carácter temporal, sujeta a control administrativo.

En ese sentido, la interpretación progresiva de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, genera convicción en este Alto Tribunal de que el marco jurídico que rige actualmente la actividad de las instituciones de crédito, del que deriva cuáles son las que trascienden a su objeto directo; así como los procedimientos de ejecución que culmi-

nan con la adjudicación en favor de éstas de un bien inmueble; y, el control administrativo al que está sujeta la propiedad conferida por ese medio, conforma un entorno radicalmente diferente al que subsistía en 1917, de donde se sigue que la adjudicación temporal de un bien inmueble en favor de un banco no contraría lo dispuesto en el citado precepto constitucional.

Entonces, es corolario de la interpretación literal, causal teleológica, histórica y progresiva de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al tenor del marco jurídico actual, la propiedad temporal de un inmueble, sujeta a control administrativo, que adquiere una institución de crédito, vía adjudicación, en tanto constituye una actividad que deriva directa y necesariamente de su objeto directo, es una expresión válida de la capacidad legal restringida de aquéllas para adquirir bienes inmuebles, pues con ello no se afectan los fines que persiguió el Constituyente, los que históricamente se han perseguido a través de diversas disposiciones vigentes en el orden jurídico nacional, y que consisten en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional, por las consecuencias negativas que acarrea al desarrollo económico, a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional.

Debiendo señalarse que, en razón del objeto directo de las instituciones de crédito, es de carácter temporal la necesidad de la adquisición de los bienes cuya propiedad deriva de una adjudicación decretada en un juicio que se sustanció con el fin de recuperar un crédito, pues únicamente será indispensable para que aquéllas reciban, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, pero por la naturaleza de las funciones de esas instituciones, en aras de continuar con su actividad de intermediación financiera, deberán, en el menor tiempo posible, trasladar la propiedad de ese bien inmueble, para que la suma equivalente se dedique, nuevamente, a sus fines.

En esos términos, únicamente la propiedad temporal de los inmuebles adjudicados trasciende al objeto directo de las instituciones de crédito, ya que sólo como medio alternativo y extraordinario de pago de los créditos otorgados, esa determinación judicial constituye una expresión válida del objeto referido, al tenor de lo dispuesto en la fracción V, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, conviene agregar que las conclusiones adoptadas en este fallo encuentran coincidencias con el criterio emitido por la Tercera Sala

de este Alto Tribunal en la tesis aislada cuyo rubro, texto y datos de identificación se reproducen a continuación:

"**INSTITUCIONES DE CRÉDITO, SU CAPACIDAD PARA POSEER Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES.**— La comisión respectiva del Congreso Constituyente, siguiendo el criterio sustentado en el proyecto, respecto de las corporaciones civiles y eclesiásticas y de las sociedades anónimas civiles y mercantiles, sometió a la aprobación de la asamblea una adición al artículo 27 constitucional, en el sentido de que los bancos no podrían tener propiedad ni administrar más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo, adición que primordial y esencialmente tuvo como origen seguir la tendencia de que la propiedad raíz fuera manejada individualmente y no por personas morales, y dejar esos bienes raíces dentro del juego económico del país; ésta idea fundamental es la que se objetiva en la fracción V, del artículo 27 constitucional y la que da su significado jurídico. Es cierto que también se propuso la adición en el sentido de conceder a los bancos la facultad de adjudicarse transitoriamente los bienes sobre los que accionaran a virtud de sus créditos, y que al ponerse a discusión fue objetada, fundándose la objeción, esencialmente, en el sentido de las irregularidades y abusos que cometían las instituciones de crédito, por los privilegios y prerrogativas que les concedía la Ley de Instituciones de Crédito de 1897, ya que sólo utilizaban a los Jueces para la aprobación de los remates y privaban a sus deudores de todos los derechos que les confieren en los litigios que se desarrollan entre particulares, haciendo mención también a las grandes ganancias que obtenían con sus operaciones y con la adjudicación de las propiedades raíces, y cuando ya se iba a someter a votación la fracción, por haberse considerado suficientemente discutida, la comisión retiró la adición propuesta, circunstancia que originó que la asamblea no manifestara su opinión mediante una votación sobre la facultad de adjudicación temporal de los bancos quedando el precepto en la forma que actualmente existe en la Carta Magna. Si pues, no hubo manifestación expresa de la voluntad de la Asamblea Constituyente, prohibiendo a los bancos, de manera absoluta la tenencia y administración de bienes raíces, y en cambio, la prohibición que contiene la fracción V del artículo 27 constitucional, tenía por origen el de impedir que la propiedad raíz se incorporara a bienes de manos muertas, es inconcuso e indudable que toda decisión que contrarie el motivo del legislador para consignar esa norma en la Constitución, violará ésta; pero las necesidades propias del funcionamiento del crédito y las circunstancias económicas del país, requieren que provisionalmente exista esa adjudicación, conservando la movilidad de la propiedad raíz, resulta evi-

dente que no se contraría en el fondo el motivo ni la mente del Legislador Constitucional al considerar esas limitaciones. A mayor abundamiento, no hubo, como ya se dijo, votación expresa en el sentido de desechar la adición, ni pudo haberla, porque ésta fue retirada por la comisión, por haber sido objetada, pero aun recurriendo como medio de interpretación auténtica a la ficción de establecer que el criterio de la Asamblea Constituyente fue el mismo de la comisión, puede asegurarse que el texto constitucional es susceptible de una interpretación progresiva, acorde con la economía social y con el desarrollo evolutivo y progresista del país. El argumento de la objeción, o mejor dicho, sus conclusiones, no pueden desarticularse de los hechos en que descansa: las condiciones que prevalecían en el país en 1917, por la posición especial en que se encontraban los bancos y por el régimen de derecho en que se desarrollaban sus actividades de lo que es lógico concluir que suprimidos de la República, sobre bases distintas más acordes con la equidad y más bien encausadas para derivar los resultados de la función económica de los bancos hacia el colectivo beneficio y no para el singular privilegio de los capitales privados con interés en aquellas instituciones, la conclusión obtenida entonces ya no puede valer después, y desaparecida la causa del temor de consagrar un sistema de privilegios en perjuicio de los pobres, o con más propiedad de la conveniencia social o colectiva, desaparece también la repugnancia que aquella adición propuesta, no pugna con el espíritu filosófico, con la causa esencia, con la razón motriz en la que se inspiró el Constituyente de proteger el libre juego de la riqueza pública, evitando su estancamiento y defectuosa productividad en poder de manos muertas. El momento psicológico en que actuaron los Legisladores Constituyentes, ha cambiado; el sociológico también; la evolución no se detiene, y la economía del país requiere que las leyes, aun las constitucionales, se interpreten en concordancia y armonía con la época en que deben aplicarse, sin desatender a las variantes y modalidades que presenta el progreso económico y a los organismos encargados más cuidadosamente de llenar una verdadera necesidad social. La adjudicación temporal para los bancos, en juicios seguidos por ellos, sin privilegio procesal alguno, exactamente en las condiciones de cualquier particular y después de que no se han conseguido en la almoneda, sólo podría estimarse encaminada al desacato de la prohibición constitucional de adquirir y administrar, si esa temporalidad corriese riesgo de convertirse en perpetuidad; pero aun siendo así, existiendo la prevención expresa de desprenderse de lo adquirido en corto plazo, no sólo no se atenta contra el espíritu y objetos verdaderos de la Ley Fundamental, sino que conciliándose intereses respetables, se garantiza el desarrollo de una importante rama de la economía nacional". (Quinta

Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, página 2586).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.— Se confirma la sentencia recurrida en términos del último considerando de esta resolución.

SEGUNDO.— La Justicia de la Unión no ampara ni protege a César Daniel Ruiz Vera en contra de las autoridades y por los actos precisados en el resultando primero de este fallo.

Notifíquese; y, con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al juzgado de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Castro y Castro, Díaz Romero, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia (ponente), Román Palacios, Sánchez Cordero, Silva Meza y presidente Góngora Pimentel. No asistieron los señores Ministros Mariano Azuela Güitrón, por estar disfrutando de vacaciones y José Vicente Aguinaco Alemán, por licencia concedida.

Sin discusión, el proyecto se aprobó por unanimidad de nueve votos. El señor Ministro Gudiño Pelayo manifestó su inconformidad con las consideraciones y que formulará voto aclaratorio.



Voto Aclaratorio

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO EN EL AMPARO EN REVISIÓN 2295/98, PROMOVIDO POR CESAR DANIEL RUIZ VERA.

Estoy de acuerdo con el sentido de la decisión tomada por el Tribunal Pleno, pues considero que la sentencia recurrida debe confirmarse, en la parte cuyo conocimiento corresponde a esta Suprema Corte de Justicia; sin embargo, lo que no comparto son los motivos que sustentan esa decisión.

El quejoso promovió demanda de amparo en contra del acuerdo que aprueba el remate de un bien inmueble en favor de una institución de crédito. Como argumento toral de su impugnación planteó que dicho acto es inconstitucional, pues desatiende la prohibición contenida en la fracción V del artículo 27 de la Carta Magna.

Es así que el Juez de Distrito, al revisar la constitucionalidad del acto reclamado, procedió a interpretar el texto del artículo 27, fracción V, de la Constitución Federal, para concluir que la autoridad responsable no transgredió esta Norma Suprema.

Creo que ese análisis que se realizó en la sentencia es indebido, porque el planteamiento del quejoso, en los términos en que fue propuesto, resulta improcedente, ya que el acuerdo que aprobó el remate en favor de la institución tercera perjudicada no tiene su fundamento directo en el artículo 27, fracción V, de la Constitución, sino en el artículo 106, fracción XIII, de la Ley de Instituciones de Crédito, que prevé la posibilidad de que las instituciones de crédito reciban bienes en adjudicación por remate.

Así es, el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la fracción citada dispone que:

"Artículo 106. A las instituciones de crédito les estará prohibido:

"..."

"XIII. Adquirir con recursos provenientes de sus pasivos, títulos valores o bienes de los señalados en las fracciones I y III del artículo 55 de esta ley. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá autorizar excepciones, mediante reglas de carácter general.

"Cuando una institución de crédito reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, títulos o valores, que no deba conservar en su activo, así como bienes o derechos de los señalados en esta fracción, deberá sujetarse a las disposiciones de carácter general que establezca la Comisión Nacional Bancaria.".

Siendo éste el precepto que autoriza a la autoridad responsable a adjudicar en remate un inmueble en favor de una institución de crédito, estimo que no puede plantearse como argumento que el acuerdo reclamado viola el artículo 27 constitucional, si no se plantea también la inconstitucionalidad de la norma secundaria que constituye el fundamento de dicha determinación.

Aun cuando no se hubiere citado de forma expresa la Ley de Instituciones de Crédito, como el fundamento del acto reclamado, ello no justifica que el quejoso pretenda que se analice dicho acto a la luz de lo dispuesto por la Constitución Federal, cuando en realidad lo que se aplicó en su perjuicio fue una norma secundaria, conforme a la cual se puede adjudicar bienes en favor de una institución de crédito.

Es decir, no puede analizarse si el acuerdo reclamado transgrede el contenido de la fracción V, del artículo 27 de la Carta Magna, porque esta norma constitucional no es su fundamento.

Actuar de esta manera significa analizar implícitamente la constitucionalidad de la fracción XIII del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito, puesto que esta disposición es la que prevé la posibilidad de que se adjudiquen bienes en la forma en que la autoridad responsable lo hizo.

Ahora bien, ese análisis implícito importa, también, la determinación igualmente implícita de constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma, pues si se determina que la responsable acató en sus términos lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, ello equivaldría a un reconocimiento de que se apegó a la Constitución el precepto que la faculta a actuar del modo en que lo hizo; y si, por el contrario, se llega a la conclusión de que el acuerdo reclamado transgrede el contenido del precepto constitucional, no cabría más que concluir que la fracción XIII, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito es inconstitucional.

Y todo esto de manera implícita, ya que la ley secundaria no fue reclamada, ni se llamó a juicio, en defensa de sus actos, a las autoridades que la crearon.

Como se ve, resulta notoriamente inconducente el análisis de los conceptos de violación hechos valer, pues si lo que causa perjuicio al quejoso es la adjudicación de bienes en favor de la tercero perjudicada, lo que debió impugnar necesariamente es la ley que autoriza al Juez a adjudicarlos en esos términos; de lo contrario, por más que aduzca que el acuerdo reclamado transgrede directamente la fracción V del artículo 27 constitucional, sus argumentos deben calificarse de inoperantes.

Al realizar el Juez de Distrito el análisis de fondo y al confirmar este Tribunal Pleno la decisión de primera instancia, implícitamente reconoció la constitucionalidad de la ley secundaria tantas veces citada y, al mismo tiempo, dio un tratamiento de amparo directo a un juicio que se tramitó como indirecto; con la consecuencia de que las condiciones de procedencia y efectos de la sentencia también se alteraron.

Recuérdese que en el juicio de amparo que se tramita en la vía directa no se reclama la ley que el quejoso estima inconstitucional, ni las autoridades que intervinieron en su creación son llamadas a juicio; únicamente se expresan conceptos de violación en contra de esa ley, y la decisión que el Tribunal Colegiado toma al respecto se ve reflejada sólo en las consideraciones de la sentencia, mas no se otorga protección en contra de esa ley.

En el amparo indirecto, en cambio, se debe reclamar como acto destacado la ley que el promovente tilda de anticonstitucional y se debe señalar a las autoridades responsables de su creación; los efectos de la sentencia son distintos, desde luego, pues la protección constitucional se otorga o se niega en contra de esa ley.

En este caso, en que el Tribunal Pleno analizó los agravios hechos valer y, por tanto, el fondo del asunto, actuó como si de un amparo directo en revisión se tratara; puesto que no se reclamó ninguna ley, ni se llamó a juicio a las autoridades legislativas, aunque implícitamente se analizó y reconoció la constitucionalidad de sus actos, reconocimiento que quedó reflejado en la parte considerativa de la sentencia y no en la decisión final.

Pienso, por todo esto, que lo correcto debió haber sido confirmar en sus términos la sentencia recurrida, ante la inoperancia de los argumentos hechos valer, pues, como expliqué, no es posible realizar la interpretación directa de la fracción V, del artículo 27 constitucional, si no se reclamó la fracción XIII, del artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Nota: En el mismo sentido se emitió voto aclaratorio en los amparos en revisión 690/99, 2301/98, 536/99 y 649/99.

Tesis

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN CAUSAL Y TELEOLÓGICA).— Dada la redacción del citado precepto, y el contenido de las diversas disposiciones que integran la Constitución General de la República, resulta necesario verificar si existe algún elemento en su proceso de creación que permita conocer cuáles fueron las causas y los fines que llevaron al Constituyente a establecer la referida restricción. Al efecto destaca que ante el contenido del artículo 27 del Proyecto de Constitución presentado por Venustiano Carranza, en la sesión ordinaria número sesenta y uno celebrada el jueves veinticinco de enero de mil novecientos diecisiete, se presentó una iniciativa referente a la propiedad sobre bienes raíces en la República, elaborada por los Constituyentes encabezados por Pastor Rouaix, en la que, en términos generales, se precisó que el tiempo del que se disponía para regular constitucionalmente lo relativo a la propiedad no era suficiente para encontrar una solución completa de problema tan trascendental y que el motivo fundamental para sentar las bases de determinadas restricciones a la capacidad para adquirir la propiedad de bienes raíces consistía en evitar su concentración en unos cuantos individuos, por las consecuencias que ello podría acarrear a la soberanía nacional, al desarrollo económico del país y a la distribución de la riqueza entre los nacionales y, en específico, se propuso un nuevo texto del mencionado artículo 27, cuya fracción VI establecía: "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente nece-

sarios para su objeto directo."; posteriormente, en la sesión ordinaria número sesenta y seis, celebrada el lunes veintinueve de enero de mil novecientos diecisiete, se dio lectura al dictamen sobre el referido artículo 27, elaborado por la comisión integrada por los constituyentes Francisco J. Múgica, Alberto Román, L.G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, en el cual se propuso como fracción V lo dispuesto en la fracción VI antes transcrita. La discusión del precepto constitucional en comento tuvo lugar en las sesiones del veintinueve, treinta y, treinta y uno de enero de mil novecientos diecisiete, en las cuales sobre la fracción V, el C. Nieto propuso una adición, para que quedara: "Los bancos hipotecarios debidamente autorizados por las leyes de instituciones de crédito, podrán, además de imponer capitales sobre bienes raíces, poseer y administrar dichos bienes en el sentido que determinen las leyes. En cuanto a los bancos no hipotecarios, sólo podrán poseer los edificios necesarios para su objeto directo.". Ante tal propuesta, una vez discutido el texto de la fracción VI se volvió a la V, pero con una diversa adición que aparentemente incorporaba el comentario del C. Nieto, pues el texto que se puso a discusión fue del siguiente tenor: "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo; y transitoriamente, por el breve plazo que fijen las mismas leyes, los que se les adjudiquen judicialmente en pago de sus créditos.". Este texto provocó una nueva discusión, donde la adición se defendió por los diputados Colunga y Truchuelo, sosteniendo este último que la adjudicación temporal de bienes raíces a las instituciones de crédito es una garantía para los deudores, además de constituir una función natural que no provocaría que el bien se sustrajera del comercio, por la obligación del banco de enajenarlos a la brevedad posible; por otro lado, el diputado Macías propugnó por la eliminación de la referida adición por estimar que ni los bancos de emisión ni los hipotecarios deben tener facultades para quedarse con las prendas hipotecarias, pues la mayor parte de la propiedad de la República está en sus manos. Una vez que los referidos diputados fijaron sus posturas, la comisión solicitó autorización para retirar la adición, la que fue concedida; a continuación, con el texto presentado originalmente por la comisión, se sometió nuevamente a discusión la fracción V del artículo 27 y dado que nadie hizo uso de la palabra se reservó para su votación; posteriormente, una vez que se puso a consideración una modificación al inciso f) de la última fracción del citado artículo 27 y se desecharó una propuesta del diputado Ibarra, este numeral se sometió a votación en su totalidad, aprobándose por unanimidad de

ciento cincuenta votos. De los elementos que derivan de lo acontecido en las sesiones en que se discutió el artículo 27, fracción V, constitucional, resulta patente que para los miembros de la comisión, en específico para el diputado Colunga que defendió la adición, la adjudicación temporal de bienes raíces a los bancos es una función natural de éstos; ante ello, no existe certeza sobre si la comisión retiró la adición al estimar que tal adjudicación se equiparaba a una adquisición de un bien raíz, enteramente necesaria para su objeto directo, o bien porque las objeciones del diputado Macías la llevaron a la convicción de que esa adjudicación temporal debía suprimirse, por ser contraria a los fines de la restricción de mérito. En esa medida, el análisis de las causas y fines que llevaron a restringir la capacidad de las instituciones de crédito al establecerse en el referido precepto que éstas "no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo" no brinda los elementos suficientes que permitan concluir si la adjudicación temporal de bienes a dichas instituciones transgrede la restricción contenida en ese dispositivo constitucional.

Amparo en revisión 2301/98.— Justo Andrés Medina Escobedo.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.— Rosaura Hernández Vargas.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.— Luis Alberto Muy Ceballos.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99.— Edgardo Medina Durán.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juan N. Silva Meza.— Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 58/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Junio 2000, Tesis: P.J. 58/2000, Página: 5.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN HISTÓRICA).— Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su interpretación literal, sistemática, causal y teleológica, resulta necesario acudir tanto a los antecedentes legislativos que demuestran con mayor claridad cuál ha sido el objeto de establecer restricciones a la adquisición y administración de bienes inmuebles, como a los diversos que permiten concluir sobre cuáles son los bienes raíces cuya adquisición es enteramente necesaria para el objeto directo de los bancos. En ese tenor, destaca que las restricciones legales al acaparamiento de bienes raíces, en el orden jurídico nacional, tienen su principal antecedente en el "Decreto del gobierno sobre desamortización de fincas rústicas y urbanas que administren como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas de la República", promulgado por Ignacio Comonfort el veinticinco de junio de mil ochocientos cincuenta y seis, en el cual se estableció una restricción absoluta para toda corporación, ya fuera civil o eclesiástica, de adquirir bienes raíces ajenos a su servicio u objeto; posteriormente, en la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y siete, en su artículo 27, párrafo segundo, se dispuso que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata o directamente al servicio u objeto de la institución, restricción que sin duda reflejó algunas de las inquietudes que plasmó en su voto particular el diputado constituyente Ponciano Arriaga. Más adelante, estando en vigor el citado precepto constitucional, en el Código de Comercio de mil ochocientos ochenta y cuatro se reguló el funcionamiento de los bancos, precisándose en su artículo 960, que éstos no podrían adquirir ni poseer bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y dependencias, y de los que tuvieran que recibir en pago o adjudicarse en remate, porque no pudieran cubrir sus créditos de otra manera y que, respecto de estos últimos, tendrían la obligación de enajenar-

los dentro de dos años, si no fueren hipotecarios y dentro de cinco si lo fueren, destacando, además, que en tal ordenamiento, tratándose de bancos hipotecarios, se establecía un procedimiento a través del cual se remataría el bien sin formalidad de juicio, para lo cual bastaría que hubiera dejado de pagarse puntualmente un periodo de intereses o un abono de capital, por lo que las excepciones de los deudores del banco, en los casos de remate, se tomarían en consideración después de que éste se hubiere pagado, a cuyo efecto se seguiría el juicio respectivo, el que no afectaría la validez del remate, pues de resultar éste ilegal únicamente daría lugar a que el banco fuera responsable por los daños y perjuicios causados. Para el año de mil ochocientos noventa y siete, el diecinueve de marzo, se aprobó la primera Ley de Instituciones de Crédito, en cuyos artículos 100 y 101 se prohibía a estas instituciones adquirir bienes raíces, con excepción de los necesarios para establecer sus oficinas y de los que tuvieran que adjudicarse o recibir al cobrar sus créditos o al ejercer los derechos que les confirieran las operaciones que realizaran, en el propio cuerpo legal, inclusive, se señalaban plazos máximos para enajenar tales bienes. Posteriormente, el veinticuatro de abril de mil novecientos uno se reformó el segundo párrafo del artículo 27 constitucional, con lo que se modificaron radicalmente las restricciones en él establecidas, ya que para las corporaciones e instituciones civiles que no mantuvieran algún nexo de patronato, dirección o administración con las corporaciones eclesiásticas se dispuso que podrían adquirir y administrar, además, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requerían para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción a los requisitos y limitaciones que estableciera la ley federal que al efecto expediera el Congreso de la Unión. En ese contexto, del análisis conjunto de los antecedentes legislativos del artículo 27, fracción V, de la Constitución General de la República, de cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, así como de su interpretación causal y teleológica, se advierte que la restricción establecida en este numeral constituye una base general, a través de la cual se incorporó la meta de los gobiernos liberales, plasmada en diversas disposiciones constitucionales y legales desde mediados del siglo diecinueve, que tuvo por objeto evitar que las instituciones de crédito acumularan y concentraran bienes raíces en detrimento de la soberanía nacional, del desarrollo económico del país y de la distribución de la riqueza entre los nacionales, sin que de esta interpretación surja elemento alguno que lleve a concluir que la adjudicación temporal de bienes inmuebles a una institución de crédito se hubiere proscrito por el Constituyente de mil novecientos diecisiete, por contrariar los fines que se han perseguido mediante el establecimiento de restricciones de esa naturaleza en diversas disposiciones del orden jurídico nacional.

Amparo en revisión 2301/98.— Justo Andrés Medina Escobedo.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.— Rosaura Hernández Vargas.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.— Luis Alberto Muy Ceballos.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99.— Edgardo Medina Durán.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juan N. Silva Meza.— Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 59/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Junio 2000, Tesis: P./J. 59/2000, Página: 7.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN LITERAL Y SISTEMÁTICA).— Conforme a lo establecido en el citado precepto, "Los bancos debidamente autorizados conforme a las leyes de instituciones de crédito podrán tener capitales impuestos sobre propiedades urbanas y rústicas, de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propie-

dad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.". De la interpretación literal de esta disposición, método al que acude en principio esta Suprema Corte de Justicia para desentrañar el alcance de todo precepto constitucional, se advierte que el Constituyente a través de ella restringió la capacidad de los bancos para tener en propiedad o administrar bienes raíces, limitándolos a que únicamente adquieran esos bienes cuando sean enteramente necesarios para su objeto directo; de ahí que al no expresarse en forma precisa qué bienes raíces pueden adquirir y administrar los bancos, pues el ejercicio de tales prerrogativas se condicionó a la circunstancia de que éstos sean enteramente necesarios para su objeto directo, para arribar a una conclusión sobre el alcance que debe darse a la restricción constitucional en comento, resulta necesario acudir a diversos métodos de interpretación jurídica; máxime, que el ámbito del referido objeto directo tampoco deriva de la interpretación sistemática de los diversos preceptos que integran la Constitución General de la República del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete.

Amparo en revisión 2301/98.— Justo Andrés Medina Escobedo.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.— Rosaura Hernández Vargas.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.— Luis Alberto Muy Ceballos.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99.— Edgardo Medina Durán.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juan N. Silva Meza.— Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 57/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Junio 2000, Tesis: P.J. 57/2000, Página: 10.

INSTITUCIONES DE CRÉDITO. ALCANCE DE LA RESTRICCIÓN DE SU CAPACIDAD PARA ADQUIRIR Y ADMINISTRAR BIENES RAÍCES PREVISTA EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL (INTERPRETACIÓN PROGRESIVA).— Para fijar el justo alcance del citado dispositivo, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal, teleológico e histórico, resulta necesario acudir a su interpretación progresiva, es decir, al estudio comparativo de las condiciones jurídicas que prevalecían al expedirse la Constitución Política del cinco de febrero de mil novecientos diecisiete, en relación con las existentes actualmente. Al efecto, destaca que a diferencia de lo aducido en el dictamen rendido por la Comisión de Diputados Constituyentes que propuso el texto original y finalmente aprobado del referido precepto constitucional, en el marco jurídico vigente se reconoce plenamente personalidad jurídica a las personas jurídicas colectivas y, por ende, su capacidad para adquirir toda clase de derechos y obligaciones, entre otros, el de propiedad sobre un determinado bien inmueble, como deriva de lo dispuesto en los artículos del 25 al 28 y del 2688 al 2690 del Código Civil aplicable en materia federal; 20., 10 y 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y, 80. y 90. de la Ley de Instituciones de Crédito; además, actualmente las instituciones de crédito realizan actividades de banca múltiple, es decir, están facultadas para celebrar en lo individual operaciones de depósito y descuento, hipotecarias, refaccionarias, agrícolas, industriales o de fideicomiso, a diferencia de lo que acontecía en aquel entonces, donde legalmente no era posible que una misma institución gozara del acto administrativo que le permitiera realizar más de una de esas operaciones; en el mismo orden de ideas, destaca que la regulación de los procedimientos para el remate de bienes a favor de una institución de crédito se ha modificado radicalmente, pues el marco jurídico actual, generalmente, sí respeta los diversos derechos constitucionales que asisten a los gobernados, ya que el remate y la adjudicación de bienes inmuebles tiene lugar con posterioridad a la celebración de un juicio en el que se siguen las formalidades esenciales que derivan de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo segundo, constitucional; por otra parte, del análisis de la regulación que a la fecha rige las actividades

de las instituciones de crédito se advierte que entre ellas destacan las operaciones de crédito las que, por una parte, han alcanzado una gran diversificación a partir de la entrada en vigor de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el quince de septiembre de mil novecientos treinta y dos y, por otra, resalta que la actividad crediticia, conforme al marco jurídico actual, necesariamente se desarrolla a través de dos etapas, una primera en la que el acreedor pone a disposición del deudor una cantidad determinada o determinable de capital, y una segunda, en la cual se cumple con la obligación aceptada por este último, otorgar al acreedor, en una o más exhibiciones una cantidad monetaria equivalente a la que le fue puesta a su disposición y que efectivamente utilizó, obligación que de no cumplirse en los términos pactados podrá provocar que el acreedor haga valer los medios jurisdiccionales que tutelan el cumplimiento de las obligaciones de crédito, los que podrán culminar con la ejecución de la resolución correspondiente sobre un bien inmueble del deudor, de donde se sigue que en la actualidad debe comprenderse dentro de la actividad crediticia, como uno de sus objetos directos, la recuperación de los créditos otorgados, lo que puede generar, en su caso, que ello tenga lugar a través de la adjudicación de un bien inmueble, la cual será de carácter temporal, pues únicamente será indispensable para que la respectiva institución reciba, como una forma alternativa y extraordinaria, el pago del crédito concedido, propiedad que conforme a las vigentes disposiciones administrativas de observancia general deberá trasladar en el menor tiempo posible, con el objeto de que la suma equivalente se dedique nuevamente a su fin último, la intermediación financiera. En ese contexto, de la interpretación literal, sistemática, causal, teleológica y progresiva de lo dispuesto en el artículo 27, fracción V, constitucional, se concluye que conforme al marco jurídico actual la propiedad temporal de un inmueble, sujeta a control administrativo, que una institución de crédito adquiere vía adjudicación, en tanto constituye una actividad propia de su objeto directo, es una expresión válida de su capacidad legal para obtener y administrar bienes inmuebles, pues con ello no se afectan los fines que persiguió el Constituyente de mil novecientos diecisiete, ni los que sustentaron las disposiciones del orden jurídico nacional que anteriormente establecieron restricciones de esa naturaleza, consistentes en evitar la concentración y acumulación de la propiedad del territorio nacional, en razón de las consecuencias negativas que provocan al desarrollo económico, a la distribución de la riqueza y a la soberanía nacional.

Amparo en revisión 2301/98.—Justo Andrés Medina Escobedo.—28 de septiembre de 1999.—Unanimidad de nueve votos.—Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.—Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.—Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.— Rosaura Hernández Vargas.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.— Luis Alberto Muy Ceballos.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99.— Edgardo Medina Durán.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juan N. Silva Meza.— Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 60/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Junio 2000, Tesis: P./J. 60/2000, Página: 11.

INTERPRETACIÓN HISTÓRICA TRADICIONAL E HISTÓRICA PROGRESIVA DE LA CONSTITUCIÓN.— Para fijar el justo alcance de una disposición contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante la insuficiencia de elementos que derivan de su análisis literal, sistemático, causal y teleológico, es factible acudir tanto a su interpretación histórica tradicional como histórica progresiva. En la primera de ellas, con el fin de averiguar los propósitos que tuvo el Constituyente para establecer una determinada norma constitucional, resulta necesario analizar los antecedentes legislativos que reflejan con mayor claridad en qué términos se reguló anteriormente una situación análoga y cuál fue el objeto de tales disposiciones, dado que por lo regular existe una conexión entre la ley vigente y la anterior; máxime, si a través de los diversos métodos de interpretación del precepto constitucional en estudio se advierte que fue intención de su creador plasmar en él un princi-

pio regulado en una disposición antes vigente, pues en tales circunstancias, la verdadera intención del Constituyente se puede ubicar en el mantenimiento del criterio que se sostenía en el ayer, ya que todo aquello que la nueva regulación no varía o suprime de lo que entonces era dado, conlleva la voluntad de mantener su vigencia. Ahora bien, de resultar insuficientes los elementos que derivan de esta interpretación, será posible acudir a la diversa histórica progresiva, para lo cual deben tomarse en cuenta tanto las condiciones y necesidades existentes al momento de la sanción del precepto constitucional, como las que se advierten al llevar a cabo su interpretación y aplicación, ya que toda Norma Fundamental constituye un instrumento permanente de gobierno, cuyos preceptos aseguran la estabilidad y certeza necesarias para la existencia del Estado y del orden jurídico; por tanto, ante un precepto constitucional que por su redacción permite la adecuación de su sentido a determinadas circunstancias, ya sea jurídicas, o de otra índole, para fijar su alcance, sin imprimirlle un cambio sustancial, debe atenderse precisamente a la estabilidad o modificación que han sufrido esas circunstancias, sin que con ello sea válido desconocer o desnaturalizar los propósitos que llevaron al Constituyente a establecer la disposición en estudio.

Amparo en revisión 2301/98.— Justo Andrés Medina Escobedo.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 536/99.— Rosaura Hernández Vargas.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.— Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Amparo en revisión 1323/98.— Luis Alberto Muy Ceballos.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Humberto Román Palacios.— Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Amparo en revisión 690/99.— Edgardo Medina Durán.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juan N. Silva Meza.— Secretaria: María del Socorro Olivares de Fabela.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de mayo en curso, aprobó, con el número 61/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Junio 2000, Tesis: P.J. 61/2000, Página: 13.

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL. PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN EN CONTRA DE UNA SENTENCIA DICTADA POR UN JUEZ DE DISTRITO QUE LA CONTENGA, SON COMPETENTES TANTO EL PLENO COMO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.— Los artículos 107, fracciones VIII y IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, establecen la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de revisión en contra de sentencias en las que se haya efectuado la interpretación directa de un precepto constitucional. A su vez, los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, indican que esa competencia corresponde a las Salas, tanto en amparo directo, como en amparo indirecto, pero tratándose del Tribunal Pleno se observa una disparidad porque, aparentemente, sólo es competente para pronunciarse sobre dicha materia en la resolución de revisiones en amparo directo, como señala la fracción III del citado artículo 10, pero no en la revisión de amparos indirectos, toda vez que ni la fracción II del mismo precepto, ni ninguna otra disposición, le otorgan competencia expresa. Esta interpretación letrista, que cercenaría al Pleno una de las atribuciones exegéticas más importantes, de las que le son propias, no es admisible, en virtud de que rompería el sistema de control de la constitucionalidad que, en la vía judicial, se encomienda a la Suprema Corte y, por antonomasia, al Pleno, a quien se le reserva, de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales invocadas, la decisión de las cuestiones más trascendentales que pueden plantearse en amparo, tocándole conocer, así, del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto cuando se reclaman leyes federales, estatales o del Distrito Federal, o cuando se reclaman tratados internacionales por estimarlos directamente violatorios de algún precepto constitucional o cuando se alegan violaciones por las entidades federativas a la esfera de competencia que la Constitución reserva a la Federación, o viceversa, encomiendas mediante las cuales se reconoce al Pleno de este Alto Tribunal el carácter de máximo intérprete de la Constitución Política, que es acorde con la intención perseguida con el actual texto

del comentado artículo 107 constitucional, de que a este órgano corresponda, principalmente, el control de la constitucionalidad y la tarea de fijar en definitiva el alcance de los textos constitucionales, intención que aparece revelada en la exposición de motivos de la iniciativa presidencial que dio lugar a la reforma de ese artículo 107, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho. Las precisiones realizadas ponen de relieve que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia también tiene competencia para conocer, en definitiva, de amparos indirectos en los que tenga que determinarse la interpretación directa de un precepto constitucional, resultando así que en esta materia pueden válidamente conocer de las revisiones de amparos directos e indirectos, tanto el Pleno, como las Salas, conclusión que amplía la interpretación gramatical de los artículos 10, fracciones II y III y 21, fracciones II y III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo en revisión 32/97.— Luis Guillermo Bueno Ziaurrib.— 21 de octubre de 1997.— Once votos.— Ponente: Juan Díaz Romero.— Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 2639/96.— Fernando Arreola Vega.— 27 de enero de 1998.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.— Ponente: Mariano Azuela Güitrón.— Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 3073/96.— Partido Foro Democrático.— 3 de marzo de 1998.— Mayoría de ocho votos; unanimidad de diez votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.— Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.— Encargado del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretaria: Adela Domínguez Salazar.

Amparo en revisión 2295/98.— César Daniel Ruiz Vera.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.— Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo en revisión 421/99.— Caprefasa del Sureste, S.A. de C.V.— 28 de septiembre de 1999.— Unanimidad de nueve votos.— Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán.— Ponente: Juventino V. Castro y Castro.— Secretario: Oscar Mauricio Maycott Morales.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 18/2000, la tesis jurisprudencial que antecede.— México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI-Marzo 2000, Tesis: P./J. 18/2000, Página: 36.

CONOZCA A LA CORTE POR INTERNET Y NAVEGUE EN UN MUNDO DE INFORMACIÓN Y SERVICIOS

Para beneficiarse con los servicios documentales que presta la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya no tiene que acudir al centro de la Ciudad de México; el servidor **web** del Máximo Tribunal de la Nación le da la más cordial bienvenida para que usted obtenga acceso rápido y realice una fácil consulta de la información que genera la institución.

De especial importancia resulta la posibilidad de examinar **jurisprudencia** puesta al día y tesis aisladas registradas desde 1917; esta sección se encuentra en constante actualización a través del trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. De gran interés le resultará la consulta en línea correspondiente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 367 ordenamientos federales más, que compendia la Dirección de Compilación de Leyes.

Asimismo, puede estar pendiente de los asuntos que ingresan a la Suprema Corte, por medio del servicio **Módulo de Informes** donde se registra cotidianamente el estado procesal que guardan; igualmente encontrará el resumen de las sesiones del Pleno, que boletina mensualmente la Subsecretaría General de Acuerdos, con información desde el 2 de mayo de 1995 a la fecha.

Si se interesa en los **Comunicados de Prensa** que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede emplear el servicio de noticias que presta la Dirección General de Comunicación Social.

También es posible conocer la **Historia** de este Alto Tribunal en los **Orígenes** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sus **Recintos** y sus **Presidentes**.

Entre los muchos servicios y la variada información que se ofrecen a través de INTERNET, se cuenta con conexiones internacionales a páginas jurídicas, por medio de las **Ligas a otros servidores**, para cuya consulta no es necesario salirse de la página de la Corte.

Nuestra dirección: **<http://www.scjn.gob.mx>**
Será un honor servirle.

Esta obra se terminó de editar
el 3 de noviembre de 2000, y se imprimió en
Encuadernación Ofgloma, S.A. de C.V.
La edición consta de 7,000 ejemplares.

